



INSTITUTO UNIVERSITARIO AERONAUTICO
“EMPRENDIMIENTOS DE LA COSTANERA”
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN
CONTADOR PÚBLICO
TRABAJO FINAL DE GRADO

AUTORA: RIVEROS, MARIA LAURA

TUTORA: Cra. Mustafá

AÑO 2013



Dedicatoria:

Le dedico este Trabajo Final...

A mis padres, María y Marcelo, a mis hermanos Viviana y Marcelo, a mis seres queridos, a mis amigos/as, en especial a Claudio Oliva que siempre estuvo a mi lado. A Susana por aportarme su conocimiento, brindarme su paciencia.

A todas las personas que me acompañaron en todo este largo proceso de mi vida. Sin ellos no hubiera podido llegar a cumplir mi sueño....

Por tenerme paciencia, darme amor y ser mi sostén; es que le dedico este esfuerzo y logro.

Gracias, y a Uds. va dedicado con todo mi amor.



Agradecimiento:

Agradezco este trabajo, a todos los que me ayudaron con sus conocimientos. Al Sr. Velich, y al Sr Borello por guiarme para poder realizar este trabajo por facilitarme sus planos y programas de trabajo.

A los profesores del IUA por su continuo aporte de conocimientos, y su apoyo constante.

A mis compañeros de trabajo a mis ex compañeros, a mis compañeros/as de la facultad.

A todos ellos mi agradecimiento....



“EMPRESARIOS DE LA COSTANERA”



APÉNDICE VI



I NSTITUTO
U NIVERSITARIO
A ERONAUTICO

FECHA:/...../.....

FACULTAD:

DEPARTAMENTO:

INFORME DE ACEPTACIÓN DEL TRABAJO FINAL DE GRADO /
TRABAJO FINAL DE PREGRADO

Título del Trabajo:.....
.....
.....

- El trabajo debe aceptarse en su forma actual sin modificaciones.
- El trabajo debe aceptarse pero el/los autor/es deberá/n considerar las correcciones opcionales sugeridas.
- Rechazar.

Observaciones:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Presidente Mesa
Firma

2º Integrante Mesa
Firma

3º Integrante Mesa
Firma

Horarios disponibles para el examen:
.....
.....



INDICE

Resumen.....	9
Palabras Clave.....	10
Introducción.....	11
Capítulo N° 1: Descripción de la Organización.....	12
Concepto de Pyme.....	13
Organización de la Pyme familiar.....	14
Estructura Organizacional.....	15
Áreas y funciones de la estructura funcional.....	15
Características principales de la empresa familiar.....	20
Ventajas y desventajas de una empresa familiar.....	20
Capítulo N° 2: Fundamentos operativos.....	23
Características de la estrategia empresarial.....	24
Estrategia de operaciones en servicios.....	25
Decisiones estratégicas de operaciones.....	25
Distribución de instalaciones.....	28
Control de Calidad.....	32
Capítulo N° 3: Constitución de la sociedad.....	34
Sociedad.....	35
Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	35
Emprendimientos de la Costanera.....	37
Acto de Constitución.....	37
Órgano de Gobierno.....	37
Órgano de Administración.....	38



Órgano de Fiscalización.....	38
Contrato de Constitución.....	38
Capítulo N°4: Aspectos Impositivos y laborales.....	41
Impuestos.....	42
Inscripción en Organismos Nacionales.....	43
Solicitud Clave fiscal.....	44
Alta Impuestos.....	45
Impuesto a las Ganancias.....	46
Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.....	49
Impuesto sobre bienes personales.....	51
Participaciones Societarias. Régimen de Información.....	52
Impuesto al valor agregado.....	54
Régimen de emisión de comprobante.....	58
Inscripción en organismos municipales.....	62
Inscripción de organismos provinciales.....	65
Impuesto sobre combustible.....	68
Aspectos laborales y de la Seguridad social.....	70
Capítulo N°5: Plan de cuentas y Estados Contables proyectados.....	76
Información contable.....	77
Elementos de la información contable.....	78
Plan de Cuentas.....	81
Estados Contables Proyectados.....	85
Componentes de los estados contables proyectados.....	91
Análisis de Estados Contables.....	96



Conclusión.....	99
Bibliografía.....	100
Anexos.....	101



Resumen

El siguiente trabajo “Emprendimientos De La Costanera” está basado en una empresa familiar, una estación de servicio dual (combustible y gas), ubicada en la ruta 55 de la ciudad de La Calera, la misma operará bajo licencia Petrobras.

Comenzaremos en el primer capítulo describiendo a la organización, como empresa familiar, definiéndola y presentando la estructura de la misma.

En el segundo capítulo se desarrollaran los fundamentos operativos, las características de la estrategia empresarial con la que se llevará a cabo el proyecto.

En el tercer capítulo se la inscribirá bajo el tipo societario, que más se adecue a su actividad. Se organizará a la misma en los aspectos impositivos, legales y laborales en el cuarto capítulo, y en el quinto capítulo y último se asesorará en un manual y plan de cuentas, que le facilite la registración de la información contable.

Se proyecta a futuro, mediante el análisis de los estados contables proyectados la expansión de los servicios para procurarse un mejor servicio al cliente y la obtención de la rentabilidad estimada.



Palabras Clave:

Contrato Social: Es un instrumento que le permite a los individuos combinar, estructural y sistemáticamente, los factores de la producción para la obtención de un objetivo final que es el beneficio, permitiendo desarrollar organizadamente una actividad colectiva de producción o intercambio, creando unidades celulares diferenciadas de sus componentes, que compiten en el mercado. (Punto de vista económico).

Costo fijo: En periodos generalmente de corto plazo son constantes, no cambian, son independientes del volumen de producción.

Costo variable: Mantienen una relación directa con las cantidades producidas, son proporcionales al volumen de trabajo

Costo: Partidas o conceptos consumidos por la producción de un bien o prestación de un servicio. Son activables hasta el periodo de su venta, en el que se transforman en un resultado negativo, que comparado con el ingreso que genera la venta, determina la utilidad bruta

Criterio de lo percibido: se informan ingresos y gastos efectivamente producidos en el período

Dividendos: Es el pago hecho por una empresa a sus dueños, ya sea en efectivo o en acciones. Los administradores de la empresa se reúnen periódicamente para decidir entre pagar dividendos o no, y para determinar el monto y forma de dicho pago

Memoria: resumen de la actuación de los administradores que algunas entidades presentan junto con los estados contables anuales, generalmente por exigencias legales.

Previsión: registro de los efectos patrimoniales contabilizados de una contingencia de pérdida. la cuenta que la refleja puede presentar un pasivo o la regularización de un activo.

Provisión: acción y efecto de conocer contablemente una deuda devengada pero no formalizada.

Reserva Legal: son impuestos exigidos por la ley de sociedades comerciales para determinados entes, la ley determinará el monto de las mismas.

Reserva: parte de los resultados acumulados separada para evitar (temporal o permanentemente) su distribución



Introducción:

Si un proyecto familiar está pautado, y basado en ideas solidas, fundamentales y básicas de una PYME, se pueden transformar en grandes emprendimientos.

El siguiente trabajo, nos muestra cómo desarrollar una SRL, a partir de un proyecto de inversión, en todos sus marcos: legales, laborales, contables, impositivos.

La finalidad, es dar a conocer a los directivos de Emprendimientos De La Costanera, la importancia que lleva a constituir una sociedad, de la información que nos brindan los estados contables; cuando analizamos los instrumentos y las herramientas obtenidas durante el periodo de formación, y el papel importante que cumplen los mismos para la toma de decisiones en forma correcta y real de la empresa.



CAPITULO I

“DESCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN”



1-Concepto de Pyme

Se define como pequeñas a aquellas empresas que tienen hasta 100 empleados.

Este concepto de Pyme depende de: la economía, la ubicación, la tecnología empleada, la participación en el mercado, el volumen de ventas. El monto de inversiones fijas, el número de empleados y la cantidad de energía que consumen.

La administración estratégica y operativa de estas, se encuentra en manos de una o dos personas, que son al mismo tiempo las responsables de las toma de decisiones sobre: producto, mercado, materias primas, etc., y que sean realizables a corto plazo.

En las Pymes, el gerente y el propietario conocen personalmente a todos sus empleados.

La dimensión de una empresa depende del valor de las decisiones que se tomen como base para definirla. De acuerdo a las magnitudes de las decisiones que se seleccionen será posible distinguir las empresas por su tamaño, lo que permitirá establecer una tipología.

Las pequeñas y medianas empresas existen en 3 ramas principales, estas son: la industrial, la comercial y la de servicios. Cada una de estas ramas tiene características específicas que la identifican, pero tienen un papel esencial en la economía.

Características generales de las Pymes

- ✓ Empresario-gerente con escasa especialización en administración.
- ✓ Estrecha relación, o casi personal entre empresario, proveedores y clientes.
- ✓ No obtiene fondos en el mercado de capitales con facilidad.
- ✓ Por la influencia de la personalidad de su/s propietario/s configuran características que no hacen practicable modelos estandarizados de consultoría.
- ✓ El ciclo de vida de la empresa coincide con el ciclo de vida del fundador o de la familia.
- ✓ La familia es directa o indirectamente el órgano político de la empresa.
- ✓ Existe un complejo de inferioridad para pensar y actuar estratégicamente
- ✓ Se da prioridad al problema técnico frente al económico-financiero y el social.



- ✓ Las direcciones son independientes, nadie ajeno a la empresa puede influir en las decisiones del empresario.

Consecuencias de las características de las Pymes

- ✓ Exceso de atribuciones del propietario o de la familia que debería ser delegados a los subordinados.
- ✓ Falta de visión global, que no permite definir una estrategia de crecimiento.
- ✓ Inadecuados sistemas informáticos o mal uso del mismo.
- ✓ La ausencia de una contabilidad general para el control de la gestión
- ✓ Falta de control de costos (fijos, variables, etc.)
- ✓ Una precaria administración financiera como mecanismo de crecimiento.
- ✓ Ausencia de mecanismos para medir la eficacia comercial
- ✓ Falta de control de calidad

2-La organización de la Pyme familiar

Emprendimientos de la Costanera, es una pyme familiar dedicada al rubro servicios. Es una estación de servicio dual (combustible y GNC) instalada en la ciudad de La Calera.

La misma surgió por la iniciativa de los Sres. Miranda (Padre e hijo), la cual se pudo efectivizar a través de un estudio de inversión.

Se vio una oportunidad de negocios, se constituyó con capitales financiados, con una perspectiva de recuperarlo a corto plazo. La estación de servicio operará bajo la marca comercial, Petrobras (Anexo I)

La empresa fue formándose por los objetivos principales que perseguían los socios, éstos fueron acompañados por un grupo de empleados que se comprometieron a trabajar para alcanzarlos, entre ellos familiares y gente conocida de confianza.

Esto permitirá que la empresa logre cumplir las principales metas impuestas, y además posicionarse en el mercado.

Al contar con un plantel que se encuentra involucrado con la empresa hace que ante alguna adversidad, todos respondan trabajando, para poderlo resolver rápidamente con las menores consecuencias posibles.



3--Estructura Organizacional

La dirección de la empresa está a cargo de los socios gerentes, padre e hijo, con 2 sectores bien definidos: administrativo y operativo. Diferenciándose verticalmente (cadena de mando) las diferentes aéreas dentro de la organización.



4-Areas y funciones de la estructura Organizacional

SOCIO APODERADOS

El objetivo principal como dueños y socios, será: planificar, organizar, ejecutar y controlar la actividad de la empresa para alcanzar la misión impuesta de recuperar la inversión.

La planificación se basará en definir metas, establecer los objetivos y estrategias de cómo llegar a cumplirlas, y las actividades necesarias y servicios que se brindarán para recuperar la inversión que realizarán, y a su vez obteniendo su lucro al final.

Como parte directiva se dirigirá, y motivará a todos los sectores involucrados en la empresa, logrando una buena y fluida vía de comunicación para resolver dudas,



expectativas, situaciones que puedan surgir, y de esta forma trabajar en un claro ambiente laboral.

De esta forma se procurará mantener un alto control, ya sea en el ámbito jerárquico como operativo.

Principales Responsabilidades:

- ✓ Definir estrategias organizacionales
- ✓ Verificar el funcionamiento de la organización en general.
- ✓ Controlar el correcto servicio de los operadores de playa por medio de sus supervisores.

Tareas a Cargo

- ✓ Realizará tareas de tipo financieras.
- ✓ Autorizará el pedido de materias primas a los diferentes proveedores para iniciar y mantener los servicios de la empresa.
- ✓ Analizará la rentabilidad de los negocios
- ✓ Iniciará la negociación con nuevos posibles clientes.
- ✓ Asegurará la calidad del servicio

SECTOR ADMINISTRATIVO

- **CONTADOR PÚBLICO MATRICULADO**

Principales Responsabilidades:

- ✓ Obtendrá información sobre la composición y evolución del patrimonio de la empresa.
- ✓ Capturará, procesará, almacenará, y distribuirá la información para apoyar la toma de decisiones y control de la empresa.
- ✓ Asesorará de forma correcta al auxiliar administrativo en el ámbito legal, impositivo, contable y de recursos humanos.



Tareas a Cargo:

- ✓ Llevará los registros contables a fines de informar a los socios sobre los movimientos de la empresa, ingresos, egresos, resultados, etc.
- ✓ Llevará un registro sistemático y autorizado de impuestos, y facturación de la empresa.
- ✓ Firmará el correspondiente balance anual de la empresa.

- AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Principales Responsabilidades:

- ✓ Gestionará y administrará los insumos que necesitará el emprendimiento para el cumplimiento del objetivo de la empresa.
- ✓ Se comunicará con los proveedores.
- ✓ Administrará y gestionará las cuentas de los futuros clientes.
- ✓ Fluida comunicación con el encargado, quien deberá informar de las tareas, responsabilidades y funciones de los operarios.
- ✓ Responderá en forma inmediata en caso de que exista un problema.

Tareas a cargo

- ✓ Recepcionará los pedidos en forma personal o telefónica.
- ✓ Llevará continuamente el contacto con proveedores y clientes en la medida necesaria.
- ✓ Efectuará la facturación y todos los papeles de trabajo necesarios.
- ✓ Organizará el pedido, verificará el traslado y recepcionará la llegada del insumo solicitado.
- ✓ Informará directamente a los dueños todo lo referido a la gestión administrativa.



SECTOR OPERATIVO

- ENCARGADO DE PLAYA.

Principales Responsabilidades:

- ✓ Controlará periódicamente los insumos necesarios para el buen servicio, como así también que la provisión llegue en tiempo y medida.
- ✓ Es responsabilidad del encargado, capacitar sobre el correcto manejo de las herramientas de trabajo.
- ✓ Controlará que cada operario presente su uniforme completo, en buen aspecto personal y las herramientas necesarias que necesitará para desempeñar su tarea.
- ✓ Realizará un control diario de los objetivos de cada operario.
- ✓ Realizará mensualmente planilla de horarios y descansos teniendo en cuenta los días que más se requiera de personal.
- ✓ Comunicará a sus supervisores cambios de horarios, días de descanso y licencias por enfermedades de los operarios.
- ✓ Comunicará todo tipo de inconvenientes, opiniones y sugerencias de los clientes.
- ✓ El encargado del sector de plata, es responsable de difundir los alcances de las “Normas de seguridad para Estaciones de Servicio” entre su personal.

Tareas a Cargo:

- ✓ Recepcionará el combustible.
- ✓ Como encargado tendrá que vigilar, controlar directamente el trabajo de los operarios, si estos cumplen con los objetivos y las normas de la organización.
- ✓ Controlará periódicamente la reserva de combustible
- ✓ Controlará las medidas necesarias para el buen funcionamiento, cumpliendo con las pautas de la organización y con las de seguridad obligatoria para este tipo de actividad.



- OPERADOR DE PLAYA

Se requerirá la cantidad de quince playeros, de combustible y para GNC, y en caso de ser necesario se contratará personal eventual por temporada turística.

Principales Responsabilidades:

- ✓ Se deberá capacitar y entrenar a cada operario sobre el procedimiento en caso de emergencia o siniestros
- ✓ Se deberá tener un conocimiento de las normas básicas de seguridad permitirá transmitir a los clientes la tranquilidad de que pueden confiar que el conocimiento y experiencia del personal de la estación de servicio le brindará los mejores productos, con atención eficiente y en condiciones seguras. Solamente deberá permitirse que playeros entrenados y experimentados estén a cargo del despacho de combustible a usuarios.

Tareas a Cargo:

- ✓ Despachará combustible, y/o carga de gas a los clientes.
- ✓ Otorgará el mejor servicio, rápido y eficiente.
- ✓ Controlará que los autos posean en regla la oblea de GNC.
- ✓ Brindará servicios adicionales, limpiar su parabrisas, inflarle las llantas, etc. Todo aquello que haga a un buen servicio, eficiente y que el cliente se sienta satisfecho completamente.
- ✓ Comunicará cualquier queja, o inconveniente que exista con los clientes.
- ✓ Avisará a su encargado cuando este faltando el suministro de combustible.
- ✓ Comunicará en caso de licencias, o enfermedades.
- ✓ Mantendrá el orden, y la limpieza del lugar de trabajo.
- ✓ El playero deberá respetar la planilla de distribución de horarios.



5- Características principales de empresa familiar

- ✓ Responde a la matriz de la organización familiar y se encuentra influenciada por el punto de vista del propietario.
- ✓ Por lo general los sucesores deben surgir de la familia del fundador para seguir la tradición familiar.
- ✓ La estructura es flexible, ya que las funciones no son fijas, ni delimitadas, no existe una distribución de trabajo.
- ✓ La organización responde a la percepción que se tiene del mercado y no siempre es, una elaboración consiente y explícita.
- ✓ Los mercados son pequeños y no existe una preocupación por el crecimiento o la diversificación.
- ✓ Hay una dependencia total al empresario en la coordinación, toma de decisión y control. Los demás miembros carecen de tales aptitudes.
- ✓ El propietario es el centro de todas las comunicaciones delega poco, y asume todas las responsabilidades estratégicas y operativas.
- ✓ No hay distinción entre propietarios y administradores los puestos jerárquicos son ocupados por personas con algún grado de parentesco prevaleciendo la solidaridad.

6- Ventaja y desventaja de una empresa familiar

Las empresas familiares siempre han sido importantes en la psicología laboral. Son numerosas las grandes empresas que han surgido de un grupo familiar o de la unión de varias familias. Este tema es de mucho interés para aquellas, que en la actualidad ponen todo su esfuerzo en mantener un alto nivel de eficacia y eficiencia en las organizaciones surgidas de su seno.

Ventajas

Se genera un “sentido de pertenencia” y un propósito común a todo el personal.

Las cualidades positivas o ventajas se enumeran a continuación:



- a) Compromiso: para los creadores de una empresa, la misma es una parte de su ser. Esto hace que le dedique todos sus esfuerzos y esto en muchas oportunidades se suele proyectar a los miembros de su familia.
- b) Conocimiento: muchas empresas poseen una forma propia para realizar las cosas, que no poseen sus competidores. Estos conocimientos se suelen mantener en secreto dentro de la empresa.
- c) Flexibilidad en el trabajo, el tiempo y el dinero: sus dueños invierten tiempo y mucho trabajo en el proyecto y la obtención del dinero en la proporción adecuada en muchos casos queda postergado dado que se hace necesario volcarlo para seguir creciendo.
- d) Planeamiento a largo plazo: en lo referente al planeamiento a largo plazo, las empresas de familia suelen ser más eficientes que las otras. El manejo de planes estratégicos reduce los riesgos y permiten a la empresa manejar más eficaz y eficientemente los acontecimientos imprevistos.
- e) Una cultura estable: el creador de la empresa familiar posee una experiencia de muchos años y posee personal que se fue formando junto a él, el cual se haya fuertemente comprometido con el éxito de la empresa.
- f) Rapidez en la toma de decisiones: el proceso de toma de decisiones suele estar deliberadamente circunscrito a una o dos personas claves. Normalmente si una persona desea algo de la empresa debe ir y preguntárselo al dueño y este diría sí o no.
- g) Confiabilidad y orgullo: las empresas familiares cuentan con una cultura estable proveniente de una estructura, sólida y confiable. El mercado que busca hacer negocios con una firma que tenga una larga trayectoria con personal estable.

Desventajas

En las empresas familiares, también emergen desventajas.

- a) Rigidez: estas empresas marcan límites como la tradición y la mala disposición para realizar cambios.
- b) Desafíos comerciales: los desafíos comerciales que afectan a la empresas familiares son:



-
- La modernización de las prácticas obsoletas, los cambios tecnológicos y el cambio en el mercado pueden ser muy perjudiciales para las empresas familiares que no se hallen preparados para el cambio.
 - El manejo de las transiciones, es muy importante esto puede significar el triunfo o el fracaso de la misma.
 - El incremento del capital, se facilita mucho en empresas colectivas, las empresas familiares ponen cierto reparo en reunir dinero de fuentes externas a la empresa. Esto puede dificultar el desafío normal de la empresa e incluso su supervivencia, ya que estimar los recursos para los proyectos importantes o manejarlos de forma ineficiente durante las crisis pasajeras
- c) Sucesión: cuando se da el paso de una generación a otra. El cambio de liderazgo implica un proceso que suele provocar muchas dificultades

Emprendimientos De La Costanera, cumple con las características fundamentales de una PYME, como dijimos anteriormente es una empresa familiar.

Su principal característica, y desventajas que observamos al analizar su estructura organización, y desarrollar las tareas de los distintos sectores, es que las decisiones principales y fundamentales se toman en un solo sector que es la gerencia.



CAPITULO II

“FUNDAMENTOS OPERATIVOS”



1- Características de la estrategia empresarial.

La estrategia empresarial es la orientación general que se le imprime a la empresa con respecto a su entorno (lo que ocurre fuera de ella), incluyendo los objetivos generales a largo plazo, las políticas o cursos de acción y la asignación de recursos.

La estrategia empresarial determinará los negocios en lo que está o desea estar, la misión del negocio y la clase de organización que pretende ser nuestra empresa.

Las decisiones estratégicas serán orientadas principalmente a definir objetivos y líneas generales de acción, que afectan a toda la organización en un plazo prolongado, diferenciando las tácticas de las operativas orientadas a los modos de actuar, el alcance a una función o sector en el día a día.

Emprendimientos de la costanera surgió de una necesidad insatisfecha en el mercado, por lo que los socios fundadores basaron su estrategia de negocio en brindar un servicio de carga de combustible y GNC, de este modo satisfaciendo las necesidades de los clientes, brindar un producto único no solo por lo principal que es la carga de combustible sino por la forma de brindarse el servicio.

Estrategia de negocio, debe determinar cómo pensamos competir en el mercado, determinando las ventajas o capacidades clave a desarrollar y mantener.

Las estrategias competitivas genéricas se identifican por la ventaja elegida y siguiendo el clásico modelo de Porter, son:

- Liderazgo en costos: será la estrategia que sigue aquel cuyas ventajas competitivas son de eficiencia superior. Logra costos que le permiten tener una amplia base de mercado y márgenes aceptables con precios bajos. El liderazgo en costo suele ser la estrategia única posible en los negocios maduros.
- Diferenciación: se basa en atender al segmento de clientes que tienen una necesidad particular y está dispuesto a pagar más por satisfacerla de la mejor manera. La capacidad de identificar esas necesidades, de crear productos y servicios nuevos, ponerlos rápidamente en el mercado y crear una imagen de satisfacción superior son la clave competitiva del diferenciador.
- La estrategia de enfoque se basa en identificar un nicho de mercado que tiene necesidades particulares y orientarse a satisfacerlo, sin competir con los líderes de costo o los diferenciadores con la fuerte participación en el sector.



2-Estrategia de operaciones en servicios

La característica de los servicios a realizar: la producción y la entrega al cliente en forma simultánea y en la misma instalación, determinan que la producción y la entrega de servicios, sea un tema conjunto de marketing y de operaciones. La estrategia de operaciones en empresas de servicios esta unida directamente a la estrategia del negocio y de la empresa.

Emprendimientos De La Costanera tiene como estrategia de negocio brindar un servicio único, en la ciudad de La Calera, buscando una entera satisfacción del cliente. Para lograr un óptimo desempeño, se ha impuesto cumplir con los siguientes objetivos:

- Despachar combustible, y/o carga de gas a los clientes.
- Otorgará el mejor servicio, rápido y eficiente.
- Controlar que los autos posean en regla la oblea de GNC.
- Brindar servicios adicionales como: limpiar su parabrisas, inflarle las llantas, etc. Otorgándole al cliente un servicio integral

3-Decisiones Estratégicas De Operaciones

Son las que determinan las características de diseño más importantes del sistema operativo, las que una vez implementadas no serán fáciles de cambiar, y tendrán impacto sobre los resultados a largo plazo.

Según sus características se clasifican en:

- a) Las decisiones de estructura: determinan las capacidades básicas para producir un producto o servicio. No podremos comenzar la entrega de un producto si no disponemos de una planta, con los procesos y la tecnología adecuados, pero al tratarse de aspectos tangibles son imitables por el competidor.
El emprendimiento se localizará en la ciudad de La Calera, en Juan D. Perón 264. El mismo se encuentra a 18 km de Córdoba, Capital.
Dicha ciudad fue elegida estratégicamente debido a que en el periodo estival, la ruta es muy transitada por turistas que llegan al Valle de Punilla.
- Estrategia de producto: es la incorporación o eliminación de productos de línea del proceso. La estrategia de procesos determinará el flujo adecuado según las características del producto.
La estación de servicio “Emprendimiento de La Costanera” despachará los siguientes tipos de combustible:



- ✓ Diesel.
- ✓ Súper
- ✓ Magnum
- ✓ Súper E5
- ✓ GNC

Todos los productos serán provistos por la firma Petrobras.

- Tecnología del producto y proceso: tener el conocimiento adecuado de la tecnología aplicada a los procesos y productos, le otorga a la empresa una ventaja sobre sus competidores.

Los dueños del emprendimiento, usaron la última tecnología tanto en física como logística, y siempre cumpliendo con los requerimientos legales correspondientes, para garantizar la seguridad en el servicio ofrecido.

- Localización y red logística: en los servicios, la proximidad al cliente es un factor competitivo clave.

La cadena de suministros es el hilo conductor de los insumos que se acoplan a cada uno de los subsistemas de producción, para dar lugar a la prestación del servicio o a la entrega del producto final.

Cada empresa productora de bienes o servicios está inmersa en una red de organizaciones de las cuales recibe insumos, productos.

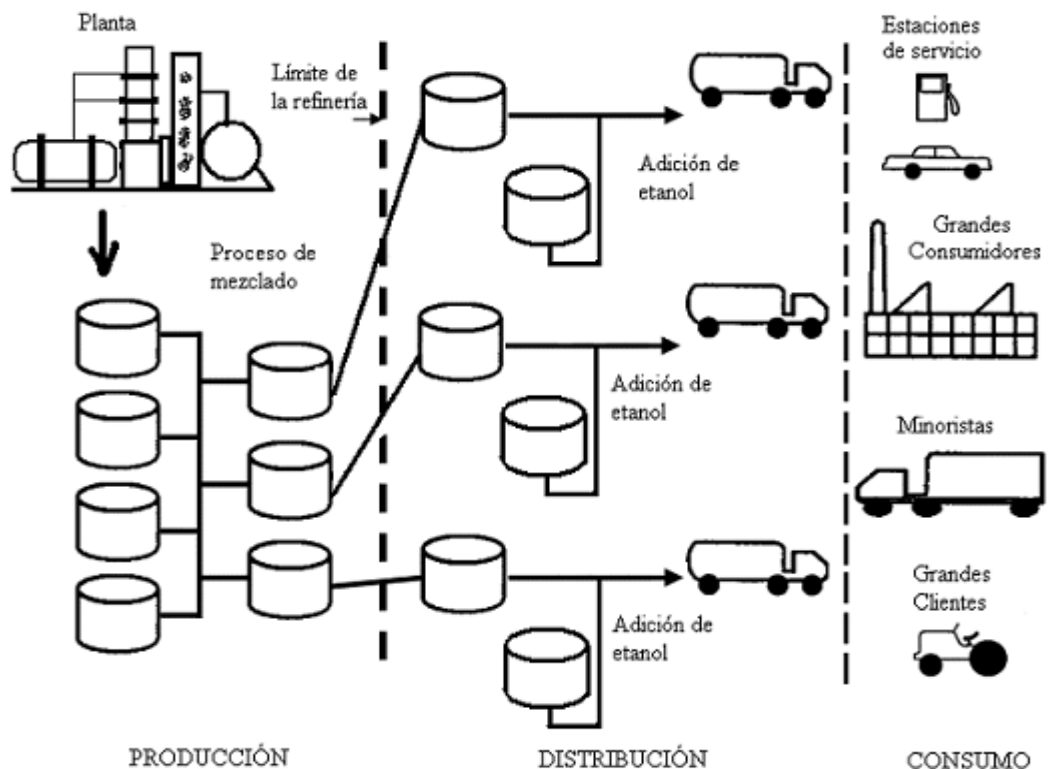


Grafico n° 1: Logística de distribución



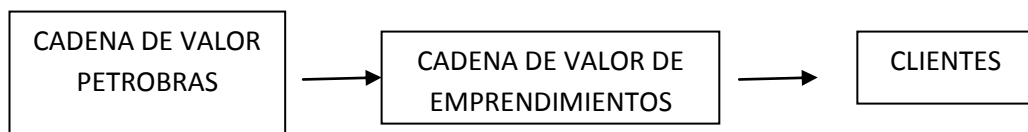
- **Integridad vertical:** mantener el sistema de valor del negocio dentro de la empresa permitirá quedarse con el margen total de la cadena de valor hacia el cliente.

La cadena de valor de una empresa y la forma en que se desempeñara sus actividades individuales son un reflejo de su historia, de su estrategia de su enfoque para implementar la estrategia y las economías fundamentales para las actividades mismas.

Una de las principales herramientas que tiene Emprendimientos de la Costanera, para lograr su objetivo es otórgale al cliente una buena atención tratando de resolver las necesidades e inquietudes que puedan tener.

Se le pide al operario, como una responsabilidad, dirigirse al cliente siempre con amabilidad, cordialidad, respeto y calidez.

Procurando que el cliente se haya sentido cómodo y bien atendido. Esta responsabilidad se debe mantener aun en caso de que surja algún inconveniente con el cliente.



- | | |
|---|-------------------------|
| - Refinerías. | -Atención personalizada |
| - Puntos de venta. | -Calidez |
| - Provisión de productos Industriales como: naftas, (Normal, súper, Pódium) | -Eficiencia |
| | -Respeto |
| | -Tolerancia |

b) La Superestructura: aspectos intangibles, como por ej.: los sistemas de planeamiento y control de la organización, que cuando significan ventajas competitivas son menos accesibles a la imitación.

- Organización: diseñar una buena estructura permitirá y facilitará trabajar con claves: optimas, competitivas y procesos adecuados.

-Socio Apoderado: su objetivo principal es planificar, organizar, ejecutar y controlar la actividad de la empresa para alcanzar la misión impuesta de recuperar la inversión.

Planificará, objetivos y estrategias de cómo llegar a cumplirlas.



Su misión será dirigir, y motivar a todos los sectores involucrados en la empresa, logrando una buena y fluida vía de comunicación para resolver las dudas, y expectativas de los clientes.

- **Sector Administrativo:** Obtendrá información sobre la composición y evolución del patrimonio de la empresa. Llevará los registros contables. Asesor en ambiente legal, impositivo, contable y de recursos humanos.
- **Sector Operativo:** controlará los insumos necesarios para un buen servicio, una correcta capacitación para brindar el servicio, deberá conocer las normas de seguridad que corresponden.
- **Sistema de organización y control:** la información como materia prima de los procesos de administración, es estratégico en el desarrollo de ventajas competitivas. La mejor tecnología no tendrá utilidad si no es adecuada a proveer la información relevante para alcanzar los objetivos elegidos. En un principio la organización contará con un control general, poco minucioso debido a que no cuenta con la tecnología adecuada, ni con un sistema de información operativa que le permita tener óptimos resultados.
- **Relaciones con los Proveedores:** definir el perfil de nuestros proveedores y el tipo de relación a desarrollar es parte de esta estrategia. Nuestro proveedor oficial de la firma Petrobras es Lubrasur empresa dedicada a la distribución de combustible. Ubicada en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires.
- **Sistema de calidad:** podemos referirnos a lograr un desempeño elevado de un producto o servicio, satisfaciendo todas las necesidades de los clientes.

Al brindar una buena atención al cliente este regresa con asiduidad.

4-Distribución de Instalaciones

Para lograr la mayor eficiencia en la distribución de planta, tendremos que basarnos fundamentalmente en reducir distancias entre centros de trabajos y en economizar espacio, sin que esto dificulte la operatoria del personal y maquinarias.

Por lo tanto la distribución o redistribución de la planta en la cual se fabrique un producto o se brinde un servicio, siempre debe ser encarada bajo un estudio minucioso en el cual se contemplen las variables que intervendrán en forma directa o indirecta: tales como facilidades para los clientes, correctos espacios para los empleados, playas de maniobras, áreas de estacionamiento, primeros auxilios, etc.

Los análisis de distribución de planta son conocidos por el término anglosajón, como lay-out de la planta.



A continuación, analizaremos los principales aspectos que deben ser tenidos en consideración:

- a) Ruta de los materiales: tener siempre en cuenta la reducción de los costos. Cuando se analicen los recorridos de los materiales será necesario:
 - reducir las distancias
 - Simplificar los itinerarios lo mejor posible.
 - Evitar el atravesar calles, principalmente las públicas, además de las internas de la planta.
 - Analizar las medidas de puertas y portones, giros de aperturas y automatización de los mismos.

- b) Ruta Del Personal: personal de la empresa.
 - Distribuir los centros de trabajo de manera tal que se reduzcan al mínimo, las diferentes distancias a recorrer por parte de los operarios que deban desplazarse.
 - Tener en cuenta la localización de los centros que más se interrelacionan.
 - Prever la localización de jefaturas, almacén de herramientas, centros de mantenimiento, área de primeros auxilios, etc.
 - Eficientizar el tiempo de entrada y salida del personal.

- c) Principio de Calidad:

El producto debe ser logrado según las características técnicas establecidas al definirse el prototipo, o sea mantener una calidad conforme a normas. La distribución de la planta debe ser realizada pensando en evitar el exceso de manipulaciones que pueden llegar a dañar materiales y/o partes componentes. Se deberá evitar la proximidad de centros que influyan negativamente en otros, por algunas de las siguientes causas por ejemplo: vapores nocivos, humedad, vibraciones, etc.

- d) Condiciones de Trabajo.
 - Ambiente: prever espacios para los dispositivos que contengan herramientas, paños, lugares para depósitos momentáneos. Con este tipo de medidas se tiende a dar una impresión de orden dentro de las instalaciones lo cual redundará en ahorro de tiempos.
 - Iluminación: distribuir la planta teniendo en cuenta el mejor aprovechamiento de la luz natural, se ahorrarán costos de energía eléctrica y posibilitará que el personal se encuentre más predispuesto al trabajo. Dejando con iluminación artificial, si fuera necesario a lugares tales como: archivos, vestuarios, almacenes, etc.



- Higiene: se deberá prever la disposición de pasillos por los cuales circule el personal de maestranza, analizar además las disposiciones de los equipos y/o escritorios para facilitar esta tarea.
- Seguridad: se deberán localizar en lugares distanciados aquellos centros operativos en los cuales existan riesgos de incendios, explosiones, etc. Los que deberán ser tratados siguiendo los alineamientos que establezcan a este respecto, las leyes y normas de seguridad. (Anexo II)

e) Principio de economicidad

Se basa en economizar superficie, debido a que de esta manera bajarán los costos de construcción y los de mantenimiento.

Se deberá establecer la superficie suficiente para no hacer incomoda el área de trabajo o proclive a accidentes, ya que un operario podría lastimar a otro al utilizar su herramienta, por encontrarse muy cercano a su compañero de trabajo.

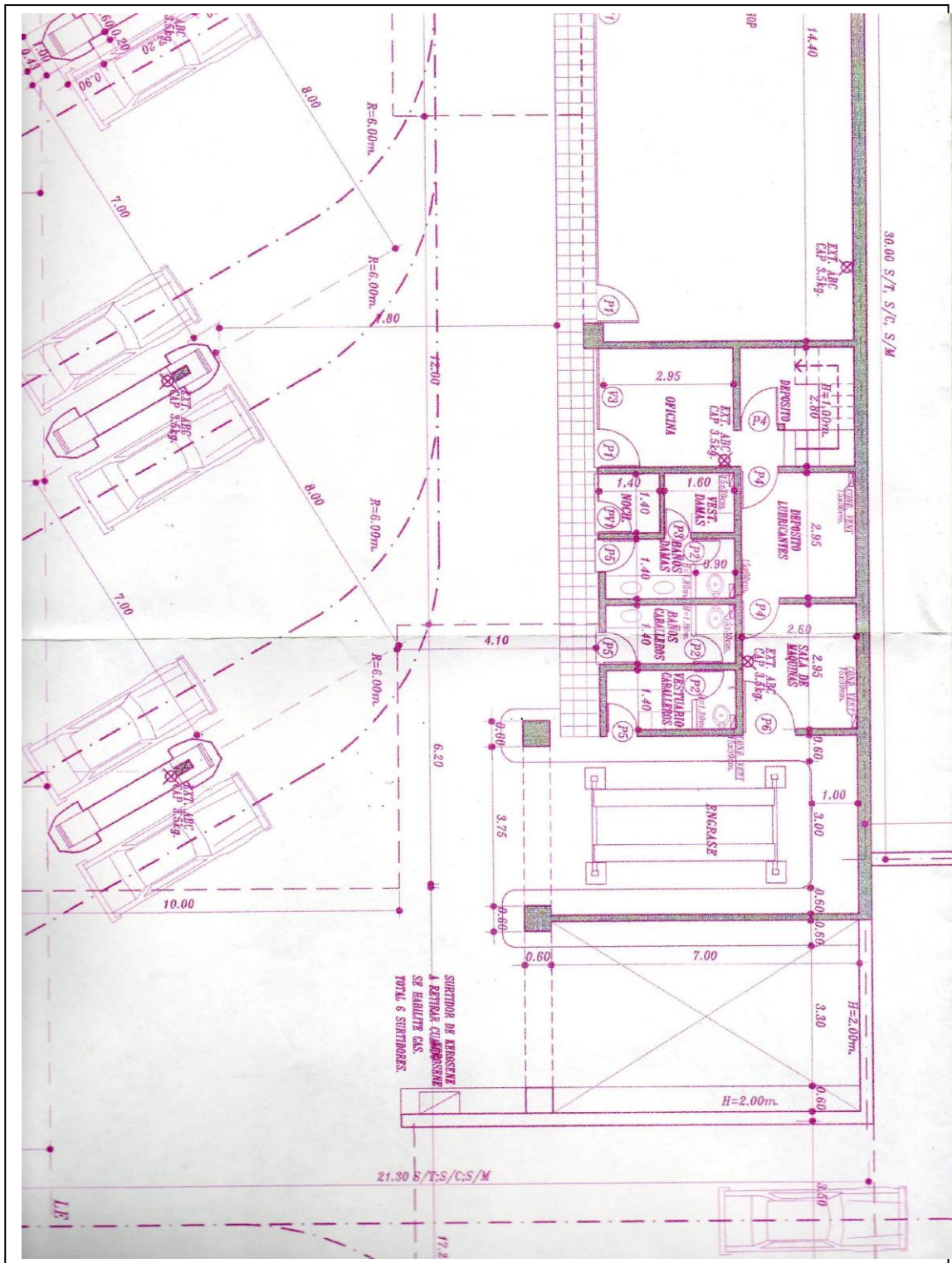
f) Facilidad de Mantenimiento:

Se tendrá que tener en cuenta el flujo del proceso de los trabajos, pero además es fundamental prever todo lo atinente a la conservación y/o reparación de los mismos.

- Accesos suficientes para que opere el personal de funcionamiento. pasillos o calles internas apropiadas para esta finalidad.
- En donde se vaya a localizar una maquina deberá contemplarse un área suficiente para poder desarrollar mejor las tareas de lubricación y/o inspección.
- Tomar medidas especiales en cuanto al fácil acceso y circulación de los equipos de salvataje y/o bomberos especialmente en los espacios vulnerables.
- Acceso adecuado para personas discapacitadas, en un lugar de fácil ubicación la silla de rueda.

g) Ampliaciones.

Hay que pensar que en un futuro podría ser necesario agrandar su capacidad por lo que la ampliación de los edificios tiene que ser un tema a considerarse.



PLANO DE DISTRIBUCION FISICA. SE ADJUNTA EN ANEXO III



5- Control de Calidad

Calidad: Significa establecer los requerimiento del clientes sobre la base de las posibilidades del proveedor. Cuando las posibilidades del proveedor no permiten satisfacer los requerimientos del cliente, no hay mercado por lo que el concepto de calidad es irrelevante.

Concepto de Calidad

Es cumplir todas las condiciones contractuales fijadas con el cliente, respetando los procedimientos establecidos y cumpliendo con los controles de gestión de la calidad fijados.

Las normas ISO serie 9000 definen con mucha claridad las etapas obligatorias a ser cumplimentadas o cumplidas para satisfacer los requerimientos de los clientes. Detallamos a continuación los principales conceptos a ser gestionados cuando queremos cumplir con las expectativas de calidad, lo cual significa tener clientes satisfechos:

Sistema de gestión de la calidad. Responsabilidad de la dirección.

- a. Gestión de los recursos.
- b. Realización del producto/servicio.
- c. Medición, análisis y mejoras.
- d. Concepto de calidad podemos asignarle muchos significados e implicancias.
- e. Clara definición de la demanda insatisfecha.
- f. Definir con claridad si se trata de un producto final o un insumo industrial.
- g. Establecer con claridad quien define las pautas de calidad.
- h. Desarrollar metodologías para el proceso de pautas y acuerdo, previas a la identificación de un bien o servicio, entre el cliente y el proveedor.
- i. Definir con claridad las posibilidades del proveedor.

Política de Calidad

El Grupo de Empresas de Petrobras en Argentina asume para sus empresas controladas y/u operadas, en dicho país y en el exterior, el compromiso de suministrar productos y servicios de calidad, con un estilo innovador, y creativo de gestión, con foco en sus clientes, la responsabilidad social. Ejerce sus actividades de manera ética, valoriza el liderazgo en cuestiones de Salud, Seguridad y Medio Ambiente, y asume los siguientes compromisos que constituyen su Política de Calidad:

- a) Clientes: satisfacer los requisitos de nuestros clientes de una manera competitiva y rentable, evaluando sistemáticamente su grado de satisfacción, identificando



sus necesidades y expectativas y mejorando la calidad de nuestros productos y servicios.

- b) Personas: valorizar a las personas de la organización procurando su desarrollo y promoviendo su participación creativa en equipos de trabajo, en un ambiente propicio que permita mejorar la productividad y la calidad de vida.
- c) Proveedores: calificar, evaluar y desarrollar a nuestros proveedores clave para que adopten estándares de trabajo acordes con nuestra Política de Calidad.
- d) Gestión: implementar sistemas de gestión integrados, evaluarlos sistemáticamente y establecer objetivos alineados con los empresariales, con el fin de mejorar en forma continua los procesos y resultados.
- e) La gestión de Calidad, Medio Ambiente y Salud es parte integral de los negocios de Petrobras y las expectativas para el desempeño en el área están claramente reflejadas en su misión, política y estrategia de negocios.
- f) Con el objetivo de cumplir con este compromiso de responsabilidad ambiental, Petrobras maximiza resultados y agrega valor a sus operaciones. Lo hace a través de proyectos e inversiones enfocados a la minimización de impactos ambientales y a asegurar la seguridad y salud de nuestro personal.

En el mismo orden, entiende que nuestros esfuerzos no pueden ser aislados. Por eso, Petrobras promueve un proceso de desarrollo conjunto con nuestro personal, clientes, proveedores y la comunidad como un todo, asumiendo problemas y encarando las soluciones con firmeza y responsabilidad.



CAPITULO III

“CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD”



1-Sociedad

Habr  sociedad cuando dos o m s personas, en forma organizada se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producci n de bienes o de servicios participando de beneficios y soportando las perdidas.

En el presente las empresas adoptan la forma de sociedades comerciales a los efectos de ejercer su actividad. Se entiende por empresa se refiere a la actividad econ mica organizada bajo la forma de sociedad, en cambio sociedad lo hace en un aspecto jur dico que adquiere el fen meno empresario para desenvolverse en el mundo jur dico y de la econom a.

Para constituir una sociedad se deben cumplir distintos requisitos que son comunes a todas las sociedades, impuestas por la ley que las regula y otras que son inherentes a las de una forma particular de sociedad.

2-Sociedad de Responsabilidad Limitada (“S.R.L”)

- La raz n social debe contener la indicaci n de que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada o su abreviatura SRL.
- El contrato social que constituya o modifique una SRL, se podr  otorgar por instrumento p blico o privado.
- La sociedad se considerar  regularmente constituida, si est  inscrita en el Registro P blico de Comercio u organismo que cumpla dicha funci n.

Elementos esenciales

- Las partes integrantes
- Aportes de los socios.
- Fecha de duraci n
- Domicilio Fiscal.
- Objeto social determinado
- El capital social (que debe ser en moneda argentina, y debe tener la menci n del aporte de cada socio)
- Composici n de los  rganos.
- Reglas claras y equitativas para distribuir las ganancias, y soportar las perdidas.



- Derechos y obligaciones de los socios entre si y respecto de terceros.
- Clausulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad, etc.
- Objeto social debe ser preciso y determinado.

Capital Social

Está integrado por los aportes de los socios y que, al constituirse la sociedad, debe estar pagado en no menos del 25% de cada participación y depositado a nombre de la sociedad en una entidad del sistema financiero nacional. Los aportes de los socios deben estar integrados por bienes con un efectivo valor económico. Esto es típico en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, pues en ellas el capital cumple la función de constituir una garantía mínima frente a los acreedores y terceros. Los aportes de la sociedad comercial de responsabilidad limitada deben estar necesariamente conformados por bienes o derechos que sean susceptibles de ser valorados económicamente y transferirlos a la sociedad. No cabe, el aporte de servicios. La Ley de Sociedades Comerciales, no establece un capital mínimo para la constitución de una SRL. Sin embargo es requisito indispensable que las participaciones estén pagadas al menos en un 25%, esta exigencia encuentra sustento en la conveniencia para que la sociedad cuente con un patrimonio inicial que le permita comenzar a desarrollar su objeto.

Trámites Previos:

Publicar un Edicto en el Boletín Oficial; pagar la Tasa de Constitución; depósito del 25% del capital social suscripto (si bien no hay capital mínimo, el mismo debe ser razonable para el cumplimiento del objeto social), en el Banco que corresponda al lugar de inscripción; y Dictamen Precalificado de un abogado o escribano, con firma certificada por su Colegio Profesional, que asegure que el Contrato Social y trámites están bien hechos.

Inscripción:

Junto con un timbrado que se debe abonar, se presenta toda la documentación en el Registro de Inspección de Personas Jurídicas. Si la autoridad de control no formula observaciones (que pueden ser salvadas), declarará inscripta la sociedad en el Registro Público de Comercio.



Trámites Posteriores

Una vez inscrita se puede retirar el depósito del 25%, comprar y rubricar los Libros Societarios e inscribir la Sociedad en la AFIP.

3-Emprendimientos de la Costanera

Los socios acordaron la elección de una sociedad de responsabilidad limitada, ya que la consideran la que mejor sirve y se adecua al tipo de organización en formación.

Se optó por constituir la con personalidad jurídica y de responsabilidad de sus integrantes limitadas por las obligaciones sociales.

El emprendimiento será puesto en marcha, bajo denominación social de “Emprendimientos De La Costanera”, con el agregado de la abreviatura social, de la sigla SRL.

4- Acto de Constitución

La SRL se constituye por acto único, por instrumento público o privado y se presenta ante Juez de registro (en lo civil y comercial) o el organismo contralor, según la jurisdicción para que se comprueben el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Dispuesta la toma de razón por la autoridad competente ordenando su inscripción en el Registro Público de Comercio (RPC), ésta se hará previa publicación por un día en el diario de publicaciones legales de un extracto del contrato social.

La rubricación de libros, se debe realizar en sede judicial. Deberá contar con los siguientes libros societarios: Acta de reunión de socios, libro de inventario y balance, y libro diario.

5- Órgano de Gobierno

La función de gobierno siempre está a cargo de la reunión o asamblea de socios, que actúa como órgano colegiado. Le compete la fijación de las estrategias y políticas de la sociedad, la designación y remoción de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, el control de mérito de su gestión y responsabilidad, la recepción y consideración de sus informes: estados contables y memoria, por parte de los administradores e informe de la sindicatura o consejo de vigilancia. También le corresponde establecer la retribución de los otros órganos y la fijación del dividendo a distribuir entre los socios. Por último tiene a su cargo resolver sobre actos de disposición y los considerados de administración pero extraordinarios, que no sean notoriamente extraños al objeto social, la modificación del contrato de sociedad o de su estructura jurídica-patrimonial, como las modificaciones del capital, la transformación, fusión, escisión, prórroga, reconducción, resolución, parcial, disolución y liquidación.



6- Órgano de Administración

La administración involucra todos los actos de la gestión de los negocios sociales que se manifiestan en actividades de decisión y ejecución que son expresiones de la voluntad del ente, internas y externas.

Las expresiones externas también son llamadas funciones de representación, que es la manifestación de voluntad social hacia los terceros.

Las funciones de administración abarcan 3 aspectos:

- a) **Gestión Operativa:** son los actos concernientes al cumplimiento del objeto social, como conjunto de actividades a desarrollar por la sociedad para la obtención de un beneficio.
- b) **Gestión Empresaria:** Son los actos relacionados con la organización, conservación y desarrollo de la empresa de la que es titular la sociedad.
- c) **Cogestión Societaria:** Son los actos vinculados con la organización societaria, la vinculación con los otros órganos societarios, el cumplimiento de sus obligaciones de información a los socios y terceros a través de los estados contables, la memoria anual y demás exigencia del estatuto del comerciante. Estas tres funciones abarcan situaciones ordinarias hacia la consecución lógica de un beneficio.

Los Administradores deben actuar con lealtad y diligencia como un buen hombre de negocios. La ley de sociedades contempla que el órgano de administración sea unipersonal o plural.

Emprendimientos de la Costanera estará administrado por sus socios, y el órgano de administración ejercerá también la representación de la sociedad.

7-Órgano de Fiscalización

Los socios de la SRL tienen las facultades previstas en el Art 55, ley de Sociedades 19.550 (Anexo IV), pudiendo examinar los libros y papeles sociales y recabar de la gerencia los informes que estimen pertinentes.

8- Contrato de Constitución:

En la ciudad de La Calera, provincia de Córdoba, República Argentina, a los quince días del mes de marzo del dos mil doce, entre los señores: Miranda, Carlos Alberto; argentino; mayor de edad; casado; nacido el veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; DNI: 7.951.010; de profesión Ingeniero Civil, con domicilio en la calle Simón Bolívar 1048 de esta ciudad; Miranda, Marcelo Miguel; argentino; mayor de edad; soltero; nacido el tres de marzo de mil novecientos setenta y cinco; DNI: 24.850.753; de profesión técnico en Administración de empresas; con domicilio en calle García Lorca 870 de esta ciudad, todos hábiles para contratar, declaran: que de común acuerdo han resuelto firmar un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada en los términos establecidos en la Ley 19.550 y se registrará por las siguientes cláusulas particulares:



PRIMERO: Déjese constituida, por los firmantes, una sociedad comercial bajo la denominación de “Emprendimientos De La Costanera SRL”, con domicilio legal y administrativo en la Av. Juan Domingo Perón n°264, de la ciudad de La Calera, provincia de Córdoba, pudiendo establecer sucursales, depósitos en el país o en el exterior.

SEGUNDO: La sociedad tendrá una duración de 99 años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución de la Asamblea de Socios.

TERCERO: La sociedad tendrá como objeto comercial el expendido de combustible, otorgando un servicio al cliente de despacho de combustible y GNC, y realizará operaciones afines y complementarias para un servicio completo, y la venta de productos complementarios al servicio que se está brindando. Para ello la sociedad tendrá capacidad jurídica para realizar todos los actos relacionados con su objeto social.

CUARTO: el Capital Social se fija en la suma de 6 millones de pesos (\$6.000.000) dividido en cuotas de ocho mil pesos (\$8.000) lo que hace un total de setecientos cincuenta cuotas que son suscriptas por los partícipes en la siguiente proporción: para cada uno de los socios trescientas setenta y cinco cuotas de ocho mil pesos cada uno. El aporte de capital se realizara en efectivo y un 50% se realiza en el acto de la firma, el saldo de la integración se realizará en el plazo de dos años.

Cuando el giro comercial de la sociedad lo requiera, podrá aumentarse el capital indicado en el párrafo anterior. Por el voto favorable de más de la mitad de capital, en asamblea de socios, que determinará el plazo y el monto de integración, conforme a la suscripción y en su misma proporción de las cuotas sociales que suscribió cada uno de los socios.

QUINTO: Los socios no podrán ceder sus cuotas de capital a terceros ajenos a la sociedad, sin el voto favorable de las tres cuartas de capital dentro del régimen establecido en el Art. 152 de la ley 19.550.

El socio que desee transferir sus cuotas sociales deberá comunicarlo por escrito, a los demás socios quienes se expedirán dentro de los quince días de notificados. En caso de no expedirse dentro del plazo mencionado se considerará que ha sido obtenida la autorización pudiendo transferirse las cuotas sociales.

A los efectos de fijar el valor de las cuotas se confeccionará un balance general, a la fecha de retiro al que se le agregará un porcentual del 15% en concepto de valor llave. Este es el único precio valido y considerable para realizar la cesión. En caso de que sea más de uno los socios que desean adquirir las cuotas a ceder, las mismas se prorrataran entre los socios en proporción a las cuotas de las que son propietarios.

Es motivo de justa oposición el cambio del régimen de mayorías.

SEXTO: Las cuotas sociales pueden ser libremente transferidas entre los socios o sus herederos, siempre que no se alteren el régimen de mayorías.

En caso de fallecimiento de unos de los socios, la sociedad podrá optar por incorporar a los herederos si así estos los solicitaran, debiendo unificar la representación ante la sociedad, o bien proceder a efectuar la cesión de cuotas. Si no se produce la incorporación, la sociedad pagará a los herederos que así lo justifiquen o al administrador de la sucesión, el importe correspondiente al valor de las cuotas y se



tramitará en tasación judicial, conservando la empresa y los socios, en iguales condiciones, el derecho de preferencia.

SÉPTIMO: la administración, la representación y el uso de la firma social estará a cargo de los Sres. Miranda padre e hijo, en carácter de gerentes, designado por el plazo de duración de la sociedad. El uso de la firma es conjunto y tendrán todas las facultades para actuar ampliamente en todos los negocios sociales, pudiendo realizar cualquier acto o contrato para la adquisición de bienes, muebles o inmuebles, enajenación, cesión, locación, gravarlos con derechos reales, efectuar todas las operaciones financieras en las entidades bancarias con las que operen.

OCTAVO: Los socios se reunirán en asamblea por lo menos cada cuatro meses. Cualquier socio podrá solicitar se convoque a asamblea cuando considere necesaria realizar modificaciones estatutarias previstas en el art. 160 de la ley 19.550. Todas las resoluciones se asentarán en un libro de actas, suscripto por los socios. La copia de estos acuerdos y resoluciones, firmada por los gerentes, dará plena fe ante los socios y terceros.

NOVENO: La sociedad llevará legalmente su contabilidad y preparará su balance general al treinta y uno de diciembre de cada año, con los demás libros y documentos ajustados a las disposiciones legales vigentes. De las utilidades liquidadas y realizadas se destinará un 5% para el fondo de reserva legal, hasta completar el 20% del capital social. De las utilidades le corresponde distribuir entre los socios 47%. Los socios participarán en partes iguales de los beneficios o soportarán las pérdidas en la misma proporción.

DECIMO: Los socios podrán prorrogar el plazo de duración de la sociedad conforme a las disposiciones de la ley 19.550. Si se resolviera la disolución anticipada, los gerentes o las personas que los socios designen procederán a la preparación del balance final de liquidación, efectuados los pagos de las deudas sociales y los gastos de liquidación, el saldo se dividirá entre los socios en proporción al capital aportado.

DECIMO PRIMERO: Por la presente se otorga poder especial a los Sres. Miranda, quienes conjuntamente quedan facultados para gestionar la constitución de la sociedad y su inscripción en el Registro Público de Comercio; y quedan autorizados a aceptar cualquier modificación contractual, inclusive en la denominación societaria. Las dudas en la interpretación de este contrato se resolverán a través de la ley de sociedades comerciales vigente y las disposiciones del código de comercio y del código civil.

En prueba de conformidad entre las partes intervinientes se firman tres ejemplares en el lugar y en la fecha indicada en el encabezamiento del presente.

Al final del contrato se deben certificar las firmas de los socios intervinientes, por escribano público, donde se deja constancia del número de acta, folio y libro de intervenciones notariales del registro correspondiente a dicho escribano, el que realizará la inscripción del contrato social. Así mismo da fe de la capacidad y acreditación de las personas.



CAPITULO IV

“ASPECTOS IMPOSITIVOS Y LABORALES”



1- Impuestos

Los tributos se clasifican en

- Impuestos
- Tasas
- Contribuciones

Impuestos: Es la detracción económica que el estado exige en su poder de un imperio a los sujetos determinados por él en la ley tributaria correspondiente, sin que exista un servicio o contraprestación especial por su parte.

Tasas: es el tributo cuyo fundamento o causa consiste en la prestación por parte del estado de un servicio público individual.

Contribuciones: es el tributo cuyo fundamento es el beneficio particular obtenido por el sujeto pasivo por una obra o gasto publico.

Nivel Nacional

- Impuesto a las Ganancias
- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta
- IVA
- Bienes Personales
- Impuestos Internos

Nivel Provincial

- Ingresos Brutos
- Convenio Multilateral

Nivel Municipal

Contribuciones que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.



2-Inscripcion en organismos nacionales (AFIP)

El organismo recaudador de este tipo de impuesto es la AFIP, que recauda recursos fiscales y aduaneros.

Según la RG 2337 AFIP, (Anexo V) las solicitudes de inscripción para las sociedades constituidas regularmente se efectuaran utilizando el aplicativo “Modulo inscripción de personas jurídicas-F420/J”. Este aplicativo puede descargarse de la página web: www.afip.gov.ar

El representante legal de la persona jurídica o de la persona debidamente autorizado, a través del servicio “presentación de DDJJ y pagos” remitirá vía internet la declaración jurada que genere el aplicativo. Como constancia de la presentación efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo con su correspondiente n° de transacción.

El solicitante puede consultar sobre el resultado obtenido, ingresando al servicio “e-ventanilla” e imprimir la constancia de “aceptación del trámite”

Luego el mismo deberá presentar en la dependencia de la administración federal que corresponda, a la jurisdicción del domicilio de la persona jurídica que se pretenda inscribir.

- El formulario de DDJJ, N° 420/J generado por el aplicativo.
- El acuse de recibo de la presentación efectuada y
- La impresión de la “aceptación del trámite”

Una vez culminado el trámite de inscripción, este organismo asignara el CUIT del nuevo responsable.

Deberá acompañar la documentación y demás elementos requeridos para la inscripción dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de aceptación de acuerdo de la RG 10 AFIP ,sus modificaciones y complementarias.

- Fotocopia del estatuto o contrato social, donde fije el domicilio legal
- Fotocopia de la constancia de inscripción ante los respectivos órganos de controlador
- Fotocopia del DNI de los responsables de la sociedad, con mayor participación societaria (Directores, consejeros, fundadores, socios) hasta un máximo de 5.



- Acreditar la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, acompañado como mínimo de dos de las siguientes constancias:
 - Certificado de domicilio expendido por autoridad policial.
 - Acta de constatación notarial.
 - Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente responsable
 - Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o “leasing” del inmueble, cuyo domicilio se denuncia.
 - Fotocopia del extracto de cta. bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
 - Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente, cuando la actividad se ejecute en inmuebles que requieran de la misma.

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que a su criterio acrediten fácilmente el domicilio fiscal denunciado.

Las fotocopias que acompañen la documentación deberán ser claras, legibles y estar suscriptas por el responsable que realice el trámite respectivo y certificado por escribano público, entidad bancaria, juez de paz o autoridad policial.

3-Solicitud Clave Fiscal

Para solicitar la clave fiscal, deberá ingresar a la página web, y acceder a la opción “clave fiscal solicitud” la cual ingresara el n° de cuit y por ultimo seleccionar la opción consultar.

El sistema validará si el usuario ya posee clave fiscal. Si el usuario no posee clave fiscal habilitado, el sistema permitirá seguir adelante con la registración, solicitando que se ingrese una dirección de correo electrónica, dato que no es obligatorio. Luego deberá seleccionar la opción “Ingresar”.

En la siguiente pantalla, deberá seleccionar el método de habilitación de clave dependiendo del método seleccionado es el nivel de seguridad que tenga la clave fiscal.

Nivel (3) Alto: método presencial en dependencia AFIP.



Seleccionando esta opción, el sistema solicitará que se ingrese la clave con la que posteriormente operará y emitirá el formulario 3282 (Anexo VI) el cual deberá ser presentado en la dependencia para la habilitación de la clave, junto con la documentación que le sea requerida en la impresión adjunta a los formularios.

AUTÓNOMOS

Son sujetos obligados a aportar, las personas físicas que realicen las tareas que no sean prestadas en relación de dependencia.

Sujetos que ya posean CUIT, ingresar a la página web institucional de este organismo www.afip.gov.ar, al servicio denominado “sistema registral” opción, “Empadronamiento/Autónomos”, para lo cual deberán contar con la clave fiscal otorgada previamente por este organismo.

En dicha transacción, luego de completarse los datos requeridos, el sistema generará una constancia de presentación (acuse de recibo, formulario 940) y la credencial para el pago (formulario 1101), que contendrá el código de registro autónomo (CRA) correspondiente a la categoría de revista auto declarada. RG 2217(Anexo VII)

Las categorías para los trabajadores autónomos, está establecido por el Decreto 1866/06, (Anexo VIII) en función de la actividad desarrollada y los ingresos brutos anuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior.

Los socios gerentes, de Emprendimientos de la costanera encuadran en la categoría V CRA 105, el importe mensual es de \$1376,98

4-Alta de Impuestos

Según la RG 2337 determinará que los sujetos están obligados a dar de altas los impuestos y/o regímenes vía internet, a través del servicio sistema integral.

- Sociedades que se encuentran inscriptas y aquellas que inciden actividades
- Sociedades comprendidas en RG 2335 (Art 299 ley de sociedades comerciales)
- Personas físicas.

Como constancia de recepción de la solicitud de alta de impuestos o regímenes el sistema emitirá un accuse de recibo.



Sistema registral-tramite “ALTA DE IMPUESTOS “

1. Ingresar con clave fiscal
2. Servicio padrón único de contribuyentes
3. Seleccionar tramites/opción “Alta de Impuestos”.
4. Pantalla de selección de impuesto y/o régimen.

Los regímenes están relacionados con la selección de impuesto. El sistema registrará el pedido de alta y mostrará el formulario n°420T, con el resultado de transacción.

Además la Afip, indica que para abonar el saldo correspondiente a las DDJJ de IVA, Ganancias deberá optar por abonarlo:

- Con el volante electrónico de pagos (VEP)
- Formulario de DDJJ que emite el aplicativo o
- Con el volante de pago 799/E o 799/c.

5-Impuestos a las Ganancias

Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Requisitos de sociedades y empresas unipersonales

- Rendimiento, renta o enriquecimiento: en el caso de una sociedad para que una ganancia quede gravada por el impuesto, tiene que haber una renta, rendimiento, beneficio o enriquecimiento.
- Susceptible de ser periódica: el requisito de periodicidad no es aplicable ya que la ganancia va a estar siempre gravada.
- Permanencia de la fuente. No es necesaria la permanencia de la fuente, si la fuente se extingue al generar la renta, también va a estar gravada.
- Habilitación de la fuente: si la fuente no está habilitada, la renta no se genera, por lo tanto se deduce este requisito.



Clasificación y análisis de las ganancias

1° Categoría	—————>	Renta del suelo
2° Categoría	—————>	Renta del capital
3° Categoría	—————>	Renta de las empresas
4° Categoría	—————>	Renta del Trabajo

La 3° categoría la componen, las rentas derivadas de la actividad empresarial, provenientes del ejercicio de actividades comerciales, industriales, agropecuarias, o de servicios. Es decir las ganancias provenientes de cualquier sociedad y/o empresas unipersonales.

Emprendimientos de la Costanera SRL, está obligada a inscribirse en el impuesto a las ganancias desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato, según corresponda. Impuesto bajo la 3° categoría, 35% sobre ganancias netas.

Imputación de Ingresos y Gastos

Las ganancias de las sociedades se imputan por el criterio de lo devengado en el ejercicio anual que corresponde (Art 18 de la Ley de Sociedades comerciales), el ejercicio impositivo anual coincide con el ejercicio comercial.

Deducciones: las deducciones son los gastos efectuados para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada (Art. 80 de la Ley de Sociedades)

- Deducciones admitidas (Art 81)
- Deducciones especiales 4° Categoría (Art 82,83,84)
- Deducciones especiales 3° Categoría (Art.87)
- Deducciones no admitidas.

Esquema de liquidación

- Resultado neto del ejercicio comercial
- + Deducciones computadas contablemente y no admitidas por la ley de impuesto a las ganancias
- Ganancias exentas y/o no alcanzadas



+/- Importes no contabilizados que la ley considere computable

Resultado Neto Impositivo

Impuestos determinado

Resultado Neto Impositivo

- Retenciones
- Anticipos

Impuesto a ingresar o saldo a favor de los contribuyentes

La declaración jurada

Es el elemento mediante el cual el contribuyente-sujeto le informa al fisco cual es su ganancia y en función a ella determina e ingresa el impuesto

Declaración Jurada está formada por

- Estado de Situación patrimonial
- Esquema de liquidación
- Justificación de variaciones patrimoniales

Régimen de Retención y/o Percepción

Según el RG 830 (Anexo IX) están obligados a practicar retención entre otros:

- Las entidades de derecho publico
- Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el Art 1 de la ley 22016. (Anexo X).
- Las sociedades comprendidas en el redimen de la ley 19.550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de las empresas los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y



asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado cualquiera sea su denominación o especie.

Los conceptos sujetos a retención según el Art.1 del RG 830 son entre otros:

- Intereses cualesquiera fuera su denominación no forma de pago:
 - Los originados en operaciones realizadas en o mediante entidades, con intervención de agentes de bolsa o de bolsa de mercado abierto.
 - Los originados en operaciones no comprendidas en el punto anterior, excepto las correspondientes a eventuales incumplimientos de operaciones que recibirán igual tratamiento que el concepto que las origina.
- Alquileres o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles.
- Regalías
- Intereses accionarios, excedentes y retornos distribuidos entre sus asociados por parte de cooperativas excepto las de consumo.
- Obligaciones de no hacer, o por el abandono o no de ejercicio de una actividad.
- Enajenación de los bienes de cambio, Art 52 de la ley de impuesto a las ganancias.

Es decir que para ser agente de retención y/o percepción no se necesita ser nominado por el fisco, sino con la simple presencia de algunas de las condiciones que establece el RG 830, lo convierte automáticamente en agente.

Emprendimiento de la Costanera SRL, según RG 830 es agente de retención y tendrá que evaluar diariamente sus actividades para ver si le corresponde o no efectuar retenciones sobre los conceptos sujetos a retención.

6- Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta

La ley 25063 (Anexo XI) presume que toda actividad comercial genera utilidades, por lo cual se encuentra obligada a tributar impuestos a las ganancias. El impuesto a las ganancias mínimas presuntas toma como base un piso mínimo del 1% sobre el activo afectado a la actividad de que se trata con independencia del pasivo.

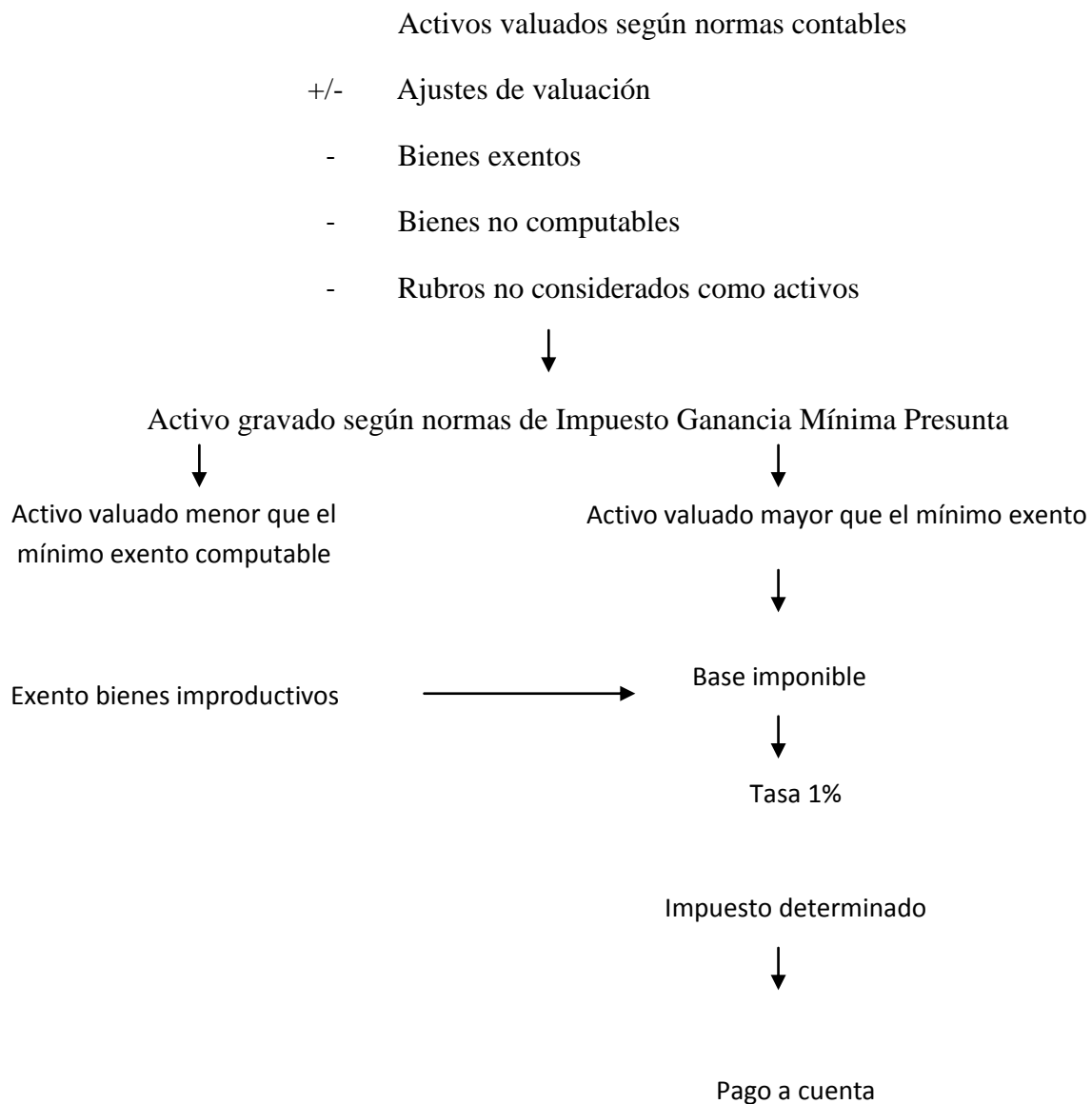


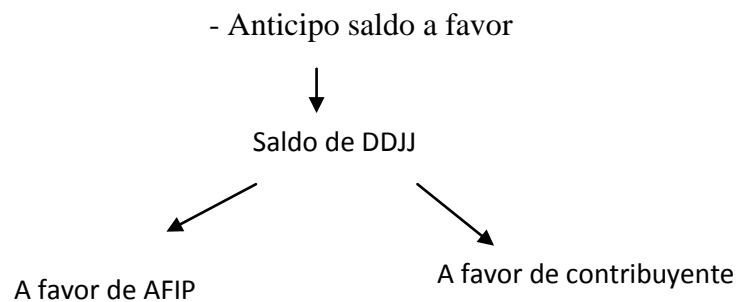
El impuesto recae sobre la posesión o pertenencia de bienes sujetos definidos por la ley al cierre de los ejercicios incluidos en el periodo de vigencia. Hay un mínimo de carácter general de \$200.00, quienes no alcancen ese monto de activo quedan excluidos del impuesto, pero quienes lo excedan pagan sobre el total de activo.

Aquellos contribuyentes que confeccionen balances comerciales (emprendimientos de la costanera) el periodo fiscal coincidirán con el cierre del ejercicio económico.

Para el resto de los contribuyentes coincide con el año calendario, al 31 de diciembre.

Esquema De Liquidación





7- Impuesto sobre bienes personales

La ley 23966 (Anexo XII), define como sujetos de pasivo este gravamen a:

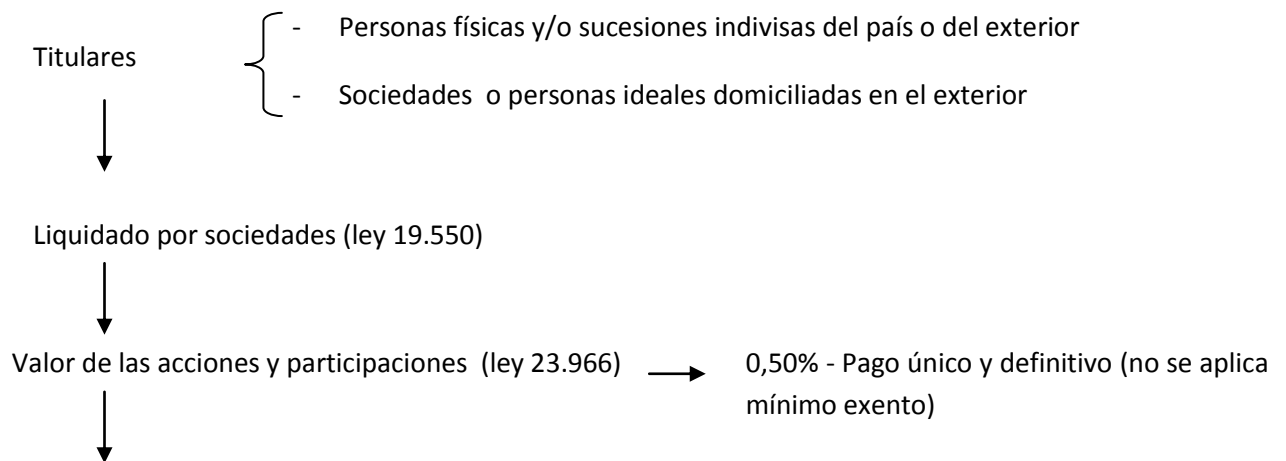
- Personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliadas o radicadas en el país respectivamente, por los bienes que tengan en el país o en el exterior.
- Las personas físicas o sucesiones indivisas, domiciliadas o radicadas en el exterior por los bienes que poseen en el país.

Según la ley se incorpora como mínimo exento la suma de \$305.000, cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma quedara sujeta al gravamen la totalidad de los bienes gravados del sujeto pasivo del tributo. La alícuota que se aplica se va a determinar en función del valor de los bienes gravados de acuerdo al siguiente detalle:

- Más de \$305.000 y hasta \$ 750.000: 0,50%
- Entre \$750.000 y \$2.000.000 : 0,75%
- Entre \$ 2.000.000 y \$5.000.000: 1%
- Más de \$5.000.000: 1,25%

La ley establece la figura de la sociedad como responsable sustituto. Esto significa que si bien la sociedad no está alcanzada por el impuesto a los bienes personales, esta tiene la obligación de ingresar el impuesto por las personas físicas (socios) que integran la sociedad.

Acciones o participaciones sociales en el capital de sociedades (ley 19.550)



Valuación de participaciones en empresas o explotaciones que confeccionan balance con cierre al 31 de Diciembre

Activo al 31/12 de cada año respectivo

- Pasivo al 31/12 de cada año respectivo.

Aportes de capital (incluido los irrevocables) correspondientes a la sociedad del país.

8- Participaciones societarias- Régimen de información.

RG (AFIP 2763/2010)

Se encuentran alcanzados por la obligación de cumplir con el régimen de información:

- Las sociedades anónimas
- Sociedades en comandita por acciones
- SRL.
- Sociedades en comandita simple
- Asociaciones civiles, y fundaciones y sociedades de economía mixta, en todos los casos constituidas en el país
- También se incluye las empresas del estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades anónimas con simple participación estatal, bancos y demás entidades financieras nacionales,.



- Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, los establecimientos comerciales, industriales y agropecuario, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero, o a personas físicas residentes en el exterior y de manera residual, cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.

Información que debe suministrarse

- Las personas físicas y sucesiones indivisas-domiciliadas o radicadas en el país o en extranjero- que al 31 de diciembre de cada año resulten titulares o tengan participación en el capital social o equivalente (títulos valores privados-incluidos las acciones escriturales-,cuotas y demás participaciones sociales, cuotas partes de los fondos comunes de inversión).
- Las sociedades ,empresas ,establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliadas o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior que al día 31 de diciembre de cada año resulten titulares o tengan la participación a que se refiere en inciso anterior.
- Los sujetos distintos de los mencionados en los incisos anteriores, por sus participaciones en el capital social o equivalente, al 31 de diciembre de cada año.
- Los directores, gerentes, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, excepto aquellos gerentes que deban obligatoriamente desempeñar sus funciones en relación de dependencia.
- Los apoderados no incluidos en el punto anterior, con instrumentos que hayan tenido vigencia durante el año que se declara, la mantengan o no.

Datos a informar

- Apellido y nombres, CUIT, CUIL y domicilio.
- Cantidad de acciones, cuotas y porcentajes de las demás participaciones sociales, y-en su caso su valor nominal y cantidad de cuotas parte de fondos comunes de inversión.
- Valor de las acciones, cuotas o participaciones y cuotas partes (valuadas de acuerdo con los procedimientos establecidos para el impuesto sobre los bienes personales, en lo que refiere al régimen de acciones y participaciones)



- Saldos acreedores para el agente de información, correspondientes a los sujetos a informar y que no fueron tenidos en cuenta a los efectos de determinar el valor previsto en el punto 3 precedente, por tener tratamiento igual al de un tercero)

Programa Aplicativo

La obligación de informar debe ser cumplida mediante el programa aplicativo “AFIP-DGI-PARTICIPACIONES SOCIETARIAS, FONDOS COMUNES DE INVERSION Y FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES” versión 3.0

La información generada a través de dicho programa, se formalizara mediante transferencia electrónica de datos, a través del sitio web del organismo (www.afip.gov.ar), mediante la utilización de la “Clave fiscal” previéndose que ante la imposibilidad de transmisión de los datos por inoperatividad del sistema, o que el archivo tuviese un tamaño superior a 2Mb podrá realizarse la presentación de declaración jurada en la dependencia de este organismo en la que se encuentran inscriptos.

Vencimiento

Terminación CUIT

0 ó 1

2 ó 3

4 ó 5

6 ó 7

8 ó 9

Fecha de vencimiento

hasta el 27 de julio, inclusive

hasta el 28 de julio, inclusive

hasta el 29 de julio, inclusive

hasta el 30 de julio, inclusive

hasta el 2 de agosto, inclusive

9-Impuesto al Valor Agregado

Es un tributo que grava los consumos en forma directa, es decir que pretenden gravar el valor agregado por las empresas, pero quien en definitiva debe abonarlo sin posibilidad de traslado, es el consumidor final que lo hace en el momento de adquirir bienes y servicios.

Es decir que la característica de este gravamen es :



- Grava los consumos. Una de las formas de medir la capacidad contributiva, es a través del gasto o consumo que realiza cada contribuyente. Quien más consume, más impuesto deberá pagar.
- En forma indirecta: el IVA pretende grava el valor agregado por las empresas, pero quien en definitiva debe abonarlo sin posibilidad de traslado, es el consumidor final, que lo hace en el momento de adquirir bienes o servicios.
- Plurifásico: no es de aplicación en una sola etapa del ciclo económico, sino que alcanza todas las transacciones que se dan en el proceso de producción y comercialización de bienes.
- No acumulativo, cada etapa del proceso de producción y circulación de bienes, puede computar como crédito el IVA abonado hasta la etapa anterior. Se paga solo por el valor que le agrega cada etapa, no se acumula el impuesto de una etapa a otra.
- Regresivo: incide más sobre las personas que menos ganan..

Lo que se encuentra sujeto al impuesto no es el valor total sino el valor añadido por cada empresa que compone el ciclo económico.

Objeto del IVA

Según la ley IVA 23.349 y sus modificaciones (Anexo XIII) se considera objeto de impuesto a:

- Venta de cosas muebles.
- Obras, locaciones y prestaciones de servicios realizados en el país.
- Importaciones definitivas de cosas muebles.
- Importaciones de servicios.

Sujetos del IVA

La ley en su art.4, enumera las siguientes personas físicas o jurídicas obligadas al pago de impuesto.

- Habituales en las venta de cosas muebles
- Quienes realicen actos de comercios accidentales en cosas muebles.
- Herederos o legatarios de responsables inscriptos en el gravamen



-
- Comisionistas y consignatarios.
 - Importadores
 - Empresas constructoras
 - Quienes presten servicios gravados
 - Quienes realicen locaciones gravadas.
 - Los agrupamientos no societarios
 - Las empresas concursadas o fallidas.

Nacimiento Hecho Imponible

Es el momento en que el sujeto que la ley indica, al haber realizado un acto gravado por el impuesto, debe ingresarlo. Este depende del tipo de operación gravada de que se trate.

Según la ley Emprendimientos de la costanera SRL, el nacimiento del hecho imponible surge con la emisión de la factura correspondiente a la venta de combustible. En caso de que se reciba una seña o anticipo de la mercadería, se entiende que se debe ingresar el IVA por la seña recibida en ese preciso momento.

Base Imponible

Es el precio neto de la venta, locación o prestación de servicio, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similar efectuado de acuerdo con las costumbres de plaza.

IVA Debito fiscal, Crédito fiscal e IVA saldo DDJJ

- IVA DEBITO: se aplica sobre el monto de operaciones gravadas de los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios
- IVA CREDITIO: surge de la suma de los impuestos facturados por las respectivas compras, importaciones definitivas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas en igual periodo que afectan la actividad gravada.
- IVA saldo DDJJ: el IVA se determina a través de un mecanismo de sustracción, de forma tal que los débitos fiscales se detraen de los créditos fiscales vinculados con las operaciones gravadas. Pueden surgir 3 tipos de saldos.
 - Saldos técnicos a favor de AFIP (Debito fiscal > Crédito fiscal)



- Saldos técnicos a favor del responsables (Débito fiscal < Crédito fiscal) solo puede utilizarse para absorber IVA de periodos posteriores del mismo contribuyente
- Saldo libre disponibilidad (pagos a cuenta, retención, y/o percepción) puede utilizarse para pagar otros impuestos , transferirlos a terceros, o pedir su devolución)

Periodo fiscal de liquidación

El periodo fiscal de liquidación se refiere al impuesto que resulte, luego de deducir de los débitos fiscales, el crédito fiscal y los ingresos directos, se liquidara y abonara por mes calendario sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial.

Categorías frente el IVA

- Responsable inscripto, Emprendimientos de la costanera SRL.
- Régimen simplificado (Monotributo)
- Exento
- Consumidor Final
- No categorizado.

Tasas

Emprendimientos de la costanera, aplicará a sus ventas la alícuota general del impuesto que es del 21 %.

Cuando opera con sujetos no categorizados le aplicara adicionalmente un 10,5%.

Al ser un responsable inscripto, las empresas prestadoras de servicios de agua, luz y gas, le aplicara la alícuota del 27% en sus servicios.

Facturación y Registración

En la ley de IVA se establece un régimen de emisión de comprobante, de registración de comprobantes emitidos y recibidos e información aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

- Compra venta de cosas muebles.
- Locación y prestaciones de servicios



- Locaciones de cosas
- Locaciones de obras
- Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones
- Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados
- Pesaje de productos agropecuarios

Clases de comprobantes que respaldan las operaciones

<u>Emisor</u>	<u>Receptor</u>	<u>Tipo de comprobante</u>
Responsable Inscripto	→ Responsable Inscripto	→ Factura “A”, “A” con CBU informada o “M”
Responsable Inscripto	→ <ul style="list-style-type: none">• Exento IVA• No Resp. Inscripto• Consumidor final.• Monotributista• No Categorizado.	→ Factura “B”
IVA exento No responsable	→ En todos los casos (incluido Monotributo)	→ Factura “C”

10-Régimen de emisión de comprobante (Requisitos)

Los responsables inscriptos que inicien actividad y deban emitir por primera vez comprobantes clase “A” y no acrediten una determinada situación patrimonial de

Monotributista → En todos los casos → Factura “C”



acuerdo a la RG 2499, (Anexo XIV), deberán emitir factura tipo “M” o “A” con agregado de leyenda mediante información previa de CBU.

Los responsables que hayan presentado solicitud de autorización de emisión de comprobante “A”, o “A” con CBU informada, O “M” con Formulario 855/856. (Anexo XV)

Quedan obligados a informar, mediante programa aplicativo (CITI ventas) las operaciones de venta, locaciones y prestaciones que hayan realizado en el curso de cada cuatrimestre calendario, siempre que dicho periodo contenga como mínimo operaciones correspondientes a 2 meses calendarios. De no poseer meses completos, la información se incorporará a la que corresponda suministrar en el cuatrimestre siguiente. Si no se produjeran operaciones durante el periodo cuatrimestral respectivo, los sujetos deberán cumplir con la prestación del mencionado régimen informativo remitiendo los archivos “sin movimiento”

Emprendimientos de la costanera, deberá realizar la solicitud de emisión de comprobantes mediante el (F/856) solicitando autorización para emitir comprobantes con:

- Letra A: por operaciones realizadas con responsable Inscrito, o no responsable inscripto.
- Letra B:
 - Por operaciones realizadas con sujetos que respecto del impuesto al valor agregado revistan la calidad de exentos, no responsables o consumidor final.
 - Por operaciones realizadas con sujetos que según las normas de IVA deben recibir el tratamiento de consumidor final.
 - Por operaciones realizadas con sujetos adheridos al régimen simplicados, monotributo.
- Controlador Fiscal: es un equipamiento electrónico que posee un programa especial y una memoria EPROM donde se guarda un registro diario de las ventas, IVA facturado, entre otros. Están habilitados todos los responsables inscriptos en IVA cuyas actividades de encuentren en el RG 4104/98 (Anexo XVI), distinguiéndose entre quienes realicen o no operaciones masivas con consumidores finales.



El controlador fiscal está obligado a utilizarlo si realiza operaciones masivas con consumidores finales o sino realiza operaciones masivas con consumidores finales pero está comprendido en alguno de los siguientes casos:

- Emitió en el último año calendario más de 240 comprobantes por operaciones con consumidores finales.
- Si bien emitió 240 o menos comprobantes de operaciones con consumidores finales el importe total de los mismos es mayor al 5% del total de todas las operaciones, ambos considerando el último año calendario. Debe llevar un numero de punto de venta independiente que el de la facturación manual comprendido entre los números 0001 y 9998.

Es obligatorio emitir un informe “Z” diario, la RG 4104, exige que se emita este comprobante diariamente, al cierre de la jornada laboral, ya que tiene el valor de un documento fiscal.

Habilitación de controladores fiscales

- Para las altas de los equipamientos, así como para las modificaciones de datos: se accederá únicamente a través del sitio web www.afip.gov.ar e ingresara al servicio de “Gestión de controladores fiscales” mediante la utilización de la clave fiscal obtenida., el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

De tratarse de una impresora fiscal, dicha constancia no podrá visualizarse hasta tanto no se cumple con todo procedimiento.

- Para la habilitación de impresoras fiscales: el profesional en sistemas, responsable de la adaptación o del diseño y desarrollo de la programación del sistema computarizado para la emisión de los comprobantes, y el usuario o la persona que legalmente ejerza su representación, deberán acceder al sitio web institucional , e ingresar al serbio “Gestión de controladores fiscales” , a fin de declarar que el programa de aplicación está adaptado para la emisión de comprobantes , de acuerdo con los requerimientos establecidos por la presente, dejando constancia que el sistema de facturación solo permite la emisión de comprobantes fiscales por el “controlador fiscal” denunciado.
- La habilitación para el uso del controlador fiscal ser efectuada únicamente por el técnico autorizado por el proveedor, mediante el procedimiento de inicialización definido en el RG 4104/98.

El servicio técnico que tendrá Emprendimientos de la Costanera, será Neyra Hnos.



Determinación y Presentación de DDJJ

- Determinación y presentación de DDJJ → Aplicativo IVA
- Elementos a presentar → F731. De la DDJJ original
(Anexo XVII)
- Lugar de presentación → Por internet, con clave fiscal

- Pago
 - Pequeños contribuyentes → por internet, con pago VEP.
 - Grandes contribuyentes → Por internet, con VEP o sucursal bancaria habilitada con OSIRIS, con efectivo, o con cheque de la entidad controladora

- Pago fuera de término intereses resarcitorios. → F799. 2% mensual
(Anexo XVIII)

Esquema de liquidación

Base imponible x Alícuota: Débito fiscal-Crédito Fiscal: *impuesto resultante*

Impuesto resultante

- Retenciones
- Percepciones
- Pago a cuenta

Impuesto a pagar

Agente de retención y/o percepción

Según la RG 18 (Anexo XIX) de la AFIP, son agentes de retención

- Administración central
- Los nominados por la AFIP,



- Y los exportadores de la nomina

Las operaciones en las que se aplica la retención son:

- Compra de cosas muebles, incluido los bienes de uso, aún cuando sean inmuebles por accesión
- Prestaciones y locaciones de servicios, y locación de obras.

Según RG 2126 (Anexo XX) son agentes de percepción:

- Administración central y entes descentralizados
- Los nominados por la AFIP
- Consignatarios de hacienda
- Mercado de cereales a término, y demás sujetos enumerados en la RG 3337.

Las operaciones en la que se aplica la percepción son:

- Venta de cosas muebles
- Locación de obras y servicios excepto los bienes de uso.

Emprendimientos de la costanera al inicio de sus actividades no es ni agente de retención, ni de percepción, puesto que no encuadra con el régimen de retención y/o percepción del IVA.

11- Inscripción en organismos municipales

Las inscripciones correspondientes, será en la sede de oficina de comercio e industria de la Municipalidad de La Calera.

INSCRIPCIÓN

Completar el formulario de inscripción municipal F1 por triplicado, abonando el timbrado correspondiente. El formulario debe ser firmado por el titular representante legal, socio gerente, etc., en presencia del empleado municipal que receipta el tramite; caso contrario la firma deberá ser certificada por el Banco, escribano o policía. El DNI de la persona que firma debe ser presentado en original y fotocopia (1º, y 2º hoja y cambios de domicilio).



Además se debe presentar el original del cedulón del Impuesto Inmobiliario Municipal, o el de Aguas Cordobesas del inmueble donde se desarrollara la actividad. Si el local es alquilado: original y fotocopia del contrato de alquiler.

Se debe agregar la constancia de inscripción de AFIP

En caso de personas jurídicas: original y copia (o copia legalizada) del contrato social debidamente inscripto en el registro público de comercio. En caso de no haber obtenido la inscripción en el RPC, se la inscribirá como sociedad “en formación” , y se otorgara un plazo de 90 días para presentar la inscripción en el organismo contralor.

La inscripción es inmediata al cumplirse con los requisitos necesarios, en dicho momento se entrega al contribuyente de una constancia de inscripción sellada por el funcionario con sello municipal y se le entrega también la primera DDJJ mensual, las siguientes se enviaran por correo o se podrán imprimir por la pagina web de la Municipalidad de La Calera.

Visación Previa

Actividades que necesitan autorización previa de las siguientes Direcciones:

- Dirección de Obras Publicas y uso del suelo: fabricas, elaboraciones, reparaciones ,talleres , gomerías , depósitos , lavaderos, estaciones de servicios, etc. (Visacion en el mismo formulario indicando que la actividad es autorizada en ese domicilio hasta determinada superficie)
- Dirección de planificación ambiental: fabricas, elaboraciones, reparaciones, talleres, gomerías, depósitos, lavaderos, estaciones de servicio, etc. (visación en el mismo formulario indicando que la actividad es autorizada en ese domicilio hasta determinada superficie).
- Dirección de espectáculos públicos: salones de fiesta, restaurantes con espectáculos, bar nocturno, discotecas, peñas, cines, hoteles por hora, etc. (deberá tramitar por expediente en dicha dirección).
- Dirección de transporte: agencias de remis, u otra actividad que implique transporte de personas por medio de automóviles (excluyendo ómnibus, y minibús)
- Dirección de planificación y coordinación del tránsito: playas de estacionamiento público.



- Dirección de ferias y mercados: puestos en mercaderías, carros de choripán y venta ambulante

Habilitación de estación de servicio dual

- Documentación
 - Formulario único de inscripción (FU) comercio e industria
 - Resolución de localización-planos aprobados y final de obra- dirección de obras privadas
 - Resolución de ambiente – dirección de impacto ambiental
 - Inscripción en secretaria de Energía de la nación
 - Informe favorable de transito. Dirección de transito
 - Informe de CINTRA o CIAL – Universidad Tecnológica-Facultad de Arquitectura
 - Certificado de ECOGAS
 - Certificado de seguridad de superficie y hermeticidad de tanques
 - Hoja de inspección por inspectores de la Dirección de habilitación de negocios.
- Generales
 - Para retirar certificado habilitante debe presentar libreta de deuda de comercio e industria..
- Infraestructura:
 - Baños para el personal de acuerdo al código de edificación
 - Baños por sexo para público de acuerdo al código de edificación
 - Ventilación e iluminación de acuerdo al código de edificación
- Seguridad
 - Mínimo: 1 matafuegos de 5 kg ABC cada 200 (doscientos) m² cubiertos (de acuerdo a la sectorización o carga de fuego se podrá solicitar



adicionales), disyuntor diferencial, cableado embutido, luces de emergencia y cartelería.

- Certificado de bomberos.
- 1 balde de arena por surtidor y una reserva equivalente a un tambor de 200 litros.

Tasas

Conforme lo establecido en el Art.236 del código tributario Municipal, fíjense las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio de la actividad, a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo.

Código 511940.2 venta de combustible, alícuota de 15 %₀

Documentación a exhibir en el local

- F960, “exija su factura”
- Constancia de inscripción actualizada AFIP
- Formulario Único (Municipalidad)
- Habilitación Municipal
- F298. Inscripción en Ingresos Brutos

12- Inscripción en organismos Provinciales DGR

Una vez efectuada la inscripción municipal correspondiente a la presentación de la documentación correspondiente según el régimen que encuadre el contribuyente en el impuesto sobre ingresos brutos.

Requisitos para solicitar la inscripción de la empresa

- Constancia de CUIT, o alta municipal (Formulario Único) (Anexo XXI)
- Presentar F291 (Anexo XXII) por duplicado, por cada uno de los responsables de la sociedad con firma certificada de los mismos.
- Presentar F298, por duplicado con firma certificada del o de los representantes legales de las personas jurídicas se presentara además el F298.
- Los documentos de los responsables



- Original y fotocopia de 2 servicios públicos, fotocopia de escritura boleto de compra venta o contrato de alquiler del lugar donde se encuentre instalada la sede administrativa.
- Contrato social, y sus modificaciones. Si es un apoderado, fotocopia del poder respectivo.
- Se deberá adjuntar un inventario de bienes de cambio valuados al costo de reposición y el detalle de bienes de uso valuados a un valor de mercado a la fecha de inicio de la actividad.

Características

El impuesto sobre los ingresos brutos está reglamentado por el Código tributario provincial (ley impositiva provincial-texto actualizado al 2011)

La ley impositiva provincial es la que determina las alícuotas, mínimos a ingresar y cuotas fijas de los tributos establecidos por el código tributario.

Ingresos Brutos

Este impuesto grava: el ejercicio habitual y a título oneroso del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso (lucrativa o no) cualquiera sea su naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las Soc. Cooperativas y el lugar donde se realice, zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos, y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público o privado.

Se entenderá por habitual el desarrollo en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismo sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades y no se pierde aunque las actividades luego se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Regímenes de pago

El impuesto a los ingresos brutos es un gravamen que recauda la Provincia de Córdoba por medio de la Dirección General de Rentas. El periodo fiscal de liquidación es siempre el “año calendario”, incluso en aquellos casos en que los contribuyente lleven libros que le permitan confeccionarse balances y las fechas de cierre no coincidan con el 31 de diciembre; es decir el Impuesto sobre los Ingresos brutos es Anual, que no se paga una sola vez al año, sino que se realizan anticipos mensuales a cuenta del mismo.



El monto mínimo a ingresar no es para todos los contribuyentes el mismo, sino que depende del régimen en cual estos se inscriban.

Los regímenes de tributación en los que puede estar inscripto un contribuyente son dos:

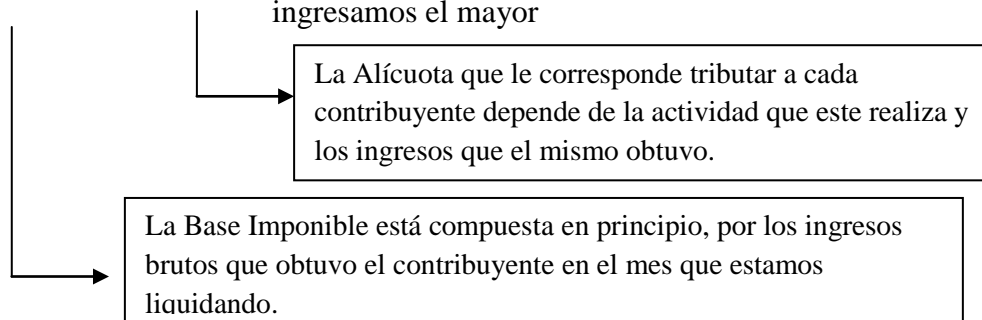
- Régimen especial fijo
- Régimen general

Régimen especial fijo: este régimen está orientado a pequeños contribuyentes que desarrollan actividades con escasa capacidad económica o patrimonial y en general, con escasa cantidad de empleados en relación de dependencia.

Régimen General:

Para determinar el monto mensual a ingresar, debemos realizar el siguiente cálculo:

Base Imponible X Alícuota: resultado o monto mínimo (\$200) de los dos montos ingresamos el mayor



Emprendimientos de la Costanera se encuentra en régimen general, la misma tributara el impuesto sobre ingresos brutos bajo el código 36001.00 con una alícuota de 0,25%

Presentación y Pago DDJJ

A. Descargar los aplicativos:

1. Ingresar a la página de Afip, y descargar el aplicativo SIAP ([www.afip.gov.ar-aplicativos-siap](http://www.afip.gov.ar/aplicativos-siap)) una vez instalado el mismo:
2. Ingresar a la pagina del gobierno de la provincia de Córdoba y descargar el aplicativo APIBCBA. (www.cba.gov.ar-Ministerio de finanzas-Dirección General de Rentas-Contribuyentes-aplicativo APIBCBA: Locales)

B. Debidamente instalado el aplicativo APIBCBA podrá emitir la declaración jurada mensual según corresponda:



1. Presentación y pago: Formulario N°5601, a los efectos del pago contribuyente a la obligación principal y/o recargos de las presentaciones fuera de termino.
2. Presentación sin pago: Formulario N° 5602, a los fines de dar cumplimiento al deber formal, no obstante prescindir de efectuar el pago.
3. Pago solamente: volante de pago Formulario N° 5630, (Anexo XXIII), para el pago de declaraciones juradas que fueran oportunamente presentadas.
4. LA confección de Declaración Jurada Anual Informativa: Formulario N° 5606, para aquellos contribuyentes que desarrollan únicamente las actividades correspondientes al rubro 11000 de Agricultura y Ganadería.

Agente de retención y/o percepción

Según resolución normativa, son sujetos de retención y /o percepción aquellos a los que el fisco provincial incluya en su nomina.

13-Impuesto sobre el combustible- Ley 23966

Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen.
- b) Las empresas que refinan o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscriptas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la Ley N° 17.597, con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado durante dicho año calendario, no menos de doscientos mil (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley.

La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Haber comercializado no menos de cien mil (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en



boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.

II. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

III. Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.

IV. Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

La condición requerida en el apartado 1 deberá ser acreditada directamente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante las constancias de facturación pertinentes.

c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.

d) En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos, inscriptos en el Registro previsto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

El expendio de gas licuado para uso automotor sólo podrá ser realizado a través de bocas de expendio habilitadas conforme lo establezca la reglamentación.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el



impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Impuesto sobre GNC

Establece que en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores. El impuesto se determinará aplicando la alícuota del DIECISEIS POR CIENTO (16%) sobre el precio al consumidor.

14-Aspectos laborales y de la Seguridad Social.

Inscripciones en los aspectos laborales y de la seguridad social

La empresa tendrá que hacer las registraciones de sus empleados ante diversos organismos oficiales, como condición necesaria y obligatoria para poder funcionar.

Inscripción como empleador: la inscripción de una empresa, para los impuestos y como empleador, se realiza ante la AFIP y se efectúa mediante el formulario F460/J. Las constancias de inscripción se obtienen a través de la página web: www.afip.gov.ar

Sistema mi simplificación. Inscripción y declaración de personal:

Todas las altas y bajas de personal, así como las modificaciones de los datos informados con error u omisión, los domicilios de desempeño entre otros datos, deben ser informados por internet a través del servicio “Mi Simplificación” con clave fiscal. Para cargas masivas de datos, podrá acceder al aplicativo “Mi simplificación” que corre bajo Siap para luego transmitir la Declaración Jurada a través del servicio “Presentación de DDJJ Y PAGOS” con clave fiscal.

El servicio “Mi Simplificación” es una herramienta disponible en internet que requiere la utilización de clave fiscal y que permite ingresar altas, bajas y modificaciones de las relaciones laborales.

Tenga en cuenta que para utilizar mi simplificación, debe contar con:

- CUIT
- Clave fiscal (habilitada con nivel de seguridad 2 o superior)
- El servicio mi simplificación, incorporado a su clave fiscal.



Clave de Alta temprana

Por medio de la RG de la Afip 899/00 (Anexo XXIV). Se estableció que los empleadores quedan obligados a solicitar la clave de alta temprana (CAT) de sus nuevos trabajadores.

La clave de alta temprana debe solicitarse con fecha anterior a la incorporación o fecha de ingreso del empleado, y tiene por razón otorgar fecha cierta al ingreso en la empresa, obligar al empleador a declarar los trabajadores, facilitara el control posterior de los inspectores y evitar futuros litigios con los empleados.

A fin de solicitar la clave de alta temprana se deberán presentar los siguientes datos:

- CUIT de la empresa empleadora.
- CUIL de las personas a incorporar.
- Código ART seleccionada
- Código de obra social correspondiente a la actividad del empleador
- Código de modalidad de contratación con el empleador a ingresar
- Fecha de ingreso, la cual debe ser posterior a la de la solicitud de la clave de alta temprana
- La clave de alta temprana se deberá solicitar en la agencia de la AFIP correspondiente al domicilio del empleador o por internet.

ART

La inscripción se deberá realizar por intermedio de un contrato de afiliación celebrado entre el empleador y la aseguradora que elija libremente.

Se deberá acompañar:

- Fotocopia autenticada del formulario de inscripción ante la AFIP, donde figura el código de actividad que realiza .
- Listado del personal (en papel o medio magnético) con los siguientes datos por establecimiento: actividad principal, dirección, localidad, provincia, código postal, teléfono, y responsable del establecimiento, apellido y nombre de los trabajadores, N° CUIL, categoría, salario, etc.
- CAT (Clave de alta temprana) de los empleados en relación de dependencia



El empleado abonara la cuota correspondiente en forma mensual.

Seguro de vida obligatorio

Se encuentra legislado por el Decreto 1567/74, reglamento 26871/99 (Anexo XXV) para todas las pólizas que se emitirán o renueven a partir de 1° de Agosto de 1999.

Este seguir cubre el riesgo de muerte e incluye el suicidio como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia

Los empleadores deberán presentar, dentro de los 30 días de iniciada la actividad:

- Solicitud de seguro colectivo de vida obligatorio.
- Nomina del personal empleado consignando el n° Cuil.
- 3 fichas donde el personal asegurado designa beneficiario, siendo una copia para la aseguradora, otra para el empleador y la 3° para el trabajador.
- Constancia de CUIT del empleador.
- Mensualmente el empleador deberá comunicar las altas y bajas producidas.
- Dentro de los 15 días de contratada la cobertura, o de denunciada la incorporación del nuevo empleado, según corresponda, la aseguradora deberá proveer al tomador de seguro, por cada empleado, el comprobante de incorporación al seguro colectivo de vida obligatorio Decreto 1567/74 y designación de beneficiario en original y 2 copias.

Obra Social

Está regulado por la ley 24013 (Anexo XXVI). El empleador deberá empadronarse en la obra social que le corresponda, en función de la actividad que desempeña en los formularios que esta le provea, acompañados por la siguiente documentación:

- Estatuto
- DDJJ del personal en relación de dependencia.
- CAT de los empleados
- DNI de los dependientes.



- Los formularios de empadronamiento deberán contener la firma del empleador certificada por escribano público, banco, policía o firmar ante el encargado.
- Sindicato

Los empleadores deberán realizar también, el correspondiente empadronamiento en los formularios que el sindicato le provea, y la documentación a presentar será similar a la detallada en el punto anterior (Obra Social).

Los formularios de empadronamiento deberán tener la forma del empleador autenticada.

Deberán depositarse a la orden de la asociación sindical, las cuotas a cargo de los afiliados en la misma fecha que los aporte y contribuciones a la seguridad social.

Ministerio de trabajo

Deben presentarse para ser rubricados, los siguientes libros:

- Libro sueldo (Art 52 de la ley 20744). (Anexo XXVII).
- Libro inspección
- Planilla de horarios y descansos.

Documentación Laboral

Este es uno de los temas de más importancia a tener en cuenta por la empresa empleadora al iniciar su actividad, porque cuando se desarrolla un conflicto entre el empleado y el empleador, el litigio puede plantearse en sede administrativa (Ministerio de trabajo) o sede judicial (tribunales).

Tanto se efectuó la controversia por el ante el ministerio de trabajo como ante un juzgado laboral, será necesario e imprescindible contar con la documentación respaldatoria suficiente para probar la actuación de la empresa empleadora.

Al respecto es necesario considerar que la obligación de llevar la documentación laboral compete al empleador y no al empleado.

Los aspecto laborales en nuestro país están legislados en la ley de contrato de trabajo .
Ley N° 20.744



Documentación exigible

Esta documentación obligatoria exigida por distintas leyes y reglamentos, que las empresas deben llevar en forma ordenada, ya que ante la falta de la misma o su inadecuado archivo, puede acarrear sanciones y multas por incumplimientos formales.

Efectuaremos a continuación un mínimo detalle de documentación que resultara necesario mantener en orden y adecuadamente archivada.

Legajo de cada empleado

- Datos completos y actualizados de cada empleado
- Constancia de CUIL
- Constancia de clave de alta temprana
- Constancia de inscripción en AFIP, u opción de reparto.
- Declaración jurada de cargas de familia (Formulario provisto ANSES).
- Certificado de escolaridad actualizado de los hijos.
- Declaración jurada impuesto a las ganancias, 4° categoría.
- Examen pre ocupacional y anual.
- Comunicación del periodo de vacaciones.

Recibo de haberes de cada empleado

- Datos completos de la empresa con N° CUIT.
- Datos empleado (nombre, cuil, categoría, ocupación, fecha ingreso)
- Detalle remuneración mensual, jornales horas trabajadas, horas extras, adicionales, premios, comisiones, vale alimentarios, licencia, feriados.
- Retenciones practicadas (jubilación, obra social, sindicato)
- Asignaciones familiares pagadas.
- Otros descuentos como anticipo de sueldos, préstamos, etc.
- Retención impuesto a las ganancias (en caso de corresponder)



Documentación laboral en general

- Libro, ley 20.744 o planilla móviles en su reemplazo debidamente rubricadas.
- Planilla de horarios.
- Listado de personal ocupado, actualizado.
- Inscripción en ART y contrato al día.
- Seguro de vida obligatorio.

Otra Documentación

- Declaración jurada, cargas sociales con sus respectivos papeles de trabajo.
- Telegramas, cartas documentos y otra comunicación al personal.
- Certificación de servicios ANSES del personal que ha renunciado o fue despedido.
- Denuncias de accidentes de trabajo.
- Inscripción del empleador y empleado en obras sociales y asociaciones sindicales.
- Contratos del personal temporario o a plazo fijo.
- Pólizas de seguros adicionales exigida por el convenio colectivo.



CAPITULO V

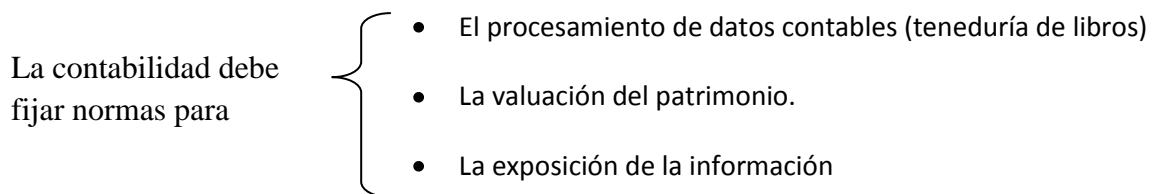
“PLAN DE CUENTAS Y ESTADOS CONTABLES PROYECTADOS”



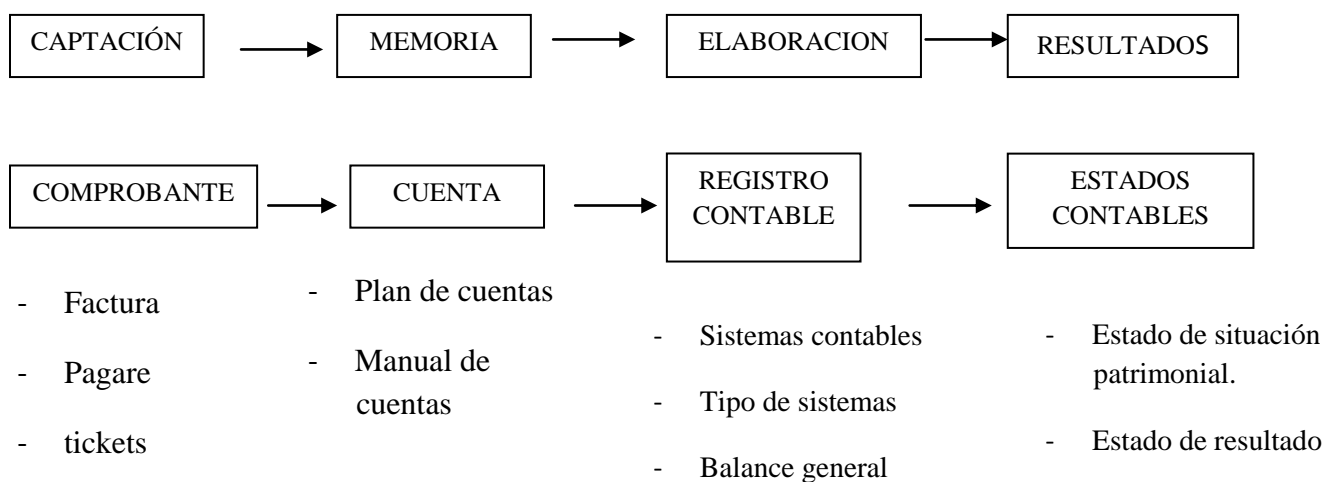
1- Información contable

La contabilidad es parte del sistema de información contable de la empresa, que debe proporcionar datos útiles. Para lograr ese objetivo, es necesario implementar un mecanismo que permita compilar los datos de referencia de manera sistemática y ordenada. Esa es la función de la teneduría de libros.

Teneduría de libros: es el sistema que permite clasificar, registrar, calcular y almacenar datos referidos principalmente a las variaciones patrimoniales del ente. La función de teneduría de libros es mecánica (transforma el dato en información) en cambio, la contabilidad además tiene en cuenta criterios de valuación del ente.



Proceso de información contable:



Los datos que se obtienen de la teneduría de libros, deben ser reordenados, analizados y sintetizados a través de informes contables.

Los informes contables se elaboran de acuerdo a sus destinatarios.



- Uso interno: también llamados informes de gestión que son los requeridos por sus órganos de administración (directorio, gerencia general, etc.)
- Uso externo: se los denomina estados contables se presenta un detalle de la estructura patrimonial: Activo, pasivo y patrimonio neto. Y su evolución: ganancias y pérdidas. Requeridos por bancos, proveedores, etc.

2-Elementos de la información contable

Los informes contables deben brindar información en un momento determinado en lo que se refiere a:

- a) La situación patrimonial al momento del período determinado.
- b) La evolución del patrimonio del período determinado.
- c) La evolución de los resultados del período determinado.
- d) La evolución financiera del período determinado.

ASPECTOS BASICOS	ELEMENTOS PRINCIPALES
Situación Patrimonial	Activos Pasivos Patrimonio
Evolución Patrimonial	Aporte de los propietarios Retiro de los propietarios Resultados acumulados
Evolución Resultados	Ingresos Egresos Ganancias Perdidas
Evolución Financiera	Orígenes Aplicaciones.

- a) Situación patrimonial: la situación patrimonial está integrada por tres conceptos: Activo, pasivo y patrimonio neto.

Activo: formado por los recursos económicos de la empresa y está constituido a una fecha dada por:

- dinero de curso legal y moneda extranjera.
- derechos sobre terceros que surgen de la venta de bienes o servicios.



- colocaciones de fondos que realiza el ente como títulos públicos o privados
- bienes tangibles que se utilizan para la producción o comercialización (rodados, inmuebles, herramientas, etc.)

Para que se considere activo, el bien de brindar utilidad económica al ente, es decir que en el futuro brinde beneficios; para ello debe tener un valor de cambio o valor de uso, es decir que debe servir para su canje por otro activo o para producir algo que tenga valor para el ente.

Para que el bien se reconozca contablemente, además de cumplir con lo citado anteriormente, debe tener la posibilidad de efectuarle una valuación sobre bases objetivas y verificables, aplicando criterios de medición como: incorporación del bien (valores históricos) o el valor al momento de la medición (valores corrientes).

Pasivo:

- Obligaciones de entregar dinero (deuda a proveedores por compra de bienes).
- Obligaciones de entregar bienes (deuda a un cliente por cobro anticipado).
- Obligaciones de prestar servicio (cobro anticipado).

Para que se reconozca al pasivo, también debe existir la posibilidad de darle una valuación, siendo aplicables los criterios para el activo.

Existen pasivos, que dependen de hechos contingentes como pueden ser la indemnización del personal por la ruptura repentina del contrato de trabajo. Estas contingencias se pueden medir efectuando algunas estimaciones por medio de métodos estadísticos.

Patrimonio Neto: se lo define como la diferencia entre activo y pasivo. Donde el activo (recursos financieros) está financiado por el pasivo (fondos de terceros) y el patrimonio neto (fondos propios).

El patrimonio neto está compuesto por los aportes que efectúan los socios más los resultados acumulados que produce el ente, incluye:

- Empresas: ganancias, menos las distribuidas a los propietarios como dividendos o alguna otra forma de distribución, y pérdidas.



- En los entes sin fines de lucro: superávit o déficit.

Al estar el patrimonio neto integrado por capital y resultados acumulados, ello determina que la medición que se haga del capital, incide sobre los resultados acumulados.

Por ello también es importante definir cuál es el capital a mantener, que pueden ser:

- Capital físico: concepto que se basa en el mantenimiento de una capacidad operativa dada, que generalmente se mide en término de unidades a producir y distribuir por cada período de tiempo.
 - Capital financiero: considerado como la suma de las valuaciones en moneda de los aportes y reducciones de capital.
- b) Evolución Patrimonial: al patrimonio si se lo observa entre dos momentos de medición, existen variaciones que pueden ser cuantitativas, o cualitativas y que surgen de los aportes o retiros de los socios, más los resultados del ejercicio.
- c) Evolución de Resultados: el resultado de un período es el resultado de la interacción de flujos de ingresos, gastos, ganancias, y pérdidas.
- Ingresos, pero no necesariamente entradas de dinero, los aumentos de activos y las disminuciones de pasivo originados en la producción o entrega de bienes, o en otras actividades que hacen al objeto principal de la empresa.
 - Gastos, los costos incurridos para obtener ingresos.
 - Ganancias, y pérdidas, son incrementos y reducciones del patrimonio que se asignan en hechos del contexto que no son controlables por el ente, por ejemplo la incobrabilidad de un crédito.
- d) Evolución Financiera: la información referida a la evolución financiera del ente, muestra en el período en que se realiza la medición de donde obtuvo los fondos y en que los aplicó. Para ello es importante establecer que son orígenes (los recursos que están formados por el cobro a clientes, ventas al contado) y que son aplicaciones que están formadas por el pago a proveedores, compra de bienes al contado.



3- Plan De Cuentas

La cuenta constituye el elemento fundamental del sistema contable, siendo necesario contar con una lista de cuentas que permitan en forma ordenada realizar las imputaciones contables. Dicha lista se denomina plan de cuentas, es un instrumento contable que preestablece los procedimientos a seguir para registrar y revelar las operaciones de la empresa.

Finalidad y objetivo

Al confeccionar el plan de cuenta se debe responder a los objetivos de la contabilidad, entre otros los siguientes:

- a) Información para la gerencia a fin de analizar la gestión de la empresa.
- b) Brindar información para el control del patrimonio.
- c) Facilitar la búsqueda de las cuentas adecuadas que se requieren para las respectivas registraciones contables.
- d) Facilitar la confección de los Estados Contables.

Elaboración

Un plan de cuentas debe reunir las siguientes características:

- a) Ordenamiento sistematizado: ordenado de forma coherente.
- b) Flexible: permitir la incorporación de cuentas adicionales.
- c) Homogéneo: que los agrupamientos permitan la preparación de los estados contables.
- d) Claridad: en la terminología usada.

Al confeccionar el plan de cuentas se deben tener presentes aspectos que satisfagan las necesidades del sistema contable, entre ellos se pueden destacar los siguientes:

- a) Actividad; a que se dedica la empresa, en este caso de servicios.
- b) Dimensión de la empresa: según el tamaño de la empresa será la necesidad de establecer cuentas a los efectos de control.
- c) Ubicación geográfica; si tiene sucursales o no, influirá en el sistema contable, por cuanto se podrán delegar tareas administrativas-contables, y para ello es necesario prever las cuentas necesarias.
- d) Normas técnicas y legales: se deben considerar los aspectos legales y técnicos para satisfacer la información sobre:
 - Presentación de los estados contables.
 - Contralor fiscal del estado, AFIP.



- e) Necesidad de información: se debe establecer la necesidad de información que requiere el ente, por ejemplo, saldo de clientes por zonas geográficas, informes patrimoniales mensuales, etc.
- f) Procesamiento contable: se debe tener en cuenta si la registración contable es manual, sistemática, si es centralizada o descentralizada.

Criterios de Ordenamiento

Al confeccionar el plan de cuentas se debe seguir algún criterio a fin de establecer el ordenamiento de las cuentas. Para ello se adopta el criterio de lo más líquido a lo menos líquido, comenzando con disponibilidades, siguiendo con crédito y así sucesivamente. Para el otorgamiento del pasivo se adopta el criterio de exigibilidad y así se va de lo más exigible a lo menos exigible.

Este criterio es el que establecen las normas contables vigentes de exposición y a fin de facilitar la elaboración de los informes contables se cree conveniente adoptar este criterio.

1. ACTIVO

1.1. ACTIVO CORRIENTE

- 1.1.1 Caja y bancos (1)
- 1.1.2 Créditos por ventas (2)
- 1.1.3 Otros Créditos (3)
- 1.1.4 Bienes de Cambio (4)

1.2. ACTIVO NO CORRIENTE

- 1.2.1 Otros Créditos (3.1)
- 1.2.2. Bienes de Uso (5)

2. PASIVO

2.1 PASIVO CORRIENTE

- 2.1.1 Deudas Comerciales
- 2.1.2 Préstamos (6)
- 2.1.4 Remuneraciones y Cargas Sociales (7)
- 2.1.5 Cargas Fiscales (8)
- 2.1.6 Previsiones (9)
- 2.1.7 Otros Pasivos (10)

2.2 PASIVO NO CORRIENTE

- 2.2.1 Deudas Comerciales
- 2.2.2. Préstamos (6-1)
- 2.2.3 Remuneraciones y Cargas Sociales



- 2.2.4 Cargas Fiscales
- 2.2.5 Previsiones (9-1)

3-PATRIMONIO NETO

- 3.1 Aporte de los socios
- 3.2 Resultado acumulados (11)

4- ESTADO DE RESULTADO

Resultados Operativos

- 4.1 Ventas
- 4.2 Costo de Ventas (12)
- 4.3 Utilidad de Ventas
- 4.4 Gastos de Administración y Comercialización (13)
- 4.5 Otros Resultados Operativos (14)
- 4.6 Utilidad Operativa
- 4.7 Resultados Financieros y por tenencia
 - 4.7.1 Generados por Activos
 - 4.7.1.1 Intereses
 - 4.7.1.2 Diferencia de cambio
 - 4.7.1.3 Resultados por tenencia
 - 4.7.1.4 Ingresos Financieros
 - 4.8 Generados por Pasivos
 - 4.8.1 Intereses
 - 4.8.2 Diferencia de cambio
 - 4.8.3 Otros ingresos financieros
- 4.9 Utilidad Bruta
- 4.10 Impuesto a las ganancias
- 4.11 Utilidad Neta

Nota

- (1) Caja y Bancos: incluye dinero en efectivo y saldos bancarios en el país y del exterior y otros valores de poder cancelatorio y liquidez similar.
- (2) Créditos: los derechos que el ente posee contra terceros por la venta de combustible para percibir sumas de dinero y otros bienes o servicios.
- (3) Otros Créditos: los derechos que el ente posee contra terceros por la venta de combustible para percibir sumas de dinero y otros bienes o servicios.
- (4) Bienes de Cambio: incluye artículos como lubricantes, aceites.
- (5) Bienes de Uso:
 - Muebles y Útiles
 - Depreciaciones de muebles y útiles



- Surtidores de combustible
 - Depreciación de surtidores
 - Tanques de combustible
 - Depreciación de tanques
 - Compresor de GNC
 - Depreciación de compresor
 - Cilindros de almacenaje de GNC
 - Depreciación de cilindros de almacenaje
 - Surtidores de GNC
 - Depreciación de surtidores de GNC
- (6) Préstamos de entidades financieras
- (6.1) Prestamos de entidades financieras a largo plazo.
- (7) Remuneraciones y cargas fiscales: constituyendo el costo que tiene que afrontar la empresa por el empleo del trabajo de su personal.
- (8) Cargas fiscales: Los impuestos y tasas constituyen aportes que las personas físicas y jurídicas efectúan al estado para el mantenimiento de sus actividades.
- (9) La empresa se puede encontrar frente a diversas contingencias que surgen de la actividad que desarrolla pudiendo afectar su patrimonio. Por ejemplo Despidos, accidentes de trabajo, un siniestro que afecte las instalaciones.
- (9.1) Previsiones de hechos contingentes a largo plazo.
- (10) Otros pasivos como ser:
- Cobros anticipados.
 - Previsión para gastos –remediación ambiental.
 - Provisión para juicios y multas
 - Cobros por cuentas de terceros.
 - Costo de abandono y taponamiento de pozos.
- (11) Resultados Acumulados, formado por:
- Ganancias reservadas, utilidades retenidas y afectadas por el ente
 - Resultados no asignados, que son las ganancias acumuladas sin asignación específica o pérdidas acumuladas sin asignación específica y las ganancias o pérdidas del ejercicio que se originan en el asiento de cierre de las cuentas de resultado.
- (12) Costo de Ventas: es el costo por cada unidad vendida, en este caso por cada litro vendido de combustible.
- (13) Gastos de Administración y Comercialización:
- Sueldos
 - Comisiones
 - Vacaciones
 - Cargas sociales



- Seguridad y previsión social
- Transporte y almacenamiento
- Correo y telecomunicaciones
- Honorarios y comisiones
- Intereses financieros
- Publicidad
- Alquileres
- Electricidad, y agua
- Gastos de representación
- Servicios al personal
- Seguros

(14) Otros resultados operativos

- Servicio de asesoramiento a otras sociedades
- Medio ambiente
- Impuesto a las transacciones bancarias.

4-Estados contables proyectados:

Los estados contables proyectados constituyen un soporte elemental para la gestión de una organización.

Los estados contables constituyen los elementos más importantes para el conocimiento acerca de la situación económica y financiera de la empresa.

Objetivos

- Consideración del futuro, para que los planes trazados permitan la obtención de la utilidad máxima, de acuerdo con las condiciones que se presenten.
- Asegurar la liquidez financiera de la empresa
- La coordinación de todas las actividades, para obtener ese fin.
- Establecer un control para conocer si los planes son llevados a cabo y determinar la dirección que se lleva en relación con los objetivos establecidos.
- De previsión, de planeación, organización, coordinación o integración.

Destinatarios

Existe un interés por la información obtenida, para usuarios internos y externos al ente, dada la complejidad de la misma, los datos contenidos deben manifestarse adecuadamente de modo de cumplir con el requisito de utilidad de la información.

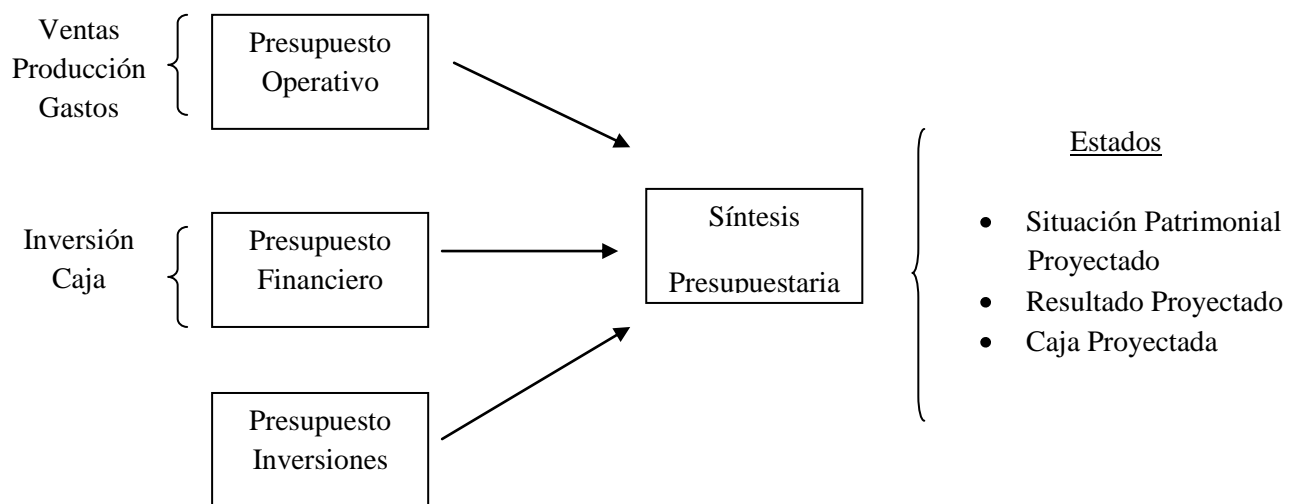
Por lo cual se ha preferido que los estados contables básicos presenten en forma sintética la situación patrimonial, y los resultados del ente.



Presupuesto Integral

La mayor relevancia del presupuesto integral, lo constituyen los estados contables proyectados, exponentes de la situación que tendrá la empresa si los pronósticos, premisas e hipótesis del planeamiento se mantienen y cumplen.

La dirección de la empresa realiza el presupuesto como un plan de trabajo que abarca todas sus áreas y actividades, intervienen los niveles jerárquicos de toda la empresa y coordinan los presupuestos parciales de cada sector o función y que permiten su agrupamiento en presupuestos integrales.



4-1-Presupuesto de Ventas

El presupuesto de ventas constituye la base fundamental para elaborar los presupuestos restantes, ejerciendo gran influencia en la proyección del plan de producción, compras, comercialización.

Para poder determinar el comportamiento de las ventas, es necesario trabajar en conjunto con todos los sectores comerciales de la empresa.

Es importante explicar en forma clara y precisa cuales son los parámetros que se tuvieron en cuenta para determinar el volumen y el monto de las ventas. Anexo XVIII (Encuesta), así también como las incobrabilidades.

Este presupuesto, es de tipo operativo, generalmente estático y se elabora por el criterio de lo devengado. Se utiliza para la confección del estado de resultado proyectado.

Emprendimientos de la costanera, prevé que sus ventas se incrementaran en un veintisiete por ciento (27%). Esta estimación surge de la encuesta anteriormente nombrada, por el incremento de habitantes en la ciudad de La Calera en el último año, por el buen servicio que se está brindando.



Proyectar las ventas es algo complejo y para hacer un rápido análisis de la relación costo-beneficio en forma simultánea al desarrollo del plan de ventas en el corto plazo, generalmente al desarrollo del plan de ventas en el corto plazo, generalmente se recurre al análisis de cobertura lineal (se explica más adelante, pág. 88), método que evalúa las variables que intervienen en la conformación de los costos e ingresos.

El presupuesto de ventas debe considerar:

- Capacidad Instalada
- Capacidad Financiera
- Plan de Publicidad
- Políticas de Créditos
- Plan de comercialización
- Determinación de la demanda

Las decisiones administrativas que deben tomar los ejecutivos de la empresa, influyen también en la elaboración de los presupuestos.

Para realizar el análisis de las ventas de esta empresa, dividiremos al año en semestres:

Información relevada para el año 2011, es la siguiente:

Concepto	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre
GNC	1.700.000	1.750.000	1.830.000	1.890.500
Combustible	1.300.000	1.430.000	1.540.800	1.682.548
Ventas	3.000.000	3.180.000	3.370.800	3.573.048

Para el año 2012, el cuadro anterior quedaría

Concepto	1° Trimestre	2° Trimestre	3° Trimestre	4° Trimestre
GNC	2.159.000	2.222.500	2.324.100	2.400.935
Combustible	1.628.431	1.816.100	1.956.816	2.136.836
Ventas	3.787.431	4.038.600	4.280.916	4.537.772

4-2-Presupuestos de Gastos

Se consideran a todas las erogaciones necesarias para que la empresa cumpla con el presupuesto de ingresos, dependiendo de la actividad que realiza la empresa.

Una empresa de servicios, incurre en gastos de servicios, gastos de administración, gastos de comercialización, gastos financieros, otros gastos, etc.



- Gastos de Administración: incluyen todos aquellos gastos que se derivan directamente de las funciones de dirección y control de las diversas actividades de la empresa. Sueldos, cargas Sociales.
- Gastos de Comercialización: incluyen gastos que comprenden: publicidad, promoción, transporte, gastos de almacén de artículos sujetos a la venta. En la actualidad las empresas dan mucha importancia al presupuesto de publicidad, que es uno de los medios que se valen para cumplir con su objetivo principal que es llevar el producto a los consumidores.
- Gastos Financieros: Este tipo de gastos provienen particularmente de los intereses a cancelar por concepto de préstamos a corto o largo plazo que pudiera obtener la empresa y para su elaboración debe tomarse en cuenta las condiciones establecidas en la obtención del préstamo por parte de las entidades financieras.

Información relevada para el año 2011, es la siguiente:

COSTOS VARIABLES	1° TRIMESTRE	2° TRIMESTRE	3° TRIMESTRE	4° TRIMESTRE
COSTO COMBUSTIBLE	632.478,00	676.751,46	1.353.502,99	1.448.248,20
COSTO GNC	259.991,00	278.190,37	556.380,81	595.327,47
TOTAL COSTO VARIABLE	892.469,00	954.941,83	1.909.883,80	2.043.575,67
COSTOS FIJOS				
COSTOS ADMINISTRATIVOS	27.850,00	29.799,50	59.599,07	63.771,00
COSTOS COMERCIALES	15.290,00	16.360,30	32.720,67	35.011,12
COSTOS FINANCIEROS	9.870,00	10.560,90	21.121,87	22.600,40
DEPRECIACION	256.500,00	256.500,00	256.500,00	256.500,00
COSTOS FIJOS	309.510,00	313.220,70	369.941,61	377.882,52
COSTOS TOTALES	1.201.979,00	1.268.162,53	2.279.825,41	2.421.458,19

Información relevada para el año 2012, es la siguiente:

COSTOS VARIABLES	1° TRIMESTRE	2° TRIMESTRE	3° TRIMESTRE	4° TRIMESTRE
COSTO COMBUSTIBLE	1.549.625,57	1.658.099,36	1.774.166,32	1.898.357,96
COSTO GNC	637.000,39	681.590,42	729.301,75	780.352,87
TOTAL COSTO VARIABLE	2.186.625,96	2.339.689,78	2.503.468,06	2.678.710,83
COSTOS FIJOS				
COSTOS COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS	68.234,98	73.011,42	78.122,22	83.590,78
COSTOS FINANCIEROS	37.461,90	40.084,23	42.890,12	45.892,43
COSTOS DE PERSONAL	24.182,43	25.875,20	27.686,46	29.624,52
DEPRECIACION	256.500,00	256.500,00	256.500,00	256.500,00
COSTOS FIJOS	386.379,30	395.470,85	405.198,81	415.607,73
COSTOS TOTALES	2.573.005,26	2.735.160,63	2.908.666,87	3.094.318,56



Los datos anteriormente fueron suministrados por tesis de pregrado- Emprendimientos de la costanera.

4-3-Presupuestos de Inversión

Se incluyen todas las adquisiciones de bienes de capital que se proyecte para el periodo de análisis. Estas pueden deberse a estimaciones sobre el nivel de actividad para dicho plazo.

Es necesario conocer los costos de puesta en marcha o el acondicionamiento de bienes a incorporar, así también como los costos adicionales de mantenimiento que puedan demandar, estos costos son incorporados a gastos operativos según el destino de los activos.

Incorpora las formas de pago de las posibles incorporaciones, toma en cuenta los intereses financieros que pueda tener una compra a largo plazo.

El presupuesto de inversión, desea:

- Preservar o mejorar el rendimiento de sus activos
- Expandir sus actividades y servicios.

Las distintas áreas de la organización se encuentran en la obligación de presentar al sector finanzas, las propuestas de incorporación de nuevos bienes, para que este sector evalúe y opine sobre su factibilidad y conveniencia en función a lo planificado.

Estas situaciones pueden influir en la situación financiera-liquidez y en la económica-rentabilidad.

Este presupuesto se realizara con el criterio contable de lo percibido y permite conocer:

- Necesidades del capital de trabajo
- Inmovilizaciones de inventarios
- Como se amortizan las deudas
- Fondos que generaran las actividades principales
- Evolución de la liquidez

Emprendimientos de la costanera, fue evaluado como un proyecto de inversión se evaluó los costos de inversión, incluido los bienes de uso para cumplir con la actividad principal de brindar servicio. Esta inversión fue financiada por un préstamo de banco Córdoba.

4-4- Presupuesto Financiero

Este presupuesto refleja los movimientos de recursos financieros para conocer el flujo de ingresos y egresos a lo largo de todo el periodo de presupuestación de las operaciones, suministrando información sobre las cuentas de:

- Caja y bancos
- Cuentas a cobrar



- Cuentas a pagar

Nos facilita conocer con anticipación la disponibilidad y prever el destino en caso de que exista de excedentes o financiar las pérdidas sufridas, constituyéndose así una herramienta útil para el planeamiento, administración y control de efectivo.

Emprendimientos de la costanera, está trabajando por trimestres que en base a encuestas, y estudios de mercado se ha estimado las ventas para el próximo año aumentaran un veintisiete por ciento (27%), mientras que los gastos representados en los presupuestos: gastos de comercialización, gastos de administración, gastos financieros aumentaran un veinticinco por ciento (25%).

A continuación, se realiza el cuadro de flujos de fondos proyectados para esta empresa, para el 2012:

FLUJO DE FONDOS	1° TRIMESTRE	2° TRIMESTRE	3° TRIMESTRE	4° TRIMESTRE
SALDO INICIO				
INGRESOS	4.234.744,83	4.615.871,86	5.031.300,33	5.484.117,36
EGRESOS PROVEEDORES	-2.186.625,96	-2.339.689,78	-2.503.468,06	-2.678.710,83
EGRESOS OPERATIVOS	-386.379,30	-395.470,85	-405.198,81	-415.607,73
SALDO FINAL	1.661.739,57	1.880.711,23	2.122.633,46	2.389.798,81

Criterios de Valuación de la Información

- El incremento de las ventas que se ha establecido siguiendo los datos proporcionados por la encuesta realizada.
- Igual criterio que se ha establecido para los costos.

5-Componentes de los Estados Contables Proyectados

La finalización del proceso de presupuesto, se produce con la confección de los estados contables proyectados, la cual debe estar compuesto por:

- Estado de Situación Patrimonial Proyectado
- Estado de Resultado Proyectado.
- Estado de Evolución del Patrimonio Neto Proyectado
- Estado de Flujo de Efectivo Proyectado
- Cuadros y anexos que revistan el carácter de información complementaria de los mismos.



5-1 Estado de Situación Patrimonial Proyectado:

El Estado de Situación Patrimonial representa el efecto que provocaran sobre el activo y Pasivo de la empresa las proyecciones, y estimaciones calculadas por la gerencia.

Para su elaboración deberán combinarse los valores obtenidas de la confección de los presupuestos económicos, así como del presupuesto financiero.

Este presupuesto fue estimado con información de la Tesis de Pregrado, la misma se baso en un proyecto de inversión, que le dio nacimiento a Emprendimientos De La Costanera.



ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL PROYECTADO		
	AÑO 1	AÑO 2
ACTIVO		
Activo no corriente		
Caja y Bancos	\$ 5.690.000,00	\$ 6.259.000,00
Creditos por ventas	\$ 3.070.000,00	\$ 3.930.881,25
Otros Creditos	\$ 2.800.000,00	\$ 3.080.000,00
Bienes de Cambio	\$ 860.000,00	\$ 946.000,00
Total Activo corriente	\$ 12.420.000,00	\$ 14.215.881,25
Activo no corriente		
Otros Creditos	\$ 1.164.175,22	\$ 1.280.592,74
Bienes de uso	\$ 1.507.000,00	\$ 1.657.700,00
Total de Activo no corriente	\$ 2.671.175,22	\$ 2.938.292,74
TOTAL DE ACTIVO	\$ 15.091.175,22	\$ 17.154.173,99
PASIVO		
Pasivo corriente		
Deudas comerciales	\$ 2.133.000,00	\$ 2.946.300,00
Prestamos	\$ 1.000.000,00	\$ 1.100.000,00
Remuneraciones y cargas sociales	\$ 840.000,00	\$ 924.000,00
Cargas fiscales	\$ 745.000,00	\$ 819.500,00
Previsiones	\$ 120.000,00	\$ 132.000,00
Otros Pasivos	\$ 87.000,00	\$ 95.700,00
Total Pasivo Corriente	\$ 4.925.000,00	\$ 6.017.500,00
Pasivo no corriente		
Deudas comerciales	\$ 420.000,00	\$ 462.000,00
Prestamos	\$ 500.000,00	\$ 550.000,00
Remuneraciones y cargos sociales	\$ 170.000,00	\$ 187.000,00
Cargas fiscales	\$ 100.000,00	\$ 110.000,00
Previsiones	\$ 150.000,00	\$ 165.000,00
Total Pasivo no corriente	\$ 1.340.000,00	\$ 1.474.000,00
TOTAL DE PASIVO	\$ 6.265.000,00	\$ 7.491.500,00
PATRIMONIO NETO		
Aporte de los socios	\$ 6.000.000,00	\$ 6.000.000,00
Resultado del ejercicio	\$ 2.826.175,22	\$ 3.662.673,99
Total de Patrimonio Neto	\$ 8.826.175,22	\$ 9.662.673,99
TOTAL DE PASIVO + PN	\$ 15.091.175,22	\$ 17.154.173,99



5-2 Estado de Resultado Proyectado

El estado de Resultado proyectado permitir determinar cómo será el desarrollo y la cuantía del resultado que, en términos económicos, se obtendrá en el tiempo presupuestado por la empresa.

Este estado se basará fundamentalmente de la información que surja de los presupuestos económicos, y como mencionamos anteriormente, los criterios para su valuación, y exposición deben ser consistentes con los utilizados en la confección del proyecto de inversión.

ESTADO DE RESULTADO PROYECTADOS		
	AÑO 1	AÑO 2
Ventas	\$ 13.719.387	\$ 19.366.034
Costo de Ventas	\$ -5.800.870	\$ -9.708.495
Utilidad de ventas	\$ 7.918.517	\$ 9.657.540
Gastos de Comercializacion	\$ -181.020	\$ -302.959
Gastos de Administracion	\$ -99.382	\$ -166.329
Gastos Financieros	\$ -64.153	\$ -107.369
Depreciacion	\$ -1.026.000	\$ -1.026.000
Otros resultados operativos	\$ -580.000	\$ -638.000
Utilidad Operativa	\$ 5.967.962	\$ 7.416.883
Resultado financiero y por tenencia generado por activo	\$ -970.000	\$ -1.067.000
Resultado financiero y por tenencia generado por pasivo	\$ -650.000	\$ -715.000
Utilidad Bruta	\$ 4.347.962	\$ 5.634.883
Impuesto a las Ganancias	\$ -1.521.787	\$ -1.972.209
Utilidad Neta	\$ 2.826.175	\$ 3.662.674

5-3 Estado de Evolución del Patrimonio Neto Proyectado

El estado de Evolución del Patrimonio Neto Proyectado mostrar cual será la variación que experimentara el patrimonio neto de la empresa como consecuencia de la presupuestación.

Es importante, su elaboración, ya que permite a los usuarios de esta información apreciar fundamentalmente cual será la política del ente en cuanto al destino de los resultados obtenidos. Esto adquiere importancia, para aquellos organismos que otorgan créditos, que imponen condiciones para el otorgamiento de los mismos, como ser: la no distribución de dividendos a los accionistas por un periodo de tiempo, o la capitalización de utilidades por un determinado monto o porcentaje.



RUBROS	APORTE DE LOS PROPIETARIOS			GANANCIAS RESERVADAS			RESULTADOS ACUMULADOS		
	CAPITAL SUSCRITO	AJUSTE DE CAPITAL	TOTAL	RESERVA LEGAL	OTRAS RESERVAS	TOTAL	RESULTADO NO ASIGNADOS	TOTAL	TOTAL
Saldo al inicio	\$ 6.000.000		\$ 6.000.000						\$ 6.000.000
Modificación de Saldo									
Saldo al inicio modificado	\$ 6.000.000		\$ 6.000.000						
Suscripción de acciones									
Capitalización de aportes irrevocables									
Distribución de resultados no asignados									
reserva Legal				\$ 183.134			\$ -183.134		
Otras reservas									
Dividendos en efectivo							\$ -1.648.203	\$ -1.648.203	\$ -1.648.203
Dividendos en acciones									
desafectación de reservas									
Aportes irrevocables									
Absorción de pérdidas acumuladas									
Incremento/Desafectación de R.dos									
Diferidos									
Ganancia/Pérdida del ejercicio							\$ 3.479.540	\$ 3.479.540	\$ 3.479.540
Saldo al cierre del ejercicio	\$ 6.000.000		\$ 6.000.000	\$ 183.134			\$ 1.648.203	\$ 1.831.337	\$ 7.831.337



Emprendimientos de la costanera, surgió de un proyecto de inversión, está transitando su primer año como Sociedad de Responsabilidad Limitada, de las posibles utilidades arrojadas, se constituye una reserva legal del 5% por año (hasta alcanzar, el 20% del capital aportado), es decir se destinaran ciento ochenta y tres mil, ciento treinta y cuatro, pesos (\$183.134) de las ganancias según lo determina el contrato de constitución.

La política adoptada por sus miembros en cuanto a la distribución de las posibles futuras utilidades es de distribuir el 47% entre los socios de acuerdo a su participación en la misma, después de constituida la reserva legal, y el porcentaje restante pasara a formar parte de resultados no asignados, que se evaluara su destino según lo que decida la empresa.

A los socios les corresponde distribuir de las utilidades el 47% en partes iguales, de acuerdo a su aporte.

5-4 Estado de Flujo Efectivo Proyectado

El estado de flujo de efectivo proyectado muestra la evolución de los fondos del ente durante un periodo de presupuestación, constituyendo el resumen de la información contenida en el presupuesto financiero.

Emprendimientos de la Costanera, realizo este estado por el método directo. Teniendo en cuenta que la circulación del efectivo en la empresa, es muy dinámica, por la forma de comercialización del servicio.

	VARIACION DEL EFECTIVO
Efectivo al inicio del ejercicio	\$ 4.000.000
Efectivo al cierre del ejercicio	\$ 8.500.000
Aumentos/Disminuciones del efectivo	\$ 4.500.000
CAUSAS DE LAS VARIACIONES DEL EFECTIVO	
Actividades Operativas	
cobro por venta del servicio	\$ 5.838.000
cobro por venta de articulos	\$ 842.500
pago a proveedores y gastos	-\$ 937.000
pagos de sueldos y cargas sociales	-\$ 840.000
FLUJO NETO DE EFECTIVO UTILIZADO EN LAS CUENTAS OPERATIVAS	\$ 4.903.500
Actividades de Inversion	
compra de Bs de Uso	-\$ 250.000
FLUJO NETO DE EFECTIVO UTILIZADO EN LAS CUENTAS DE INVERSION	-\$ 250.000
Actividades de Financiacion	
Obtencion de Prestamos	
Pago de Prestamos	-\$ 134.500
Pago de Intereses	-\$ 19.000
Pago de Dividendos en efectivo	
FLUJO NETO DE EFECTIVO UTILIZADO EN LAS CUENTAS DE FINANCIACION	-\$ 153.500
AUMENTO/DISMINUCION DE EFECTIVO	\$ 4.500.000



6-Análisis de Estados Contables

Los estados contables, sean de inicio, como así también los proyectados, constituyen elementos generadores de información económica y financiera para los distintos procesos para la toma de decisiones según sean los interesados de dicha información.

Generalmente, se utilizan dos formas de generar información para analizar los estados contables:

- **Análisis Horizontal:** se comparan varios estados contables sucesivos de la empresa, y la evolución de los rubros de un año respecto a otro. En definitiva se analiza la evolución de cada uno de los rubros del estado de situación patrimonial y del estado de resultado permitiendo realizar proyecciones y fijar tendencias para ejercicios sucesivos.
- **Análisis Vertical:** se practica el análisis solo, en los estados contables de un año determinado. Se analiza en el estado de situación patrimonial la participación de cada uno de los rubros en el total de Activo, y en el total de Pasivo, más Patrimonio Neto. En el estado de resultado se asignan las relaciones que cada partida aporta con respecto de las ventas totales.

El objetivo de estos dos tipos de análisis es conocer:

- La evolución de cada rubro del Estado de Situación patrimonial y de Resultados.
- Participación del capital de trabajo y los activos fijos en la inversión total de la empresa.
- Participación de los propietarios y terceros en la financiación de inversión total.
- Políticas de endeudamiento a corto y largo plazo.
- Utilización de fuentes de financiación (comerciales, bancarias, y financieras)
- Participación de costos fijos y variables
- Porcentajes de utilidad bruta y neta sobre ventas
- Incidencia de gastos administrativos, comerciales y financieros
- Participación de resultados extraordinarios

6-1 Análisis de la Estructura Patrimonial:

- Solvencia:
$$\frac{\text{Total del Patrimonio Neto}}{\text{Total del Pasivo}}$$

Su significado es que cuanto más alto es el índice más solvente se presume que es la empresa. En el caso de Emprendimiento de la costanera su estado de solvencia al inicio



fue de 1,41 y en el año estimado 1,28, este índice no quiere decir que ha dejado de ser solvente la empresa porque sigue siendo alto el porcentaje.

- Endeudamiento:
$$\frac{\text{Total de Pasivo}}{\text{Patrimonio Neto}}$$

Su significado es que cuanto más alto es, menos solvente se presumen que es la empresa. Emprendimientos de la costanera, tiene un índice al inicio de 0,71 y para el año proyectado es de 0,77, ídem anterior

- Liquidez Corriente
$$\frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

Su significado, cuanto más alto es más solvente se presume que es la empresa. Emprendimientos de la costanera, tiene un índice al inicio de 2,53 y para el año estimado es de 2,36. Se presume que por el tipo de actividad de que se trata es un alto índice de liquidez.

- Prueba Acida
$$\frac{\text{Activo Corriente} - \text{Bienes de cambio}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

Su significado es, cuanto más alto es, más solvente es la empresa. Emprendimientos de la costanera tiene un índice de prueba acida al inicio de 2,34 y para el periodo estimado del 2,20. Ídem anterior.

- Inmovilización:
$$\frac{\text{Activo no Corriente}}{\text{Total de Activo}}$$

Su significado es, cuanto más alto es, mayor es la proporción del activo que se encuentra indisponible para la cancelación de deudas y la distribución de dividendos. Emprendimientos de la Costanera tiene al inicio un índice de 0,17 y para el año proyectado es de 0,17 no existe variación, esto quiere decir que no aumento el porcentaje de activo no corriente y esto quiere decir que la proporción de activo es suficiente para afrontar las deudas.

6-2 Análisis de rentabilidad

- Rentabilidad Financiera:
$$\frac{\text{Beneficio Total}}{\text{Patrimonio Neto}}$$



Su significado es, cuanto más alto es, mayor es la rentabilidad. Emprendimientos de la costanera tiene un índice al inicio de 0,32 y para el año proyectado es de 0,38.



CONCLUSION:

El objetivo de este Trabajo Final de Grado era formalizar la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, las ventajas y desventajas con las que se enfrentaría Emprendimientos de la Costanera al realizar este proceso. Este objetivo surgió de la continuación del Proyecto de inversión, que le dio nacimiento a la empresa. Se le adicionó un conocimiento de estrategias operacionales, funcionales, junto con un lay-out para la distribución de la planta y el buen funcionamiento del servicio. Con las herramientas contables, impositivas y financieras, nuestros conocimientos e información que recolectamos pudimos sacar las siguientes conclusiones:

La ventaja de constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada es muy buena opción para las características que reúne Emprendimientos de la Costanera, es la forma jurídica que mejor se adapta a sus necesidades de capital y resguardo de patrimonio personal, sin olvidar mencionar que impositivamente requiere menos regulación que otro tipo societario para empresas con capitales mayores o mayor cantidad de socios.

Nuestro aporte contable fue asignar un manual y plan de cuentas que mejor se acomode a la actividad de la empresa. El análisis de los Estados Contables, en el porcentaje que se pudo completar, podemos observar que Emprendimientos de la Costanera tiene oportunidad de tomar decisiones que permitan que la empresa se expanda.

Lo que se pudo analizar es que del Activo con el que cuenta la empresa, la mayor parte del mismo está representado por la caja. Esto genera una acumulación de efectivo que podría ser utilizado para fines que aumenten la rentabilidad de la misma y disminuya los riesgos de pérdida de valor de su patrimonio. Como ejemplo podemos mencionar Inversiones, Depósitos bancarios, Aumento de la capacidad productiva, etcétera.

El análisis de endeudamiento que posee la empresa es bastante, pero esto se debe a la inversión inicial que hizo la empresa para iniciar su ejercicio, sumado a que la actividad de venta de combustible tiene un riesgo muy alto del cual deben provisionarse contingencias imprevistas.

Con el correr del tiempo y a medida que esta empresa empiece a tener movimientos en la Estructura Patrimonial, más rico se va tornar este análisis. Y mejores resultados se le podrá brindar a la empresa.



BIBLIOGRAFIA

- Mustafá, Cristina M. Guía de Estudio de Finanzas. IUA. Edición corregida, Diciembre 2003.
- Evaluación de proyectos de inversión en la empresa. Nassir Sapag Chain. Edición PEARSON/PRENTICE HALL.
- Barrionuevo, Susana B. Guía de Estudio de Administración. IUA. Edición, Noviembre de 2000.
- Trballino, Héctor. Guía de Sistemas Contables III. IUA. Edición 2004
- Robbins, Stephen y Coulter, Mary. “Administración”. Prentice Hall. Sexta edición, 2000.
- Estrategia de Operaciones, Carlos López Aráoz.
- Diccionario de Contabilidad y Auditoría. Enrique F. Newton. Edición MACCHI
- Sociedades Comerciales. Errepar.
- Ganancias-Bienes personales-Ganancias mínima Presunta. Errepar
- Héctor F Álvarez, Administración. Edición EUDECOR
- www.enargas.com.ar
- www.petrobras.com.ar
- www.afip.gov.ar
- www.sinpecor.gov.ar
- www.errepar.com.



ANEXOS



ANEXO I

MARCA Y PATENTE

Al usar una marca, la cual es una señal distintiva que identifica un producto o servicio exclusivamente, se puede desarrollar lealtad hacia un producto. Además se puede licenciar o franquicia un producto y/o servicio y cobrar regalías sobre las ventas. En caso de un abuso por parte de un competidor, una marca registrada le da bases sólidas para una defensa legal.

Una marca es un signo que distingue un servicio o producto de otros de su misma clase o ramo. Puede estar representada por un término, un símbolo, logotipo, diseño o signo, o una combinación de estos. Para efectos del registro de marcas deben distinguirse los tipos y las clases de marcas.

Cuando una marca es registrada por una asociación o sociedad de productores o en general por varias personas que quieren diferenciar su producto o servicio se habla de una marca colectiva. Si perteneces a una agrupación de productores de bienes o de servicios (ganaderos, avicultores, lecheros, contadores, abogados, etc.) que han diseñado un logotipo que los distingue de las demás agrupaciones de su tipo, entonces el logotipo de dicha agrupación puede ser registrado como marca colectiva.

La patente es un conjunto de derechos que la ley concede al inventor, entendiéndose por tal al autor o creador de un objeto o producto que tiene como principal característica la de su novedad, en el sentido de que no ha sido conocido ni puesto en práctica o a prueba en el Estado que expide la patente ni en el extranjero. También se entiende por patente el documento en sí donde se hace constar por parte del Estado el reconocimiento de tales derechos para su titular.

Las patentes de invención reconocen el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar, producir, utilizar o vender el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa.

Junto a las patentes de invención existen las de introducción, que otorgan el derecho a fabricar, ejecutar, producir y vender un objeto con arreglo a una licencia de invención extranjera no divulgada ni puesta en circulación en el Estado al que se solicita la expedición de las mismas.

Las patentes se conceden durante un plazo determinado y su titular se encuentra obligado a pagar la anualidad correspondiente mientras siga vigente el periodo de validez del título, así como a explotarlo de la forma oportuna para atender la demanda que exista del producto patentado.

MARCA

La marca es todo aquello que los consumidores reconocen como tal. Es un producto al que se ha recubierto de una vestidura tan atractiva que consigue que el producto se desee, se pida, se exija, con preferencia a otros productos. En definitiva, la marca es el nombre, término, símbolo o diseño, o una combinación de ellos, asignado a un producto o un servicio, por el que es su directo responsable. Ésta es quien debe darlo a conocer,



identificar y diferenciar de la competencia; debe garantizar su calidad y mejora constante.

Ella, promete en conjunto con el producto la realidad material y realidad psicológica, una imagen formada por un contenido preciso, cargado de afectividad: seguridad para unos, prestigio para otros, calidad, etc.

A partir de ésta última definición es comprensible que algunas marcas hayan llegado a superar el producto que representan, dándoles incluso su nombre y llegando a definir productos genéricos y no específicos de una compañía determinada. La razón por la cual esto ha llegado a ocurrir es porque las marcas son una garantía y, sobre todo, una emoción. Los productos son racionales pero las marcas son emocionales. Por lo tanto, la publicidad genérica puede ser racional pero, la de la marca, debe apelar a la emoción porque la marca es sólo una idea en la mente de los compradores. Esta idea nos lleva a la siguiente pregunta "¿qué tiene ese producto que no tengan los demás?". La respuesta es que tiene unos valores añadidos que lo convierten en marca y que constituyen su personalidad. Las personas eligen a las marcas, lo mismo que a los amigos, por afinidad. Asimismo, los consumidores desconfían de las marcas desconocidas como se desconfía de los desconocidos en general. De ahí la importancia de estudiar al público, averiguar su carácter y su forma de ser, y una vez conocidos estos, dotar a las marcas que queremos una personalidad acorde con la de su potencial usuario.

CARACTERISTICAS DE LA MARCA

La marca es una notoriedad. Una marca desconocida es una marca sin valor, el consumidor preferirá aquellos productos de marcas conocidas que le garanticen seguridad y calidad. La notoriedad se adquiere por la publicidad, necesariamente apoyada en la calidad del producto y superando la prueba del tiempo: la imagen de la marca debe permanecer en la mente de los consumidores por un tiempo indefinido.

La marca es un seguro de progreso. Es decir, obliga al fabricante a perfeccionarse sin descanso. Así éste debe analizar el mercado, no sólo en cuanto a la relación calidad-precio en comparación con la competencia, sino también para conocer los deseos del consumidor, su forma de ser, su carácter. Las personas eligen las marcas por su afinidad con su personalidad.

La marca ha de estar viva (nace, se desarrolla, se transforma, enferma y muere), por lo que necesita, cuando es preciso, innovación (formal o conceptual). Es importante recordar que las marcas pueden tener imagen de modernas o de anticuadas. Esto tiene poco que ver con el momento de su lanzamiento pero, en cambio, depende en gran medida del hecho de que hayan sabido comunicar que son capaces de mantenerse al día. Una vez establecidas las características, se acepta como cierto que las marcas tienden a ser volátiles pero, se comprende y explica que valen tanto dinero que el esfuerzo por mantenerlas no debe regatear medios. Este es el gran reto: mantener vivas las marcas de siempre y conseguir que las marcas escalen posiciones y no retrocedan ante dificultades.

IDENTIDAD DE LA MARCA



Una marca está configurada por los siguientes elementos:

Nombre o Fonotipo: Constituido por la parte de la marca que se puede pronunciar. Es la identidad verbal de la marca.

Logotipo: Es la representación gráfica del nombre, la grafía propia con la que éste se escribe. Forma parte de la identidad visual de la marca.

Grafismo: Son aquellos dibujos, colores o representaciones no pronunciables. Completa la identidad visual de la marca.

Puede que quizás el nombre de la marca sea la parte más importante de la misma puesto que es por esa denominación por la cual va a preguntar el consumidor a la hora de la compra. Por este motivo, es importante definir las características que debe poseer dicho nombre:

Brevedad: Una o dos palabras como máximo; una o dos sílabas; en resumen economía visual y oral que facilita su lectura y recuerdo.

Fácil Lectura y Pronunciación: Para que el consumidor reciba el impacto del anuncio es preciso que la marca sea fácil de leer y se pronuncie de una sola forma. Sin embargo, es posible alcanzar una gran notoriedad incluso cuando el nombre de la marca resulta incómodo para el consumidor mediante grandes inversiones publicitarias de enseñanza.

Eufonía: La audición del nombre de una marca debe resultar agradable para el oído del consumidor. Las letras "l, r, t, d" son de gran audición mientras que las letras "g, k" causan desagrado. Por otro lado, "x, k, j, t, w" dan a la marca sensación de robustez.

Memorización: El nombre de la marca se ha de poder memorizar visual y/o auditivamente con gran facilidad.

Asociación o evocación: El nombre de una marca debe ser asociado por los consumidores al tipo de producto al que corresponde, evocando al producto, al sonido que produce el efecto de su uso, recordando sentimientos positivos del producto.

Pero asociar o evocar no se deben confundir con describir ya que la marca no describe al producto sino que lo distingue, por lo tanto, el nombre no debe hacer una descripción del producto, ya que limitaría a la marca en un futuro frente a posibles modificaciones o desarrollo del producto.

Distinción: El nombre de la marca debe conferir al producto distinción, diferenciarlo de la competencia. Asimismo, se deberán evitar mimetismos y nombres de moda. Se ha comprobado que la estrategia de diferenciar un producto es la que ofrece mejores resultados y beneficios para las empresas. Esto es así porque la diferenciación permite que la empresa se proteja contra la competencia. Una empresa que desarrolla con éxito una estrategia de diferenciación podrá imponer a sus productos un precio más elevado que el de la competencia. La estrategia de diferenciación permite, además, alcanzar mejores niveles de fidelidad de los clientes.

Adaptación: El nombre debe adaptarse a las necesidades del envasado o la rotulación así como cualquier tipo de soporte publicitario.



Nivel internacional: Es decir, que sea válida la pronunciación para los diferentes países en los que el producto vaya a venderse.

Imagen de marca: Es el conjunto de percepciones, asociaciones, recuerdos y prejuicios que el público procesa en su cabeza y cuya síntesis es una imagen mental del producto, a través de su representación, relación calidad-precio y de las ventajas y satisfacciones que de él reciben o piensan que pueden recibir a través de su nombre o publicidad.

La imagen de marca es una consecuencia de cómo ésta se perciba. Es una representación mental de los atributos y beneficios percibidos de la marca. La percepción de las marcas tiene que ver con los procesos mentales y la personalidad del consumidor, ya que el cerebro procesa la información que recibe sobre las marcas, codificándolas según sus valores externos; pero cada individuo según su personalidad, les imprimirá un carácter, una interpretación de la realidad comunicada.

La imagen de marca, finalmente, sirve para que una determinada empresa comunique su cultura empresarial y cree una determinada marca, logotipo e identidad corporativa, que le hará ser reconocida, admirada, consultada, utilizada y tenida en cuenta a partir de ese momento por la sociedad a la que se dirige. Sin esa imagen o reconocimiento de sus productos o servicios, no sería conocida ninguna empresa en la actualidad

DECISIONES RELATIVAS A LA MARCA

Decisión de adopción de marca: La compañía debe decidir primero si debería ponerle un nombre de marca a su producto. Las compañías que adoptan una marca lo realizan con la finalidad de protegerse a sí mismos y a los consumidores contra la calidad inferior.

Decisión de patrocinadores de marca: Al ponerle a un producto un nombre de marca, el fabricante tiene tres opciones en lo que toca al patrocinio de la marca. El producto puede lanzarse como una marca de fabricante (llamada también Marca Nacional). O el fabricante puede venderles el producto a intermediarios, quienes le ponen entonces una marca privada (llamada también Marca de Intermediario, de Distribuidor o de Comerciante). O el fabricante puede hacer algunos productos bajo su propio nombre de marca y algunos que se venden bajo marcas privadas.

Decisión de calidad de marca: El fabricante tiene que escoger un nivel de calidad y otros atributos que apoyen la posición de la marca en el mercado meta.

Decisión de marcas individuales o colectivas: Una ventaja principal de una estrategia de nombre individual de marca es que la compañía no vincula su reputación a la aceptación de un producto. Si el producto fracasa, no compromete el nombre del fabricante.

Al usar un nombre común para todos los artículos, el costo de introducción del producto será menor, ya que no hay necesidad de investigación de "nombre", ni de grandes desembolsos publicitarios para crear reconocimiento y preferencia por el nombre de marca. Además, las ventas serán más fuertes si el nombre del fabricante es bueno.



Decisión de ampliación de marca: Una estrategia de ampliación de marca es cualquier esfuerzo para usar un nombre de marca exitoso con el fin de lanzar, modificaciones del producto o artículos nuevos. La ampliación de la marca le ahorra al empresario el alto costo de promover nuevos nombres y crear una identificación inmediata del producto. Pero si éste no satisface las expectativas del público, será negativa su actitud frente a otros artículos que lleven la misma marca.

Decisión de marcas múltiples: La estrategia de marcas múltiples consiste en que el vendedor desarrolle dos o más marcas en la misma categoría del producto.

- Decisión de reposicionamiento de marca: UN competidor puede haber lanzado una marca junto a la marca de la compañía y reducir así la porción de mercado de ésta. O es posible que cambien las preferencias del consumidor, dejando la marca de la firma con menos demanda. Los mercadólogos deberían reposicionar las marcas existentes antes de introducir otras nuevas. De este modo pueden aprovechar el reconocimiento de la marca existente y la lealtad del consumidor creada por esfuerzos anteriores mercadotecnia.

SELECCIÓN DE NOMBRE DE MARCA

El proceso de selección típica incluye seis pasos:

- La compañía identifica objetivos o criterios para el nombre de la marca.
- La compañía genera una lista de nombres de marca potenciales.
- Los nombres se clasifican hasta seleccionar de 10 a 20 que son más apropiados para pruebas más profundas.
- La compañía obtiene reacciones de los consumidores o los nombres de marca restantes.
- La firma dirige una investigación de marca registrada para asegurar que cada nombre de marca restante pueda registrarse y obtener protección legal.
- La compañía selecciona uno de los nombres que han sobrevivido como nombre de marca final para el producto.



ANEXO II

Manual Interno de Seguridad para Estaciones de Servicio

El Objetivo de este Manual de Normas Internas de Seguridad para Estaciones de Servicio es dar a conocer a los Operadores las Normas Básicas a cumplir durante el manejo y control operativo de la Estación de Servicio.

La operación de la Estación de Servicio realizada eficientemente y por personal capacitado y experimentado, minimizará las posibilidades de siniestros y accidentes.

El conocimiento y cumplimiento de las instrucciones contenidas en este Manual de Normas Internas de Seguridad para Estaciones de Servicio, es obligatorio para los Operadores y todo el personal de la dotación de la Estación de Servicio.

Se encuentran aquí desarrollados los principios fundamentales y que conforman la base de la Prevención de Accidentes e Incendios en Estaciones de Servicio.

Se incluyen y comentan las disposiciones de Seguridad que regulan el suministro o expendio de Combustibles por surtidor en Estaciones de Servicio y demás Bocas de Expendio, dadas por el Decreto 2407/83 y sus modificatorios.

El operador adoptará el criterio que se ha querido transmitir en este Manual, para aplicarlo a casos específicos, aunque no hayan sido concretamente tratados en él.

Para aquellos casos en que algunos de los aspectos comentados estén contemplados en Reglamentos, Códigos, Ordenanzas o Leyes de Carácter Nacional, Provincial o Municipal, vigentes o a dictarse en el futuro, este Manual será considerado como complemento de ellas.

En caso de resultar daño o perjuicio por la violación a alguna Ley o Norma de tales características, la petrolera no se considerará responsable ni estará obligada de ninguna manera.

SEGURIDAD

Conceptos Generales

En la Estación de Servicio, como en cualquier actividad Industrial y Comercial, pueden producirse situaciones de riesgo que involucren posibilidades de accidentes.

El mayor conocimiento de las Normas Básicas de Seguridad, permitirá al Operador transmitir a los usuarios y clientes la tranquilidad de que pueden confiar que el conocimiento y experiencia del personal de la Estación de Servicio le brindará los mejores productos, con atención eficiente y en condiciones seguras.

Aplicando todos los conceptos enunciados, el Operador descubrirá que la explotación de la Estación de Servicio es un buen camino hacia mayores ganancias y éxitos comerciales.



Algunos de los productos y elementos con que se trabaja en la Estación de Servicio pueden originar accidentes.

Los vapores de las Naftas son altamente inflamables.

En presencia de combustibles o sus vapores, se deberá cumplir básicamente con lo siguiente:

No Fumar.

Eliminar la posibilidad de fuegos abiertos.

Asegurar una ventilación adecuada en todo momento.

El operador y su personal, deberán estar familiarizados con equipos de lucha contra el fuego y su manejo.

En zonas definidas como peligrosas, la instalación eléctrica deberá ser del tipo a prueba de explosión y bajo ninguna circunstancia se deberá utilizar o conectar equipos o artefactos, fijos o portátiles, que no sean a prueba de explosión.

Es de fundamental importancia que todos los equipos e instalaciones (surtidores, compresores, elevadores, bombas de agua, etc.) sean adecuadamente mantenidos y que se realicen las comprobaciones y verificaciones de rutina que se indiquen por los fabricantes y/o proveedores.

Si se detectasen fugas de combustibles o sus vapores, no debe intentarse realizar tarea alguna sin cerrar las válvulas de bloqueo existentes y cortar el suministro de energía eléctrica desde la Llave principal.

En caso de no poder dominar la situación y la misma lo justifica, se deberá llamar a los Servicios de Emergencia, (Bomberos, Service de Surtidores, Policía, etc.) e informar de inmediato a la empresa productora.

Solamente debe permitirse que playeros entrenados y experimentados estén a cargo del despacho de combustibles a usuarios, a excepción de aquellas estaciones de servicio con sistema de autoservicio, para lo cual deberán disponer con las instalaciones e instrucciones pertinentes.

A. INCENDIO EN ESTACIONES DE SERVICIO

A.1. Fuego-Conceptos Introducción:

Para que el fuego se produzca deben intervenir tres elementos:

Material Combustible.

Oxígeno.

Fuente de Calor.

En una Estación de Servicio, el Material Combustible puede ser:

Vapores inflamables de los derivados del petróleo (naftas, kerosene, gas oíl, etc.)



papel, madera, estopas impregnadas en producto, residuos.

El Oxígeno lo aporta el aire circundante. La Fuente de Calor puede ser: una llama directa, una superficie caliente (caño de escape), una chispa eléctrica, etc.

La protección contra incendios trata de evitar la coincidencia de estos tres factores.

Existen pocos incendios que no pueden ser apagados fácilmente si son atacados en la forma adecuada y a los pocos segundos de haber comenzado.

En verdad, los primeros segundos son los más importantes en la lucha contra los incendios.

Las formas adecuadas de apagar un incendio son:

- a) Disminuir su temperatura hasta que sea menor que la de ignición.
- b) Eliminar el oxígeno ambiente, es decir, sofocarlo.

Los extintores o matafuegos existentes en todas las Estaciones de Servicio responden a uno u otro de los principios enunciados.

Clases de Fuego: Todos los cuerpos no arden de la misma manera:

Los Sólidos desarrollan una combustión interna con presencia de brasa.

Los Líquidos inflamables arden en su superficie, quemándose los gases que de ellos se desprenden.

De acuerdo con las características de la combustión, se determinan las distintas clases de Fuego; que se agrupan de la siguiente manera:

Clase "A": Son los que se desarrollan sobre los cuerpos sólidos y que al quemarse producen brasas, como ser: madera, textiles, papeles, etc.

Clase "B": Son los que se desarrollan sobre líquidos inflamables y gases: naftas, solventes, pinturas, grasas, acetileno, etc.

Clase "C": Es el que se desarrolla sobre instalaciones eléctricas: motores eléctricos, tableros, transformadores, etc.

TEORIA DEL FUEGO

Triángulo del Fuego: El Triángulo del Fuego explica la acción sobre el mismo que tienen los distintos agentes extintores.

El fuego se representa entonces, por un triángulo equilátero, en que cada lado simboliza cada uno de los factores esenciales para que el mismo exista.



Combustible - Oxígeno - Calor

El Fuego se extingue si se destruye el triángulo o uno de sus lados es eliminado

El Oxígeno puede ser eliminado por exclusión del aire.

El calor se elimina por enfriamiento de los elementos en combustión.

El aporte del Combustible es eliminado evitando su evaporación.

A.2. Prevención:

Si bien en el ámbito de la Estación de Servicio los combustibles se presentan en estado líquido, como hemos visto, los vapores de los mismos son los que entran en combustión.

Estos vapores, más pesados que el aire, se trasladan movidos por el aire y tienden a depositarse en lugares bajos, como ser fosos, desniveles, etc.

Si existen fuentes de ignición, aún a niveles más bajos, los vapores pueden llegar a ellas y producir la inflamación y/o explosión, aún a considerable distancia.

Se encuentra totalmente prohibido mantener en el ámbito de la Estación de Servicio, naftas u otros inflamables en recipientes abiertos.

Se deberá verificar que no se utilicen combustibles en la fosa de engrase para el lavado de piezas, de herramientas o de las manos.

En los líquidos inflamables, la extensión del fuego no depende solamente de la cantidad del mismo, sino también de la superficie expuesta al aire.

A.3. Capacitación:

La prevención de incendios debe ser basada en:

La Capacitación y Entrenamiento del Personal y en el Orden y Mantenimiento del Negocio.

El operador de la Estación de Servicio es el responsable de difundir los alcances del Decreto N° 2407/83 "Normas de Seguridad para Estaciones de Servicio", entre su personal.

Todo el conocimiento que se pueda adquirir, deberá ser puesto a disposición de los responsables de las tareas operativas de la Estación de Servicio.

A.4. Rol de Incendio:

Es responsabilidad del Operador, capacitar y adiestrar al personal de la Estación de Servicio para el correcto manejo de los elementos de lucha contra el fuego, así como su ubicación y características de los mismos.

Se deberá desarrollar un Rol de Incendios para el personal; asignando tareas específicas a cada uno de los empleados de la Estación de Servicio para actuar ante un incendio o principio de incendio.

Es obligación del Operador mantener este Rol actualizado respecto de: los cambios



del personal; cambios de turnos; reemplazos de los elementos disponibles.

A.5. Avisos y Llamadas de Emergencia:

Debe existir en la Estación de Servicio y mantenerse bien a la vista, un listado con los números de teléfonos para llamadas de emergencia. Entre ellos:

Bomberos

Hospital

Policía

Oficina y/o planta de la petrolera.

Esta lista debe estar permanentemente a la vista del personal, en lugar cercano al teléfono y tanto durante el día como en el turno nocturno, accesible a los serenos.

Para las Estaciones de Servicio que carecen de teléfono, se deberán arbitrar sistemas y operativos especiales que aseguren una rápida comunicación a los lugares de auxilio. Algunas alternativas posibles pueden ser: Comisarías cercanas; Cuartel de Bomberos; Salas de Guardia; Servicios de Taxi; Vecinos de la Estación de Servicio; etc. En todos los casos deberán ser ubicaciones próximas a la Estación de Servicio.

El Operador deberá conocer el "Procedimiento ante Emergencias o Siniestros" para Estaciones de Servicio preparado por la Empresa Productora.

A.6. Ataque y Extinción de Incendios:

Equipo Necesario: La Estación de Servicio deberá poseer un conjunto de matafuegos, según el siguiente detalle:

Un Matafuegos de 20 BC por cada isla de surtidores.

Un Matafuegos de 20 BC cerca de la fosa de engrase.

Un Matafuegos de 20 BC delante de la puerta de ingreso al depósito de lubricantes.

Los matafuegos a que se refiere este ítem deben ser de una capacidad equivalente a 20 BC unidades de extinción.

Esta capacidad se logra con un matafuego de 5 kg. de capacidad nominal de Polvo Químico Triclase (A B C), denominados de extinción múltiple, ya que son aptos para apagar fuegos de Clases: A, B y C.

Su carga está permanentemente bajo presión, la que puede ser verificada a través de un manómetro incorporado al matafuego.

Estos equipos actúan principalmente por sofocación y el producto normalmente es de base bicarbonatada.

Distribución: Los equipos matafuegos deben estar separados entre sí. Los mismos deberán estar a no más de 10 metros de: cada una de las islas; de la fosa de engrase o de la puerta de ingreso al depósito de lubricantes.

En caso de que estas ubicaciones coincidan por razones de distancia, se podrá reducir



la cantidad total a dos (2) como mínimo.

En ningún caso podrán colocarse juntos, sino en distintos puntos de la Estación de Servicio para poder tener acceso a cualquiera de ellos independientemente del lugar del fuego.

En la Sala de Ventas y en Oficinas, se deberá contar con un matafuego que cubra la posibilidad de atacar fuegos de Clase "A".

Podrá ser: Un equipo de 10 litros de capacidad nominal de Agua a Presión o de Water Light (Espuma AFFF).

En el primer caso, el agente extintor es una solución acuosa y actúa por efecto enfriador; en el segundo caso se trata de espumas físicas sintéticas que contienen hidrocarburos fluorados y además del efecto enfriador, también actúan como sofocadores.

También podrá ser un matafuego de Polvo Químico Triclase de 3,5 kg. de capacidad nominal.

Mantenimiento y Accesos a los matafuegos: El acceso a los matafuegos debe estar libre de obstáculos.

Bajo ningún concepto y ni siquiera en forma esporádica, podrá haber elementos u objetos que impidan o dificulten el acceso en forma rápida a los matafuegos.

No debe admitirse ninguna traba, cadena, candado o cerradura en los matafuegos, que obligue a perder tiempo para acceder rápidamente a su uso.

Los matafuegos deben estar en perfectas condiciones de funcionamiento y su carga permanentemente actualizada.

Es responsabilidad del Operador la Verificación de la carga, que la misma no se encuentre vencida, que el equipo no tenga problemas de funcionamiento ni roturas o faltas de algún accesorio.

Es necesario arbitrar los medios para que durante el proceso de recarga de los matafuegos, no se deje desprotegida la Estación de Servicio.

Material Absorbente: Es obligación contar con baldes de arena, a razón de uno por cada isla.

El material que se debe mantener en los baldes puede ser arena o cualquier otro absorbente mineral (vermiculita, arcilla, cal, etc.).

Como este material es para esparcir sobre un eventual derrame de combustible para absorberlo, es de primordial importancia que se encuentre perfectamente seco.

Debe además existir en la Estación de Servicio, un tambor con capacidad mínima de 200 litros, conteniendo arcilla, arena o cualquier otro absorbente mineral.

Dado que es de suma importancia que este material esté perfectamente seco, el tambor contará con una tapa que evite el ingreso de humedad.



Bajo ningún concepto se podrá admitir que se utilice en reemplazo del material mineral absorbente, aserrín o virutas de madera.

Carteles: Es obligación poseer carteles en cada isla de surtidores, con la leyenda o símbolo

"NO FUMAR" - "PARE EL MOTOR"

Además de las leyendas que puedan existir en el cuerpo de los surtidores.

En la puerta de acceso al depósito de lubricantes, y cercano al matafuegos, deberá instalarse un cartel que anuncie la prohibición de fumar.

A.7. Forma de Ataque al Fuego:

La tendencia actual es utilizar extintores de extinción múltiple, es decir que son aptos para apagar fuegos de Clases A, B y .C.

Son los denominados matafuegos de Polvo Químico Seco Triclase.

Están presurizados internamente con Nitrógeno y poseen un pequeño manómetro que indica la presión del recipiente.

Al margen de su composición, los polvos químicos son extremadamente eficaces en la extinción de incendios de líquidos inflamables, en particular cuando se hallan derramados.

Producido un incendio, o principio de incendio, se deberá tratar de apagarlo en forma inmediata con los elementos existentes en el ámbito de la Estación de Servicio.

El fuego debe atacarse siempre en dirección del viento, es decir que el operador del equipo extintor debe recibir el viento en su espalda.

Al combatir fuegos en superficies líquidas (también en sólidos) se debe comenzar por la parte delantera del mismo, dirigiendo el chorro a la base del fuego y haciendo desplazamientos suaves de la tobera en forma horizontal

Si se trata de un derrame que se está produciendo desde una cierta altura (por ejemplo del tanque de nafta al piso), se deberá atacar comenzando por arriba y producir la extinción hacia abajo.

Cuando es posible, es conveniente utilizar varios matafuegos al mismo tiempo, en lugar de usarlos de a uno por vez.

Se debe tener sumo cuidado y estar atentos a la reiniciación del fuego, para ello, al alejarse del lugar debe hacerse siempre dándole la espalda al fuego.

En caso de no haber extintores a mano y si las características del fuego lo permiten, se podrá intentar cubrir el fuego con arena o tierra a efectos de provocar la



sofocación del mismo (anulación del aporte de oxígeno).

Si sólo se contara con la posibilidad de usar agua, únicamente se podrá utilizar en forma de niebla o lluvia finamente dividida.

Nunca deberá arrojarse en forma de chorro ya que provocaría una ampliación del incendio por derrame del combustible.

A.8. Evacuación:

Al producirse un incendio o principio de incendio y mientras se procede al ataque con los elementos disponibles, el personal encargado de ello, alejará o hará alejar del lugar a las personas que se encuentren cerca.

Si el fuego es en un automóvil que se está abasteciendo, se hará descender a los ocupantes del mismo.

Se solicitará a las personas que se ubiquen en lugares donde no los alcancen las llamas, por razones del viento o una eventual explosión.

Se procederá a descongestionar el lugar, retirando los vehículos y todo otro elemento que se considere de fácil combustión.

Se deberá verificar, en todos los casos, que no se produzca ningún tipo de obstrucción en los egresos que dificulten la rápida evacuación, tanto de personas como de vehículos.

En ningún momento se arriesgará a poner en peligro la propia integridad física, ni se arriesgará a las personas que colaboran.

Si el incendio se ha declarado totalmente y ya se ha solicitado la presencia de los Bomberos, se desistirá del intento de apagarlo, alejándose y evitando que otras personas se acerquen, limitándose a controlar la evolución del fuego y completar la evacuación.

A.9. Control por parte de los Bomberos:

Si por las características del incendio se ha solicitado la presencia de los Bomberos, a la llegada de éstos, se actuará de la siguiente forma:

Informar de lo actuado.

Dar las características del producto involucrado.

Informar la forma de inicio del siniestro.

Suministrar la información sobre la ubicación de los elementos de extinción (hidrantes, matafuegos, absorbentes minerales, etc.).

Entregar copia del plano de la instalación eléctrica y electromecánica e indicar la ubicación de los tableros eléctricos.

Dejar que se hagan cargo de la situación.

Seguir las indicaciones de los Bomberos.



B. ACCIDENTES

B.1. Generalidades:

La palabra Accidente se define como: "cualquier acontecimiento inesperado o imprevisto que interrumpe o interfiere el proceso ordenado de la actividad que se trata".

De acuerdo con esta definición, el accidente no implica necesariamente alguna lesión.

De hecho, la mayoría de los accidentes no producen lesionados.

La Capacitación y Entrenamiento del personal es el único medio que permite trabajar con Seguridad en la Estación de Servicio.

Los lineamientos que se dan en este Manual tienden a evitar las causas y las consecuencias de los accidentes que se originan por errores humanos.

B.2. Seguridad en Playas e Islas:

La playa de maniobras de la Estación de Servicio debe estar en buenas condiciones de transitabilidad.

Se debe evitar que existan roturas de playa que provoquen inconvenientes en la marcha de los vehículos; falta y/o roturas de rejillas perimetrales; cordones rotos; caños de agua y/o desagües rotos; o con pérdidas.

En caso de producirse alguno de estos daños, deberá ser reparado de inmediato.

B.3. Protecciones Mecánicas y Personales:

Si la Estación de Servicio cuenta con Servicio de Gomería y posee equipos de piedra de amolar y/o cepillos, se deberán colocar guardas protectores en las piezas y cepillos; y los operarios que los utilizan deben usar anteojos protectores.

Los compresores deben tener las poleas y correas protegidas con protectores metálicos.

Deben colocarse aún en los casos que se encuentren a cierta altura sobre el nivel del piso y con las poleas sobre el lado de la pared.

B.4. Seguridad en Servicios:

Carga de Baterías: Si se realizan cargas de baterías; el equipo debe estar ubicado en lugar bien ventilado y suficientemente alejado de los surtidores y tener carteles que adviertan sobre la prohibición de fumar en el lugar y no hacer chispas en los bornes.

Garajes: En las Estaciones de Servicio se autoriza a contar con garajes para guarda de automotores.

En estos casos, la superficie que se destine a guarda coches no debe afectar la superficie de la playa destinada a la circulación y abastecimiento de automotores.

El garaje o guarda coches estará diseñado de forma que su entrada y salida se realice sin que se produzca interferencia en las actividades propias de la Estación de Servicio.



Elevadores: se debe verificar periódicamente, al correcto funcionamiento del elevador del Lavadero y/o Engrase, subiendo y bajando en forma continua. En caso de detectarse fallas en su funcionamiento, se procederá a su inmediata reparación.

C. RECEPCION Y ALMACENAMIENTO

C.1. Control de la descarga de Camiones Tanque:

El Operador de la Estación de Servicio y/o el responsable de la recepción de combustibles, deberán conocer perfectamente las normas para la descarga de camiones tanque dadas por el Decreto N° 2407/83 Capítulo V, que como Anexo se adjunta al presente Manual.

Los responsables de la recepción de combustibles y de despacho a clientes, deberán cumplimentar las instrucciones para casos de derrame de productos, tanto, durante la recepción de camiones tanque, como en el caso de suplido a usuarios. Se adjunta como Anexo, el texto del capítulo VI del Decreto 2407/83, que trata sobre el tema.

Bocas de Tanques: Las bocas de recepción y/o medición de los tanques subterráneos deben estar claramente identificadas con los colores que la Empresa haya asignado para cada producto:

Como ejemplo citamos los siguientes:

Para Nafta Super: rojo

Para Nafta Normal: azul

Para Nafta sin Plomo: verde

Para Gas Oil: gris

Para Kerosene: blanco

Se pintarán las tapas de los tanques subterráneos, externamente y además se deberá incluir en el interior de las cajas protectoras, una faja con el color correspondiente, de un material y un adhesivo que no sea atacable por los hidrocarburos.

La faja tendrá como mínimo 5 cm de alto y cubrirá todo el perímetro de la caja.

Las tapas de las cajas protectoras de recepción y medición de los tanques subterráneos de almacenaje de combustibles, deberán contar con un cierre que obligue a utilizar una herramienta especial y que no permita que sean abiertos por cualquier persona no autorizada.

Estas tapas no podrán ser abiertas con las manos, o un simple destornillador.

Recepción de Combustibles: Durante la recepción y descarga de combustibles de Camión Tanque a Tanque subterráneo, es obligación cerrar el tránsito en las inmediaciones.



Se indicará con carteles, preferiblemente con vallas, la operación que se está desarrollando.

Se ubicarán en las distintas direcciones de tránsito (vehicular y/o peatonal), según dónde se encuentre estacionado el camión.

Deberán llevar la leyenda:

"DESCARGA DE COMBUSTIBLE"

"PROHIBIDO FUMAR"

La prohibición de fumar estará indicada en forma escrita y/o gráfica.

Expurgue de Cisternas: Para el expurgue de combustibles de las cisternas del camión tanque, para comprobar la calidad del producto, así como para la verificación de las mismas luego de la descarga y el posterior vuelco del producto a los tanques subterráneos, se deberá utilizar un recipiente metálico de capacidad mínima de 10 litros y un embudo también metálico.

C.2. Control de Pérdidas:

De acuerdo a lo indicado por el Decreto N° 2407/83, es responsabilidad del Operador de la Estación de Servicio, controlar diariamente las existencias de combustibles.

En aquellas instalaciones provistas con sensores de vapores y/o líquidos inflamables, se deberá revisar periódicamente su correcto funcionamiento a fin de asegurar su efectividad frente a una eventual pérdida de producto.

Se deberá llevar un registro escrito, en planillas especiales a tal efecto, del movimiento de los productos a granel comercializados por la Estación de Servicio.

La importancia de contar con estos controles se basa en la posibilidad de detectar en forma rápida, cualquier pérdida de combustible, tanto en cañerías como en los tanques subterráneos.

Ante cualquier sospecha de pérdida de producto deberá informarse de inmediato a la Compañía.

La verificación comprenderá registros de las ventas y/o consumos propios y además los datos correspondientes a:

Lectura acumulada de los totalizadores de la computadora del surtidor.

Verificación física de las existencias, mediante medición de los tanques subterráneos (con varillas o medidor a distancia).

Control del ingreso de producto a tanques, mediante medición de camión y verificación física de los tanques subterráneos.

En las páginas que siguen se muestran planillas modelo a fin de orientar la ejecución de los controles citados.

D. SEGURIDAD EN SURTIDORES



D.1. General

No debe realizarse movimiento de producto o despacho, por otro medio que no sea a través del surtidor, de modo tal que pueda controlarse el caudal y se impida de esta forma una pérdida o una descarga accidental.

Se debe verificar el correcto funcionamiento del dispositivo de control del surtidor que permite que la bomba del surtidor funcione cuando se saca el pico de la manguera, de su alojamiento.

Asimismo se verificará la detención de la bomba mediante el interruptor eléctrico, cuando se vuelve el pico a su posición de no abastecimiento.

En caso de no funcionar correctamente estos dispositivos, se deberá acudir al Servicio de Mantenimiento Mecánico de los Surtidores.

D.2. Despacho a Usuarios:

Complementariamente a las normas dadas por el Decreto N° 2407/83, se deberá dar cumplimiento a las siguientes instrucciones:

Durante la operación de despacho de combustible a los usuarios, el pico de la manguera debe estar conectado firmemente a la boca de llenado del tanque del vehículo y el contacto del pico con la estructura del automotor se mantendrá durante toda la operación de la carga.

El operario responsable del despacho deberá mantenerse atento a la operación, aún en el caso de utilizar picos automáticos, a los efectos de evitar derrames, ahogos, salpicaduras, etc.

Una vez completada la carga, se deberá reponer la tapa del tanque de combustible del vehículo.

D.3. Mangueras:

Las mangueras de los surtidores deberán contar con un dispositivo retráctil, u otro dispositivo elástico que haga que las mismas no puedan quedar enganchadas en alguna parte saliente del vehículo a abastecer, ni se produzcan roces de la manguera; y consecuentemente desgastes, contra el piso.

Si se detectaran desgastes o cortaduras en las mangueras, que permitan poner a la vista las telas internas de las mismas, o se detecten pérdidas de producto, se deberán cambiar en forma inmediata.

D.4. Picos:

Cuando se verifique que algún pico de las mangueras del surtidor tiene pérdidas de combustible o no corte en la forma debida, se deberá proceder a su recambio en forma inmediata.

Se recomienda mantener picos de repuesto para producir el cambio y enviar a reparar los que tengan fallas.



E. DOCUMENTACION TECNICA

E.1. Documentación:

En la Estación de Servicio: deberá disponerse de un plano esquemático del negocio en el que se muestren claramente:

- a) La ubicación de los tanques subterráneos, su capacidad y producto a que es destinado.
- b) Tendido de las cañerías correspondientes a la recepción y succión de los surtidores.
- c) Cañerías de ventilación de cada uno de los tanques subterráneos.
- d) Instalación electromecánica de la Estación de Servicio.
- e) Sistema de detección y recuperación de vapores, en caso de contar con él.

Este plano deberá estar disponible para ser presentado ante el requerimiento de inspectores de: Secretaría de Energía; Municipalidad y Empresa Productora.

F. INSTALACIONES ELECTRICAS

F. 1. Definiciones:

Antes del desarrollo industrial, las Normas de Seguridad prohibían el uso de motores y equipos eléctricos capaces de producir arcos o chispas, en áreas peligrosas.

A continuación se define que se entiende por Ambientes o Areas Peligrosas. De acuerdo al National Electrical Code (NEC) y el Instituto Argentino de Racionalización de Materiales (IRAM), las áreas peligrosas son aquellas donde se pueden encontrar líquidos, vapores o gases inflamables, o polvos combustibles y fibras, que sometidos a una fuente de ignición pueden causar fuegos o explosiones.

Las diferentes clasificaciones son:

Areas Clase I - División 1:

Lugar peligroso bajo condiciones operativas normales, es aquel en que:

La presencia de gases inflamables es continua, intermitente o periódica, en el ambiente, en condiciones normales de operación.

Los gases pueden existir frecuentemente por operaciones de mantenimiento, reparaciones o fugas de producto.

Por fallas del equipo de operación podrían fugarse gases, formando concentraciones peligrosas o fallas en el equipo eléctrico.

También incluye lugares donde estos gases son trasvasados de un recipiente a otro, cabinas de pintura por aspersión, lugares donde hay tanques abiertos con líquidos volátiles, plantas de fabricación de gas y todas aquellas zonas donde puedan presentarse concentraciones peligrosas de gas durante las operaciones normales.



Áreas Clase I - División 2:

Lugar peligroso bajo condiciones operativas anormales.

Es aquél en que: Se encuentran líquidos volátiles o gases inflamables, pero que están normalmente dentro de recipientes o sistemas cerrados y puedan escapar sólo en casos de rotura, desperfecto accidental u operación anormal del equipo.

Lugares donde se evita la concentración peligrosa de gases o vapores por medio de ventilación mecánica, que sólo podrían ser peligrosos en casos de falla u operación anormal del equipo de ventilación.

Adyacencias de lugares Clase I - División 1, en los que pudiera ocasionalmente llegar a haber concentración peligrosa de vapor, a menos que tal posibilidad se impidiera por adecuada ventilación de presión positiva desde una fuente de aire no contaminada y se tomase resguardos efectivos que impidieran fallas en el sistema de ventilación.

Cualquier local que tenga abertura dentro de las áreas peligrosas determinadas por los surtidores o las bocas de descarga, se considera también área peligrosa en toda su superficie

F 2. Conceptos Generales:

Instalación Eléctrica: La instalación eléctrica en todos los locales propios de la Estación de Servicio (Sala de Ventas, Lavadero, Engrase, Depósitos, Servicios Auxiliares), deberá estar protegida bajo cañería.

No se deberán realizar instalaciones provisionales, llevando los cables por fuera de la pared.

Todos los cables que alimentan a los surtidores y las columnas de iluminación de las islas deben ser de un sólo tramo, sin empalmes, buena resistencia mecánica, resistentes a la humedad y a los vapores de hidrocarburos.

Los conductores serán del tipo unifilar, con aislación de P.V.C. (por ejemplo: Cable TPR - Pirelli Tipo Taller).

Todas las instalaciones eléctricas ubicadas en zonas peligrosas (Clase I - División 1 y Clase I - División 2) deberán ser realizadas con elementos de tipo a prueba de explosión (A.P.E.).

Ubicación de los elementos: Se deberá verificar que se encuentren fuera de las zonas peligrosas, los siguientes elementos:

La entrada de energía eléctrica a partir de la Red de Distribución.

Los fusibles de conexión.

El Medidor.

La línea de alimentación principal. El Tablero Principal.

Las líneas seccionales derivadas del Tablero Principal.



El Tablero Seccional en el extremo de cada línea seccional.

F 3. Tableros Eléctricos:

Interruptor General: En el área de ingreso de energía eléctrica al negocio, debe existir un interruptor general del tipo bajo carga para realizar cortes de emergencia en caso necesario.

El mismo se debe encontrar claramente identificado para poder ser accionado por cualquier persona de la Estación de Servicio. Este interruptor debe estar alejado de toda zona peligrosa; debe ser de fácil acceso y no mantenerse nunca clausurado.

Tableros Seccionales: Debe existir un tablero seccional específico para surtidores y servicios, con un interruptor general para Fuerza Motriz y otro para iluminación.

Otros tableros para otros Sectores, podrán ser instalados, derivando su alimentación desde el Tablero Principal.

Los Tableros Seccionales e Interruptores Generales deben ser accesibles para ser accionados en horarios diurnos y nocturnos.

Para ello no deberá haber impedimentos por recintos cerrados o elementos almacenados frente a ellos.

Cañerías: Las derivaciones desde el Tablero Seccional hasta los equipos que se encuentran ubicados en lugares clasificados peligrosos, se deberán realizar bajo cañería galvanizada, a prueba de explosión. Estas cañerías tendrán las uniones entre sí o a otros accesorios, roscadas, en forma fija y que aseguren su estanqueidad.

Selladores: En ambos extremos de las derivaciones que van al tablero y a los lugares clasificados peligrosos, existirán selladores.

El compuesto sellador que se utilice deberá ser de calidad tal que no afecte su calidad con el líquido o a la atmósfera de hidrocarburos que lo rodea, deberá tener además un punto de fusión que supere los 93° C.

Una vez colocado el elemento sellador dentro del accesorio y calafateado el mismo con hilos de amianto, debe cubrir totalmente el espacio, sin dejar ninguna posibilidad de que se permita el pasaje de vapores de hidrocarburos hacia la zona de tableros.

Guardamotores: En el circuito de cada surtidor deberá existir un elemento guardamotor.

Los guardamotores son elementos electromagnéticos que protegen, produciendo el corte de suministro de energía a los motores, en caso de cortocircuito o recalentamiento en la línea de alimentación.

Matafuegos: Cerca de la zona del, o de los tableros eléctricos, será necesario ubicar un matafuego de Polvo Químico Triclase de 3,5 kg. de capacidad nominal.

Deberá estar en un lugar fácilmente accesible en caso de necesidad y sin riesgo para su uso.



F 4. Iluminación:

Los artefactos de iluminación ubicados en fosos de engrase deben ser del tipo a prueba de explosión, aprobados para Clase I -División 1.

Si por razones de montaje dentro de los nichos, es necesario realizar una conexión flexible, el accesorio a utilizar debe ser a prueba de explosión, de acero inoxidable.

Cañerías: Las cañerías de los artefactos de iluminación de las fosas de engrase.

Deben ser del tipo a prueba de explosión y con intercalación de selladores.

Los artefactos de iluminación en los fosos de engrase, deben ser protegidos de daños físicos por defensas o recaudos de ubicación.

Los artefactos deben estar, preferentemente, dentro de nichos realizados en las paredes de las fosas.

De todas formas, los artefactos contarán con una protección que evite que sean golpeados accidentalmente por herramientas u otros elementos que se utilizan en la fosa.

Lavaderos: Los artefactos de iluminación en lavaderos, tanto los de altura como los a nivel, serán del tipo estancos al agua.

Lámparas Portátiles: En caso que en algún lugar del ámbito de la Estación de Servicio se utilicen lámparas portátiles, las mismas serán aprobadas para lugar Clase I División 1.

En ningún caso deberá permitirse la utilización de lámparas portátiles incandescentes comunes.

Tubos Fluorescentes: Los tubos fluorescentes se sujetarán con abrazaderas elásticas al artefacto, de manera que, aún en caso de desprendimiento de los zócalos, no se produzca su caída.

F5. Surtidores:

En la conexión eléctrica al surtidor, la cañería que conduce los cables debe poseer un sellador. Este accesorio debe ser el rimero p que se encuentre al emerger la cañería de la isla o playa y estar lo más próximo a ellas.

Puesta a tierra: Toda la parte metálica del surtidor debe estar puesta a tierra. En la base de cada surtidor debe existir un punto en el que se fije en forma segura, el cable de cobre desnudo y de una sección mínima de 7 x 0,8 mm., que conecte su estructura a tierra.

Este cable debe ser instalado por dentro de la cañería que une el surtidor al Tablero Seccional.

En un lugar, preferiblemente cerca o al pie del Tablero Principal, debe existir una jabalina de puesta a tierra, a la que irán conectados, no solamente la estructura de los surtidores, sino todos los equipos y máquinas eléctricas de la Estación de Servicio.

Debe mantenerse una buena continuidad eléctrica entre el cable de cobre y barra de



cobre de la jabalina.

Revisiones: En forma periódica y formando parte de un programa de mantenimiento preventivo, se deberán retirar las tapas de los surtidores para verificar:

Que las conexiones eléctricas, tanto de la línea de alimentación, como de la bornera, estén firmes.

Que no hay pérdidas y/o goteos del producto de ninguna de las uniones de las cañerías y/o conjunto aforador.

F 6. Artefactos y motores:

En toda zona clasificada peligrosa (Clase I - División 1 y Clase I División 2), no deben existir artefactos y/o equipos accionados por motores de escobillas.

Motor de Escobillas: No se permiten motores con carbones (rotores y escobillas) en zonas peligrosas, ya que producen chispas al funcionar, que son en extremos peligrosas en Estaciones de Servicio.

Los motores de colector (de corriente continua y alternada) se utilizan cuando es necesario un accionamiento eléctrico a velocidades superiores a 3.000 r.p.m., o a velocidades variables, empleando directamente el suministro de la Red.

En estas máquinas, la parte estacionaria (estator) consta de un anillo de imanes "de campo" alimentados con corriente continua o alterna.

El rotor, como el de un motor de inducción, consiste en una serie de hilos conductores o barras introducidas en ranuras de un núcleo de acero. En este caso son bobinas aisladas.

Cada bobina tiene sus extremos conectados a un par de segmentos conductores, llamadas delgas, montadas en un bloque aislante sobre un eje del rotor y, en uno de sus extremos, un conjunto llamado colector. La conexión con las bobinas del rotor se hace mediante escobillas de carbón (o de tela de cobre).

La desventaja del motor con colector, es que entre las delgas del colector y las escobillas se producen chispas.

Estos motores, son generalmente pequeños motores de corriente alterna (conocidos como "universales", porque pueden funcionar también con corriente continua), que son la principal forma de accionar los aparatos domésticos que necesitan gran velocidad y poca potencia: aspiradoras, taladros portátiles, etc.

Motores de Inducción: En caso de existir en zona peligrosa, motores de jaula de ardilla, los equipos que accionan deben tener los interruptores y cualquier otro mecanismo que pudiese provocar una chispa, fuera de la zona peligrosa.

El "motor de jaula de ardilla", o simplemente de "jaula", es un motor de corriente alternada, llamado de inducción.

Es de construcción robusta. El elemento rotativo es prácticamente un bloque metálico.



En la mayor parte de las máquinas comerciales, el elemento giratorio, o rotor, se fabrica con un núcleo de acero con ranuras en las que se disponen barras de cobre o aluminio, unidas entre ellas, a cada extremo del rotor, por medio de un grueso anillo del mismo material.

En las máquinas modernas, las barras y anillos suelen ser moldeados por fundición en las ranuras en una sola operación, que sirve además, a veces, para añadir un ventilador de refrigeración en un extremo del rotor.

Cargador de Baterías: Dentro del área de las zonas peligrosas, no deben existir cargadores de baterías ni ningún otro equipo que represente una fuente de ignición.

Heladeras: Si existen heladeras en zonas peligrosas, deberán tener su instalación eléctrica y toma corrientes fuera de este espacio peligroso.

Bombas: Está terminantemente prohibido la utilización de equipos electrobombas o motobombas para realizar trasvases de combustible y/o despachos de productos a usuarios y/o expurgues de tanques subterráneos de almacenaje de combustibles.

G. LIMPIEZA Y ORDENAMIENTO

General:

En las Estaciones de Servicio se debe mantener un buen ordenamiento de sus elementos y la limpieza en forma permanentemente.

Los desperdicios deben eliminarse diariamente.

No mantener zonas con materiales descartados de desinstalaciones, chatarra, etc.

Residuos: A los efectos de mantener en buena forma las condiciones de higiene en las áreas operativas, deberán existir recipientes para recoger los residuos.

Es conveniente que se coloque un recipiente por cada isla de surtidores. Se deberán arbitrar los medios para que se realice en forma periódica el vaciado de los mismos.

Estibas: Tanto en la Sala de Ventas como en los distintos Depósitos que posea la Estación de Servicio, los envases de lubricantes estarán correctamente estibados y sin pérdidas, ni derrames.

Si se produjeran pérdidas de latas, se deberán realizar trasvases de productos y eliminar los sobre envases que se encuentren impregnados de aceite.

Se deberán estibar los lubricantes en pilas de base cuadrada de no más de dos (2) metros de lado, asegurando la ventilación y separadas de forma tal que permita el paso de una persona entre ellas.

Debe quedar no menos de 0,80 metros de distancia desde el tope de la pila al techo del Depósito, y la altura de la pila podrá alcanzar como máximo, las tres cuartas partes (3/4) de la altura del local.

Garrafas: Si en la Estación de Servicio se comercializan garrafas de Gas Licuado, deberá contarse con una estantería adecuada para la ubicación de las mismas y



protegidas con elementos, como barras o soportes para evitar caídas.
No deberán almacenarse en depósitos o locales cerrados; se mantendrán fuera de las áreas peligrosas y se evitará que permanezcan expuestas al sol.



ANEXO III: PLANO DE DISTRIBUCION



ANEXO IV:

LEY 19550- SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA: (S.R.L.)

Contralor individual de los socios.

ARTICULO 55. — Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Exclusiones.

Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158.

Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284.



ANEXO V: RG 2337 AFIP

Resolución General AFIP N° 2337/2007 14 de Noviembre de 2007

Estado de la Norma: Vigente

PROCEDIMIENTO. Solicitud de Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de alta en impuestos de personas jurídicas a través de "Internet". Su implementación.

GENERALIDADES

TEMA PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO-PERSONAS JURIDICAS-INSCRIPCION DE SUJETOS IMPONIBLES

VISTO la Ley N° 26.047, la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias y la norma conjunta Resolución General N° 2.325 (AFIP) y Resolución General N° 5/07 (IGJ), y

CONSIDERANDO

Que la citada ley estableció las disposiciones por las que se registrarán los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, de Sociedades Extranjeras, de Asociaciones Civiles y Fundaciones y de Sociedades no Accionarias.

Que mediante la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, se dispusieron los requisitos y condiciones a observar por parte de los contribuyentes y responsables del pago de los tributos, a los fines de su inscripción como tales y para realizar las altas, bajas o modificaciones de los datos pertinentes.

Que a través de la norma conjunta mencionada en el visto, se implementó el procedimiento para la incorporación a los citados Registros Nacionales, de la información correspondiente a las solicitudes de inscripción y de modificación de datos de sociedades comprendidas en el Artículo 299 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones.

Qué razones de buena administración tributaria aconsejan prever las formalidades que se deberán cumplir a efectos de tramitar las solicitudes de inscripción, ante este Organismo, presentadas por las personas jurídicas no comprendidas en la precitada norma conjunta.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Referencias Normativas:

- Ley N° 19550 (T.O. 1984) Artículo N° 299 (LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES.)
- Decreto N° 618/1997 Artículo N° 7

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las sociedades -incluidas las no constituidas regularmente y las de hecho-, asociaciones y las demás personas jurídicas y sujetos indicados en los incisos b) y c) del Artículo 5° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, siempre que no se encuentren alcanzados por el procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 2.325 (AFIP) y Resolución General N° 5/07 (IGJ), a los fines de solicitar la inscripción ante esta Administración Federal, deberán observar en sustitución de lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, las disposiciones que se establecen por la presente resolución general.

Referencias Normativas:

- Ley N° 11683 (T.O. 1998) (LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO)
- Resolución General N° 2325/2007
- Resolución General N° 10/1997

ARTICULO 2°.- Las solicitudes de inscripción se efectuarán mediante declaración jurada que se generará utilizando el programa aplicativo denominado "MODULO INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS - F. 420/J - Versión 1.0", cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo de la presente.

Dicho programa podrá transferirse desde la página "web" del Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

Textos Relacionados:

- Resolución General N° 3401/2012 Artículo N° 2 (Nuevo aplicativo "MODULO INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS - F. 420/J - Versión 2.0")

ARTICULO 3°.- El representante legal de la persona jurídica o la persona debidamente autorizada conforme a lo previsto en la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementaria, deberá requerir la respectiva habilitación en el servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" del sitio "web" del Organismo, a los fines de remitir vía "Internet" la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior.

Como constancia de la presentación efectuada, el sistema emitirá un acuse de recibo con su correspondiente número de transacción.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 2239/2007

ARTICULO 4°.- El sistema realizará automáticamente la validación de los datos ingresados en el programa aplicativo, los que se encuentran detallados en el Manual del Usuario, disponible en la página "web" institucional.

ARTICULO 5°.- A fin de consultar el resultado obtenido respecto de la validación referida en el artículo anterior, el solicitante deberá ingresar -previa adhesión- al servicio "ventanilla electrónica" mediante "Clave Fiscal".



En el supuesto que dicha validación resulte observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas y el solicitante deberá subsanar las mismas e ingresar una nueva solicitud, a la que se le otorgará un nuevo número de transacción.

Una vez aceptada la solicitud, el presentante deberá imprimir la constancia de "aceptación del trámite" desde el servicio a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 6°.- El solicitante deberá presentar en la dependencia de esta Administración Federal que corresponda a la jurisdicción del domicilio de la persona jurídica que se pretende inscribir:

- a) El formulario de declaración jurada N° 420/J generado por el programa aplicativo mencionado en el Artículo 2°,
- b) el acuse de recibo de la presentación efectuada, y
- c) la impresión de la "aceptación del trámite".

Asimismo, se deberá acompañar la documentación y demás elementos requeridos para la inscripción por la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la fecha de la mencionada aceptación.

La documentación respaldatoria podrá ser presentada por terceras personas, debidamente autorizadas a través del formulario de declaración jurada N° 3283, suscrito por el representante legal de la persona jurídica que solicite la incorporación.

Dicho formulario deberá tener la firma certificada por escribano público, entidad bancaria o juez de paz. En su defecto podrá ser firmado en presencia de un funcionario de esta Administración Federal, que actuará como autoridad certificante.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 10/1997

ARTICULO 7°.- En caso de acompañarse fotocopias de la documentación, éstas deberán ser claras y legibles y estar suscriptas por el responsable que realice el trámite respectivo y certificadas por escribano público, entidad bancaria, juez de paz o autoridad policial.

Las fotocopias de actos registrados en libros sociales deberán contener indicación de la denominación de la persona jurídica, libro, tomo y folio en las que se encuentran asentados, y datos sobre la rúbrica -autoridad que la otorgó y fecha de la misma-.

ARTICULO 8°.- Cuando esta Administración Federal efectúe observaciones al trámite de solicitud de inscripción, se deberán rectificar los datos que requieran modificación y realizar una nueva transmisión de la solicitud, de modo que la presentación documental refleje con exactitud el contenido del formulario remitido.

ARTICULO 9°.- Una vez finalizado el trámite de inscripción, este Organismo asignará la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del nuevo responsable.

ARTICULO 10.- A fin de solicitar el alta en los impuestos y/o regímenes correspondientes, las personas jurídicas indicadas en el Artículo 1° ingresarán mediante



la "Clave Fiscal" conforme a lo previsto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementaria, al servicio "Padrón Único de Contribuyentes", en la opción "Trámites"/"Alta de Impuestos", disponible en la página "web" institucional. Asimismo, podrán consultar en dicha página el Manual del Usuario, en el que se detalla el procedimiento para solicitar el alta en los impuestos y/o regímenes y las causales de rechazo.

Como constancia de recepción de la solicitud de alta de impuestos o regímenes, el sistema emitirá un acuse de recibo.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 2239/2007

ARTÍCULO 11.- El procedimiento establecido en el artículo precedente deberá ser utilizado por los sujetos que se indican a continuación, a los fines de solicitar el alta en impuestos y/o regímenes:

- a) Sociedades que se encuentren inscriptas a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución general,
- b) sociedades comprendidas en la Resolución General N° 2.325 (AFIP) y Resolución General N° 5/07 (IGJ), y
- c) personas físicas.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 2325/2007

ARTICULO 12.- Las solicitudes de modificación de datos deberán formalizarse -en todos los casos- observando las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 10/1997

ARTICULO 13.- Apruébense el formulario de declaración jurada N° 420/J y el Anexo que forman parte de la presente y el programa aplicativo denominado "MODULO INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS - F. 420/J - Versión 1.0".

ARTICULO 14.- Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día 19 de noviembre de 2007, inclusive.

ARTICULO 15.- Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



ANEXO VI Formulario 3282



3283

Nº de C.U.I.T. _____

(Confeccionese por duplicado)

Don _____ con domicilio en _____

Cédula Identidad (a) Nº _____
L.E. - L.C. - D.N.I.

autoriza a Don _____

nacido el ____/____/____, de estado civil _____, con domicilio en _____

Cédula Identidad (a) Nº _____
L.E. - L.C. - D.N.I.

para que, con relación al impuesto (b) _____

lo represente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos con las facultades indicadas en los puntos (c) _____

de los transcritos a continuación:

- 1) Notificarse en expedientes y sumarios;
 - 2) Solicitar y retirar valores;
 - 3) Firmar declaraciones juradas y solicitudes de plazo o prórroga; aceptar determinaciones presuntivas y ajustes de declaraciones juradas presentadas;
 - 4) Retirar documentación agregada a expedientes y actuaciones cuyo desglose se haya acordado y efectuar gestiones relacionadas con las disposiciones reglamentarias o administrativas exigidas por el carácter de la inscripción;
 - 5) Firmar recibos provisionales o definitivos;
 - 6) Firmar letras y cualquier otro documento que imponga obligación de pago;
 - 7) Interponer recursos administrativos referentes a la liquidación o discusión del gravamen;
 - 8) Alegar defensa e interponer recursos ante la Administración, en las actuaciones que se promuevan con motivo de infracciones que pudieran imputársele con respecto a las leyes del citado gravamen, y ofrecer o aportar pruebas con relación a cualesquiera de las situaciones enunciadas en el punto 7 y en el presente;
 - 9) Percibir el importe de devoluciones;
 - 10) Renunciar a la prescripción ganada o al término comido de la prescripción, y reconocer deudas.
- Otras: _____

Deja constancia asimismo que esta autorización podrá caducar por la voluntad de ambas partes o por la de una de ellas, previa comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos. De conformidad con lo expuesto, ambas partes firman al pie, en _____ a _____ días del mes de _____ del año _____

Firma del autorizado

Firma del autorizante

Firma y sello del empleado actuante o de la persona que autentique la firma del autorizante (d)

- (a) Táchese lo que no corresponda.
- (b) Debe confeccionarse una autorización para cada impuesto.
- (c) Detállense en letras y números.
- (d) Cuando la autorización no se otorgue ante empleados de la Administración, la firma del autorizante debe ser autenticada por: instituciones bancarias, jueces de paz, jefes de registro civil, comisarios de policía, escribanos o notarios de todo el país, con facultades certificadoras según las normas de la jurisdicción en que actúen.



ANEXO VII

Resolución General AFIP N° 2217/2007 21 de Febrero de 2007

Estado de la Norma: Vigente

ASUNTO

SEGURIDAD SOCIAL. Trabajadores autónomos. Decreto N° 1.866/06. Inscripción, determinación de la categoría de revista e ingreso del aporte personal. Empadronamiento. Procedimiento, plazos y demás condiciones.

Referencias Normativas:

- Resolución General N° 1866/2005

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los trabajadores autónomos, a efectos de cumplir con sus obligaciones con la seguridad social, deberán observar los procedimientos, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente, para:

- a) Su inscripción como tales, la autodeterminación de la categoría de revista y su recategorización anual.
- b) El ingreso mensual de su aporte personal.
- c) El empadronamiento previsto en el Artículo 2° del Decreto N° 1.866 del 12 de diciembre de 2006, respecto de los sujetos en actividad e inscriptos como trabajadores autónomos con anterioridad al 1 de marzo de 2007.

CAPITULO A - PRESUPUESTOS GENERALES

ARTICULO 2°.- Los trabajadores que realizan actividades autónomas y que al 15 de julio de 1994 hayan obtenido el beneficio de jubilación ordinaria o por edad avanzada o, a esa fecha, reunieran los requisitos para obtener dichos beneficios, en el marco de lo dispuesto por las Leyes N° 18.037 y N° 18.038, sus modificatorias y demás normas complementarias, no deben efectuar aportes personales por los períodos mensuales devengados a partir del mes de noviembre de 1995, inclusive, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y su modificación.

ARTICULO 3°.- Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma estarán obligatoriamente encuadrados en la categoría mínima de revista, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 24.476 y su



modificación. Lo anteriormente indicado resulta de aplicación desde el período devengado noviembre de 1995, inclusive.

ARTICULO 4°.- Los sujetos que pueden optar por afiliarse voluntariamente en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos son los que se detallan en el Anexo I, Apartado A de la presente.

ARTICULO 5°.- Los trabajadores autónomos que deberán ingresar mensualmente un aporte adicional -del TRES POR CIENTO (3%) de la renta imponible mensual de la respectiva categoría- por realizar actividades penosas o riesgosas por las cuales les corresponda un régimen previsional diferencial, son los que se detallan en el Anexo I, Apartado B de la presente.

ARTICULO 6°.- Los trabajadores autónomos podrán encuadrarse en una categoría superior a la que le corresponda, excepto cuando se trate de:

a) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.

b) Menores de VEINTIUN (21) años y mayores de DIECIOCHO (18) años, inclusive.

Cuando se opte por una categoría superior se deberá ingresar mensualmente el importe correspondiente a la categoría que se eligió y, en su caso, el aporte adicional indicado en el artículo precedente.

ARTICULO 7°.- Se consideran ingresos brutos a los obtenidos por el trabajador autónomo -en dinero o en especie y netos de devoluciones y descuentos- durante el año calendario, por:

a) El desarrollo de sus actividades, incluidos los importes percibidos en concepto de adelantos, anticipos o pagos a cuenta, así como los derivados de la venta de bienes de uso afectados a la actividad que realiza, entendiéndose como tales aquéllos que sean amortizables para el impuesto a las ganancias.

b) Su participación en sociedades de cualquier tipo, cuando se trate de socios que obligatoriamente deben afiliarse en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.

Cuando los ingresos brutos obtenidos sean en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de su cobro.

Los ingresos brutos no comprenden a los impuestos nacionales indirectos, como ser los impuestos al valor agregado e internos, cuando el trabajador autónomo sea sujeto pasivo de dichos tributos.



A efectos de su imputación al año calendario, así como de la atribución de los resultados obtenidos por las sociedades a sus socios se deberán observar las disposiciones vigentes para el impuesto a las ganancias.

El importe total de ingresos brutos no podrá ser inferior al total de ingresos que se deben considerar para determinar la ganancia bruta gravada, exenta y no alcanzada por el impuesto a las ganancias, para el respectivo año calendario.

ARTICULO 8°.- A efectos de la determinación del beneficio neto -ingresos brutos menos los gastos necesarios para obtenerlos- se deberá observar lo siguiente:

- a) Los gastos necesarios para obtener los ingresos brutos se imputarán al año calendario de acuerdo con las disposiciones vigentes para el impuesto a las ganancias.
- b) El beneficio neto no podrá ser inferior a la ganancia neta, calculada conforme a las normas vigentes para el impuesto citado en el inciso anterior.

CAPITULO B - INSCRIPCION DE TRABAJADORES AUTONOMOS

ARTICULO 9°.- Los sujetos que soliciten la inscripción en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos a partir del 1 de marzo de 2007, deberán proceder según se indica en cada caso, a fin de encuadrarse en la Tabla y categoría respectiva fijadas en los Anexos I y II del Decreto N° 1.866/06:

- a) Sujetos que no posean Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): cumplir con las disposiciones de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, consignando en el formulario de declaración jurada F. 460/F, "Datos de la Seguridad Social", apartado "Autónomos", casillero "actividad" el Código de Registro Autónomo (CRA) correspondiente a la categoría mínima de revista autodeclarada, los cuales se detallan en el Anexo II de la presente. Cuando se opte por una categoría superior a la mínima de revista se deberá consignar el respectivo Código de Registro Autónomo (CRA) en el campo de la columna "Categoría Opcional" del citado formulario.
- b) Sujetos que ya posean Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.): ingresar a través de la página "web" institucional de este organismo (<http://www.afip.gov.ar>), al servicio denominado "Padrón Único de Contribuyentes", opción "Empadronamiento/Autónomos", para lo cual deberán contar con la "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo.

En dicha transacción, luego de completarse los datos requeridos, el sistema generará una constancia de presentación (acuse de recibo, formulario F. 940) y la credencial para el pago (formulario F. 1101 ó F. 1104, este último sólo para las amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por el régimen de la Ley N° 24.828), que contendrá el



Código de Registro Autónomo (CRA) correspondiente a la categoría de revista autodeclarada.

Los sujetos que no posean "Clave Fiscal", para solicitarla deberán observar el procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias. Asimismo, podrán obtener más datos al respecto en la información contenida en la ayuda disponible en la página "web" institucional de esta Administración Federal o solicitar asesoramiento en los Centros de Servicios habilitados por este Organismo.

ARTICULO 10.- La modificación de la categoría deberá efectuarse sólo a través de la página "web" institucional de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), ingresando al servicio denominado "Padrón Único de Contribuyentes", opción "Empadronamiento/Autónomos". Dicha modificación tendrá efectos a partir del período mensual devengado, inclusive, en que fue realizada.

Las rectificaciones que puedan corresponder por error o inexactitud de los datos autodeclarados tendrán efectos retroactivos al momento en que dichos datos debieron aplicarse para la determinación de la categoría mínima de revista.

CAPITULO C - CATEGORIZACION. PRESUPUESTOS GENERALES

ARTICULO 11.- Para encuadrarse en la categoría mínima de revista, de acuerdo con lo establecido en los Anexos I y II del Decreto N° 1.866/06, se deberá considerar lo previsto en el citado Anexo II, así como las actividades realizadas y los ingresos brutos obtenidos durante el año calendario inmediato anterior a la fecha de categorización.

En caso de haberse desarrollado actividades en el año calendario anterior por un lapso inferior a DOCE (12) meses, corresponderá considerar el total de ingresos brutos obtenidos en dicho período.

Cuando al momento de determinarse la categoría se haya modificado la o las actividades desarrolladas en el año calendario inmediato anterior por otra u otras nuevas, resultará de aplicación lo previsto para categorizarse en el caso de inicio de actividades. A tal fin, será requisito que el alta y la baja de las actividades desarrolladas estén informadas a este Organismo, respectivamente, mediante la presentación del formulario F. 460/F -Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias- y del formulario F. 929 y demás elementos requeridos -Resolución General N° 558-.

ARTICULO 12.- De tratarse de inicio de actividades, los responsables deberán encuadrarse en la categoría inferior de la Tabla del Anexo II del Decreto N° 1.866/06, que le corresponda de acuerdo con la actividad a desarrollar.



Cuando se inicien en forma simultánea DOS (2) o más actividades y una de ellas se encuentre comprendida en la Tabla I del Anexo II del Decreto N° 1.866/06, la categoría mínima de revista será la Categoría III de la citada Tabla I.

ARTICULO 13.- Para titulares de empresas unipersonales, las categorías mínimas de revista serán las previstas en las Tablas II o III del Anexo II del Decreto N° 1.866/06, de acuerdo con la actividad que realicen y sus ingresos brutos anuales.

ARTICULO 14.- Los sujetos que realicen como única actividad autónoma la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, sin obtener retribución, utilidad o ingreso alguno por dicha actividad deberán encuadrarse, como categoría mínima de revista, en la Categoría III de la Tabla I del Anexo II del Decreto N° 1.866/06.

ARTICULO 15.- Los menores de VEINTIUN (21) años y mayores de DIECIOCHO (18) años, inclusive, independientemente de la actividad que realicen y de los ingresos brutos anuales que obtengan, deberán encuadrarse en la Categoría I.

Cuando finalice su condición de menor de edad deberá encuadrarse en la categoría y en la Tabla del Anexo II del Decreto N° 1.866/06 que corresponda. Dicha obligación deberá realizarse durante el mes en que se cumpla VEINTIUN (21) años. Para la modificación de la categoría de revista deberá observarse lo previsto en el Artículo 10.

ARTICULO 16.- Los sujetos que soliciten un beneficio previsional, en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, y continúen desarrollando su actividad autónoma, deberán modificar su categoría de revista durante el mes en que realizaron el pedido de la prestación previsional. A tal fin, deberán observar lo dispuesto en el Artículo 10.

ARTICULO 17.- El trabajador autónomo que realice actividades comprendidas en más de una tabla de las previstas en el Anexo II del Decreto N° 1.866/06 y una de ellas sea penosa o riesgosa -por la cual le corresponde ingresar un aporte adicional del TRES POR CIENTO (3%) por tener un régimen previsional diferenciado-, para determinar la categoría mínima de revista y su importe deberá aplicar el procedimiento previsto en el Apartado II) "Compatibilización entre las Tablas I, II y III. Actividades Simultáneas" del citado Anexo II y a la categoría que resulte, adicionar el aporte diferencial del TRES POR CIENTO (3%) calculado sobre la renta imponible mensual para dicha categoría.

ARTICULO 18.- A efectos de la opción establecida en el punto 3 de la reglamentación del Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones -referida a encuadrarse en la categoría inmediata inferior a la que le corresponde cuando durante un ejercicio anual se hayan obtenido beneficios netos inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos brutos-, sólo deberán tenerse en cuenta las categorías previstas en la Tabla del Anexo II del Decreto N° 1.866/06, que le corresponda por la actividad desarrollada.



El referido encuadramiento se efectuará en la re categorización anual, a que se refiere el Capítulo D de la presente.

Los ingresos brutos y el beneficio neto a considerar son los obtenidos en el año calendario inmediato anterior a la fecha en que se ejerce esta opción.

Esta opción podrá ejercerse por primera vez durante el mes de junio de 2008, en función de los datos correspondientes al año calendario 2007.

ARTICULO 19.- La solicitud de imputación del crédito proveniente de los aportes personales ingresados durante un ejercicio anual a la cancelación de los que se devenguen en el ejercicio inmediato siguiente, así como su determinación en meses cancelados o fracción de los mismos, cuando se hayan obtenido ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.845,45), deberá formalizarse en la re categorización anual, a que se refiere el Capítulo D de la presente.

Asimismo, si en el ejercicio en el cual se efectúa la mencionada solicitud y en los posteriores, se diera nuevamente la condición referida respecto de los ingresos brutos anuales, el trabajador autónomo podrá continuar imputando los aludidos aportes ingresados a la cancelación de las obligaciones que se devenguen durante el ejercicio anual inmediato siguiente.

ARTÍCULO 20.- A efectos de lo dispuesto en el artículo precedente se deberá considerar:

a) Ingresos brutos a los obtenidos en el año calendario inmediato anterior a la fecha en que se realiza la solicitud de imputación. Cuando la actividad haya sido desarrollada por un lapso inferior a DOCE (12) meses, los ingresos brutos obtenidos deberán ser anualizados a fin de su comparación con el importe de SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.845,45).

b) Si se realizan en forma simultánea DOS (2) o más actividades a fin de la citada comparación se deberá tener en cuenta la totalidad de los ingresos brutos obtenidos, conforme a la establecido en el Anexo II, Apartado II) "Compatibilización entre las Tablas I, II y III. Actividades Simultáneas" del Decreto N° 1.866/06.

Modificado por:

ARTICULO 21.- Cuando en el ejercicio en el cual se efectúe la imputación del crédito tuviera lugar un cambio de la categoría, el trabajador autónomo deberá informar dicha situación y determinar su nuevo crédito, mediante el mismo procedimiento que utilizó para solicitar la imputación de su crédito.



ARTÍCULO 22.- La cancelación de períodos mensuales a devengarse en el ejercicio anual inmediato siguiente comprende idéntica cantidad de períodos mensuales abonados del ejercicio anterior, de tratarse de la misma categoría por la cual se originó el crédito o, en su caso, la cantidad de períodos que resulten procedentes de verificarse la situación prevista en el artículo anterior.

En el supuesto de producirse el cambio de categoría y ésta sea inferior a aquella por la cual se determinó el crédito, la imputación del excedente de meses resultantes del referido cambio, se efectuará contra las obligaciones que se devenguen en el transcurso de los ejercicios anuales siguientes

El responsable que durante el ejercicio anual en el cual se encuentre aplicando el procedimiento de cancelación solicite la baja de la actividad, deberá afectar el importe de los períodos no imputados a los períodos que se devenguen con posterioridad al eventual reingreso a la actividad autónoma.

ARTICULO 23.- Con carácter de excepción, la solicitud de imputación y determinación del crédito presentadas, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General N° 3.931 (DGI), para el año calendario 2007 tendrá efectos hasta el período mensual devengado mayo de 2008, inclusive.

CAPITULO D - RECATEGORIZACION ANUAL

ARTÍCULO 24.- Los trabajadores autónomos deberán recategorizarse anualmente para determinar la categoría por la que deben efectuar sus aportes. Dicha recategorización se efectuará durante el mes de junio de cada año. La primera recategorización anual deberá realizarse durante el mes de junio de 2008.

A tal efecto cumplirán con el procedimiento establecido en el Artículo 9°, inciso b) de esta resolución general, accediendo a la opción "Categorización anual autónomos".

En el caso de inicio de actividades la primera recategorización anual se efectuará en el año inmediato siguiente a la fecha de inicio de la actividad.

ARTÍCULO 25.- Están exceptuados de realizar la recategorización anual los siguientes trabajadores autónomos:

a) Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.

b) Los afiliados voluntariamente en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos, Tabla IV del Anexo II del Decreto N° 1.866/06.



c) Los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, que intervienen en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", comprendidos en el sistema especial instaurado por el Decreto N° 1.212 del 19 de mayo de 2003 y su reglamentación.

d) Las amas de casa que optaron por el aporte reducido previsto en el régimen de la Ley N° 24.828.

ARTÍCULO 26.- La falta de recategorización anual implicará la ratificación de la categoría del trabajador autónomo declarada con anterioridad.

ARTICULO 27.- Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización anual, tendrán efectos para los períodos mensuales devengados a partir de junio -del año de la recategorización- hasta mayo del año calendario inmediato siguiente, ambos inclusive.

CAPITULO E - INGRESO DE APORTES. VENCIMIENTOS

ARTICULO 28.- El ingreso del aporte personal correspondiente al período devengado septiembre de 2012 y siguientes, se efectuará atendiendo a las categorías de revista e importes que se indican en el Anexo III de la presente.

ARTÍCULO 29.- Los trabajadores autónomos deberán abonar mensualmente sus aportes personales, mediante alguna de las modalidades de pago que se indican a continuación:

a) Transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en las Resoluciones Generales N° 942, su modificatoria y complementarias o N° 1.778, su modificatoria y complementaria.

b) Débito directo en cuenta de tarjeta de crédito de acuerdo al procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 1.644.

c) Débito en cuenta a través de cajeros automáticos, observando las previsiones de la Resolución General N° 1.206.

d) Débito directo en cuenta bancaria, a cuyo efecto deberán solicitar previamente la adhesión al servicio en la entidad bancaria donde se encuentra radicada su cuenta. Las adhesiones solicitadas hasta el día 20 de cada mes, tendrán efecto a partir del mes inmediato siguiente.

Asimismo podrán solicitar -sin costo- la apertura de una "Caja de Ahorro Fiscal" en cualquier sucursal o en la casa central del Banco de la Nación Argentina, conforme lo prevé la Resolución General N° 1.822.



e) Depósito en cuenta ante cualquier entidad bancaria habilitada por este Organismo. El pago a través de entidades bancarias se efectuará exhibiendo la credencial para el pago (formularios F. 1101 o F. 1104, este último sólo para las amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por el régimen de la Ley N° 24.828) o verbalmente informando al cajero el Código de Registro Autónomo (CRA).

El comprobante del pago será el tique que entregue la entidad bancaria receptora (por ventanilla, cajero automático o "home banking"), o el resumen mensual de cuenta respectivo, donde conste la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T) del deudor y el importe de la obligación mensual.

ARTICULO 30.- Los trabajadores autónomos podrán, entre otras aplicaciones previstas, visualizar información relativa a la cuantía y estado de cumplimiento de sus obligaciones mensuales, sus pagos y saldos, como también calcular sus deudas a una fecha determinada, mediante el acceso a la "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos" que opera en línea a través de la red de "Internet" en el sitio institucional de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.996.

Asimismo, aquellos trabajadores autónomos que se encuentren en condiciones de iniciar un beneficio previsional o un reconocimiento de servicios deberán observar el procedimiento de consulta, imputación, acreditación de pagos y de liquidación de deudas "SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas", establecido por la Resolución Conjunta N° 1.616 de esta Administración Federal y N° 1.415 de la Administración Nacional de la Seguridad Social del 22 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO 31.- Para la cancelación de intereses, multas y accesorios se deberá utilizar el formulario F. 801/E, cubierto en todas sus partes. El pago de dichos conceptos se efectuará mediante depósito bancario, en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo. No obstante lo anteriormente indicado, el pago de los citados conceptos podrá efectuarse mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y complementaria. A tal fin, se deberá generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP).

ARTÍCULO 32.- El ingreso mensual de la obligación correspondiente al trabajador autónomo deberá efectuarse hasta el día del mes inmediato siguiente al devengamiento de los aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, que fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.

CAPITULO F - EMPADRONAMIENTO DE TRABAJADORES AUTONOMOS.
ARTICULO 2° DEL DECRETO N° 1866/06



ARTICULO 33.- Los trabajadores autónomos en actividad e inscriptos con anterioridad al 1 de marzo de 2007, a efectos de lo establecido en el Artículo 2º del Decreto N° 1.866/06 deberán empadronarse desde dicha fecha hasta el 15 de agosto de 2007, inclusive, conforme al procedimiento que se regula en el presente capítulo y considerando las disposiciones previstas en el Capítulo C de esta resolución general.

No deberán efectuar dicho empadronamiento los trabajadores detallados en el inciso c) del Artículo 25, así como los que hayan cesado su actividad, en forma definitiva, con anterioridad al 1 de marzo de 2007. En este último caso, el cese definitivo de actividad deberá estar o ser informado a este Organismo mediante la presentación del formulario F. 929 y demás elementos requeridos -Resolución General N° 558-.

ARTICULO 34.- El empadronamiento se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de datos a través de la página "web" institucional de esta Administración Federal (<http://www.afip.gov.ar>), ingresando al servicio denominado "Padrón Único de Contribuyentes" opción "Empadronamiento/Autónomos", para lo cual deberá contarse con la "Clave Fiscal" otorgada por este Organismo.

Una vez consignados los datos requeridos por el sistema, el mismo generará una constancia de presentación (acuse de recibo, formulario F. 940) y la credencial para el pago (formulario F. 1101 ó F. 1104, este último sólo para las amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por el régimen de la Ley N° 24.828), que contendrá el Código de Registro Autónomo (CRA) correspondiente a la categoría de revista autodeclarada.

Los sujetos que hayan iniciado actividades durante los meses de enero o febrero de 2007 deberán observar lo establecido en el Artículo 12.

ARTÍCULO 35.- El sistema no permitirá llevar a cabo el empadronamiento ante la detección de irregularidades respecto de los datos del trabajador autónomo, como ser inconsistencias referidas al domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal.

En tal caso, el responsable deberá concurrir a la dependencia de este Organismo correspondiente a la jurisdicción de su domicilio fiscal a efectos de subsanarlas.

ARTICULO 36.- Los sujetos que no cumplan en tiempo y forma con la obligación de empadronarse serán dados de baja en forma automática del padrón de trabajadores autónomos activos. Dicha baja producirá efectos a partir del 1 de marzo de 2007, inclusive.

Durante el período de empadronamiento, 1 de marzo al 15 de agosto de 2007, ambas fechas inclusive, sólo podrán acceder a los sistemas informáticos "Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos" y "SICAM - Sistema de Información para Contribuyentes Autónomos y Monotributistas", los trabajadores que:



a) Cumplan con la obligación de empadronarse.

b) Hayan cesado definitivamente su actividad con anterioridad al 1 de marzo de 2007. A tal fin, será requisito haber comunicado dicho cese de actividad al Organismo, mediante la presentación del formulario F. 929 y demás elementos requeridos -Resolución General N° 558-.

ARTÍCULO 37.- A efectos de determinar la categoría por la cual se debe efectuar el aporte correspondiente al período devengado marzo de 2007 y siguientes, este Organismo pondrá a disposición de los sujetos:

a) Un simulador en su página "web" institucional, que calculará la nueva categoría de revista, de acuerdo con los parámetros ingresados por el responsable.

b) Un servicio de asistencia al contribuyente, el cual comprenderá: el Centro de Información Telefónica (0810-999-2347 o desde celular *2347) y los centros de servicios habilitados.

En ambos casos, el trabajador autónomo obtendrá los datos que le permitirán realizar el pago de la obligación. Dicho pago no será considerado como cumplimiento del empadronamiento.

ARTÍCULO 38.- Los pagos que se efectúen según las nuevas categorías, antes de cumplir con el empadronamiento dispuesto en el Capítulo F de la presente, serán imputados para cancelar las obligaciones mensuales que surjan de la categorización registrada en el padrón de contribuyentes, una vez que se efectúe el citado empadronamiento.

Si al efectuar el empadronamiento, el trabajador se encuadra en una categoría cuyo importe es superior al monto mensual abonado, deberá ingresar por los períodos correspondientes la diferencia de capital y los respectivos intereses.

En cambio, si se encuadra en una categoría cuyo importe es inferior a la suma mensual pagada, tendrá un saldo a favor que podrá ser imputado por el trabajador para la cancelación de aportes personales a vencer.

ARTÍCULO 39.- Aquellos trabajadores autónomos que actualmente ingresen sus aportes mediante débito directo en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, a fin de continuar con dicha metodología de pago deberán empadronarse antes del 15 de marzo de 2007. La interrupción de dicha forma de pago provocará la pérdida del beneficio de devolución anual reglamentado por la Resolución General N° 1.804.

CAPITULO H - DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 40.- Los datos informados a través de las transacciones informáticas previstas en la presente para la inscripción, cambio de categorías, recategorización anual y empadronamiento tendrán el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 41.- Apruébense el acuse de recibo (formulario F. 940), la credencial para el pago (formulario F. 1101 ó 1104) y los Anexos I, II y III que forman parte de la presente.

ARTICULO 42.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general serán de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2007, inclusive.

ARTICULO 43.- Déjense sin efecto a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, el Artículo 8° y el Anexo de la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, y las Resoluciones Generales N° 3.847 (DGI) sus modificatorias y complementarias, N° 3.855 (DGI) y su modificatoria, N° 3.931 (DGI) con las salvedades apuntadas en el Artículo 23 de la presente y N° 4.084 (DGI).



ANEXO VIII DECRETO 1866/06

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Sustitúyase la reglamentación del Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto N° 433/94 y sus modificaciones.

Referencias Normativas:

- Ley N° 24241

CONSIDERANDO

Que el mencionado Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones establece que los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios establecidos en el Artículo 10 de dicha ley, sobre los niveles de rentas de referencia calculados sobre la base de categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con la capacidad contributiva del sujeto y la calidad que reviste en el Impuesto al Valor Agregado y, en su caso, su condición de responsable inscripto, de responsable no inscripto o no responsable en dicho impuesto.

Que la reglamentación del citado Artículo 8°, aprobada por el decreto mencionado en el Visto, estimó oportuno mantener los montos de las rentas de referencia existentes con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Que por lo tanto, la mencionada reglamentación dispuso un total de QUINCE (15) categorías, con sus respectivas rentas de referencia, en las que deben encuadrarse las distintas actividades establecidas en el Anexo I que forma parte del referido decreto.

Que en la actualidad existen NUEVE (9) tablas, correspondientes a cada uno de los géneros de actividad, con las categorías a las que corresponde encuadrar a los trabajadores autónomos de acuerdo con determinados parámetros prefijados.

Que atento a la evolución de la actividad económica se estima que corresponde rever los mencionados parámetros, a fin de evaluar la real capacidad contributiva de quienes desarrollan las distintas actividades por cuenta propia.

Que las reformas introducidas al Impuesto al Valor Agregado, con la desaparición de la figura del responsable no inscripto, así como las modificaciones al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) y la masiva adhesión que mereció tal régimen, permiten hoy vislumbrar una clara división de los trabajadores por cuenta propia, entre los que adhirieron a dicho régimen simplificado y aquellos que permanecen en el régimen general para trabajadores autónomos.

Que corresponde hacer un distingo entre los sujetos que ejercen la conducción y administración o son socios de sociedades regulares -quienes no pueden adherir por tal actividad al mencionado régimen simplificado y cuyos ingresos no se encuentran gravados por el Impuesto al Valor Agregado-, y las restantes actividades por cuenta propia, la mayor parte de las cuales se encuentran sujetas al mencionado gravamen.

Que respecto del segmento de sujetos que permanecen en el régimen general para trabajadores autónomos, así como resulta necesario establecer nuevos parámetros objetivos que permitan encuadrarlos correctamente también es menester tener en cuenta su condición frente al mencionado impuesto.

Que, en ese sentido, se entiende que los ingresos brutos obtenidos en el año calendario, con relación a cada tipo de actividad, con los límites mínimos y máximos establecidos



por el Artículo 9° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, permiten inferir razonablemente los beneficios netos obtenidos y establecer su capacidad contributiva.

Que no obstante, para evitar situaciones injustas resulta aconsejable contemplar el supuesto en que los ingresos brutos obtenidos no se compadezcan con la rentabilidad estimada y permitir una categorización inferior.

Que del mismo modo es necesario contemplar, el supuesto de que el trabajador autónomo no obtenga, en el año calendario, ingresos superiores al referido límite mínimo anual, permitiéndole tomar como crédito fiscal los aportes abonados durante ese año y cancelar las posiciones del ejercicio siguiente.

Que, asimismo, es menester remover la litigiosidad existente a partir del mantenimiento de parámetros que han ido perdiendo representatividad de la realidad económica imperante en las actividades por cuenta propia.

Que similar temperamento corresponde adoptar respecto del ejercicio de actividades simultáneas por cuenta propia, tanto si son de un mismo género de actividad o de actividades diversas.

Que se observa un número significativo de sujetos que se encuentran supuestamente activos en el padrón de trabajadores autónomos pero que no exhiben otras manifestaciones de actividad económica.

Que en consonancia con la adecuación de los sujetos a las nuevas categorías que se disponen por el presente decreto, corresponde facultar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para que disponga el re empadronamiento de los mismos, estableciendo la baja automática de dicho padrón de todos aquellos que no se re empadronen.

Que, asimismo, procede establecer las categorías de revista que correspondan a los sujetos que adhieran voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3°, inciso b) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Artículo 1° - Sustitúyase la reglamentación del Artículo 8° de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, aprobada por el Decreto N° 433 del 24 de marzo de 1994 y sus modificaciones, por la siguiente:

"ARTICULO 8°: REGLAMENTACION

1. Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes establecidos en los Artículos 10 y 11 de la ley, sobre la base de las categorías que, con sus montos de renta imponible mensual expresados en cantidades del Módulo Previsional (MOPRE), se detallan en el Anexo I, que se aprueba y forma parte del presente decreto.

Los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas por las cuales les corresponda un régimen previsional diferenciado, deberán ingresar un aporte



adicional del TRES POR CIENTO (3%) sobre el monto de la categoría que les corresponda.

Facultase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a dictar las normas complementarias que permitan compatibilizar las categorías que se disponen en este punto con las anteriormente vigentes, a los fines del cálculo de los haberes previsionales.

2. Las actividades que deban encuadrarse en cada una de las categorías referidas en el punto 1 son las que se establecen en el Anexo II, que se aprueba y forma parte del presente decreto.

Facultase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a establecer los códigos de actividad que deberán consignar los trabajadores autónomos en las oportunidades que a tal efecto determine, así como a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines dispuestos en este apartado.

3. Los trabajadores autónomos que durante un ejercicio anual hubieran obtenido beneficios netos inferiores al TREINTA POR CIENTO (30%) de sus ingresos brutos, podrán encuadrarse - durante todo el ejercicio anual siguiente- en la categoría inmediata inferior en aportes a la que les correspondería de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I del presente decreto. A los fines indicados en este punto se entiende por beneficio neto al ingreso bruto menos los gastos necesarios para obtenerlo. Facultase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines dispuestos en este apartado.

4. Los trabajadores autónomos que desarrollen algunas de las actividades previstas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que como consecuencia de las mismas perciban ingresos brutos anuales inferiores al equivalente a TREINTA Y SEIS (36) veces el valor del Módulo Previsional (MOPRE), podrán, mediante la presentación de una declaración jurada, solicitar la imputación del crédito proveniente de los aportes ingresados durante el ejercicio anual aplicándolo al ejercicio siguiente, sin perjuicio del derecho de aportar voluntariamente por su categoría de revista y de sus obligaciones de obtener la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y de darse de alta como trabajadores autónomos.

No serán considerados a ninguno de los efectos establecidos por la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, en materia de prestaciones, los períodos sobre los que, de acuerdo con el procedimiento establecido en este punto, no corresponda ingresar aportes y respecto de los cuales se solicite su imputación a un ejercicio futuro.

Facultase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines dispuestos en este punto."

Art. 2º - Los sujetos inscriptos en la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como trabajadores autónomos con anterioridad a la entrada en vigencia de las prescripciones del artículo precedente, deberán empadronarse de acuerdo con las formas, requisitos, plazos y condiciones que establezca la mencionada



Administración Federal y siempre que continúen ejerciendo la pertinente actividad independiente.

Los sujetos que no den cumplimiento a lo indicado en el párrafo anterior, serán dados de baja en forma automática del padrón de trabajadores autónomos activos. Dicha baja, no obstará a que el sujeto registre nuevamente su alta en el mismo cuando reinicie sus actividades o adhiera voluntariamente al régimen.

Art. 3° - El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1° regirán a partir del primer día del tercer mes inmediato posterior a dicha fecha.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I DTO 1866/06

CATEGORIA RENTA IMPONIBLE MENSUAL

- I CINCO (5) MOPRES
- II SIETE (7) MOPRES
- III DIEZ (10) MOPRES
- IV DIECISEIS (16) MOPRES
- V VEINTIDOS (22) MOPRES

ANEXO II DTO 1866/06

I) ACTIVIDADES DE TRABAJADORES AUTONOMOS

TABLA I

1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen la dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles, regulares o irregulares, y socios de sociedades de cualquier tipo (Artículo 2°, incisos b), apartado 1 y d) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones).

2. Categorías mínimas: se determinarán en función de los ingresos brutos anuales obtenidos por la persona física, por cualquier concepto, en retribución a la mencionada actividad.

- Categoría III: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-).

- Categoría IV: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000.-) e inferiores o iguales a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

- Categoría V: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-).

TABLA II

1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, no incluidas en la tabla anterior, que constituyan locaciones o prestaciones de servicios.

2. Categorías mínimas: se determinarán en función de la actividad realizada y de los ingresos brutos anuales que obtiene la persona física por dicha actividad.

- Categoría I: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

- Categoría II: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-).

TABLA III



1. Personas comprendidas: personas físicas que realicen algunas de las actividades indicadas en el Artículo 2º, inciso b) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, no incluidas en las Tablas I y II anteriores.

2. Categorías mínimas: se determinarán en función de los ingresos brutos anuales que obtiene la persona física por las actividades realizadas.

- Categoría I: Ingresos brutos anuales inferiores o iguales a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).

- Categoría II: Ingresos brutos anuales mayores a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000.-).

TABLA IV

Afiliaciones voluntarias: las personas comprendidas en el Artículo 3º, inciso b) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones y su reglamentación, que decidan incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, lo harán en la categoría I, pudiendo optar por cualquier otra categoría superior.

II) COMPATIBILIZACION ENTRE LAS TABLAS I, II Y III. ACTIVIDADES SIMULTÁNEAS

Sujetos que realizan actividades comprendidas en más de una tabla: se encuadrarán en la Tabla de la o las actividades por las que obtuviera mayores ingresos brutos anuales y en la categoría de esa Tabla que corresponda a la suma de la totalidad de los ingresos brutos anuales obtenidos por todas las actividades desarrolladas, cualquiera sea la Tabla a la que pertenezcan.



ANEXO IX

Texto vigente según RG AFIP N° 2858/2010

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N°830

SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION

- a) Las entidades de derecho público.
- b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.
- c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.
- d) Las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).
- e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.
- f) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.
- g) Las cooperativas, excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.
- h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.
- i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución General.
- j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.
- k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.



l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.

Anexo Texto original según RG AFIP N° 830/2000 Texto original según RG AFIP N° 830/2000:

ANEXO V - RG N° 830(AFIP).

ANEXO V RESOLUCION GENERAL N°830

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

- a) Las personas físicas y sucesiones indivisas,
- b) empresas o explotaciones unipersonales,
- c) sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado,
- d) fideicomisos constituidos en el país conforme a la Ley N° 24.441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto aprobado por el Decreto N° 1.344/98, y sus modificaciones,
- e) establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero,
- f) los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas.



ANEXO X

LEY N° 22.016 - Derogación de normas nacionales que eximan o permitan capitalizar el pago de impuestos a empresas del estado.

TEMA

SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA-SOCIEDAD ANONIMA CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA-SOCIEDADES DEL ESTADO-EMPRESAS DEL ESTADO-BANCOS-ENTIDADES FINANCIERAS-EXENCIONES IMPOSITIVAS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional. EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:
SANCIONA:

ARTICULO 1° - Derogase todas las disposiciones de leyes nacionales, ya sean generales, especiales o estatutarias, en cuanto eximan o permitan capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones) a: las Sociedades de Economía Mixta regidas por el Decreto-Ley 15.349/46, ratificado por la Ley 12.962, las Empresas del Estado regidas por la Ley 13 653 (texto ordenado por Decreto 4053/55 y modificaciones), o por leyes especiales, las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley 19.550, las Sociedades Anónimas con simple participación estatal regidas por la Ley 19.550, las Sociedades del Estado regidas por la Ley 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales - todas ellas inclusive aunque presten servicios públicos -, los bancos y demás entidades financieras nacionales regidos por la Ley 21.526 y/o las leyes de su creación, según corresponda y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será óbice, en su oportunidad, para que las entidades mencionadas puedan acogerse, por las inversiones ya realizadas o las que realicen a partir de la vigencia de esta ley, a los regímenes promocionales en vigencia o que se dicten en el futuro.

ARTICULO 2° - La derogación prevista en el artículo 1° alcanza a las exenciones que leyes nacionales hayan acordado a los particulares y/o inversores y/o inversiones que integren alguna de las entidades de dicho artículo, así como también las que pudieran tener como beneficiarios a sus contratistas, subcontratistas y/o proveedores.



ARTICULO 3° - Las entidades, organismos, demás sujetos y/o beneficiarios mencionados en los artículos 1° y 2°, estarán sujetos a la potestad tributaria provincial y municipal.

ARTICULO 4° - Derogase el artículo 11 de la Ley 15.273, sin perjuicio de las estipulaciones que se hubieren convenido con anterioridad a la publicación de la presente, que mantendrán su vigencia.

Deroga a:

- Ley N° 15273 Artículo N° 15

ARTICULO 5° - Prohíbese a las entidades mencionadas en el artículo 1°, así como también a los entes autárquicos, reparticiones, dependencias, etc. del Estado Nacional, sean centralizadas o descentralizadas, convenir en el futuro cláusulas por las que tomen a su cargo gravámenes nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas y contribuciones), que pudiesen recaer sobre la otra parte contratante o sus proveedores o subcontratistas, o por las que convengan en pagar tales gravámenes por cuenta de ellos o asuman la obligación expresa de abonarles un suplemento de precio para cubrir su importe o contraigan otros compromisos de alcance análogo, excepto los casos comprendidos en la Ley 21.778.

ARTICULO 6° - Autorízase al Poder Ejecutivo a suspender la vigencia del artículo 1°, solamente en cuanto deroga las exenciones de tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones), por todo el tiempo que estime necesario, respecto de las entidades comprendidas en el mismo y con relación a todas o algunas de las actividades que aquéllas desarrollen, debiendo a tal efecto llevarse contabilidad por separado para reflejar las inversiones y resultados correspondientes a cada actividad. Esta facultad podrá ser ejercida exclusivamente con relación a los impuestos a las ganancias, a los capitales y a los beneficios eventuales, o aquéllos que los sustituyan, así como también a los de emergencia de los mismos y en el impuesto al valor agregado, sólo cuando se trate de la enajenación de material bélico destinado a la defensa y seguridad nacional.

A los fines del párrafo precedente, el Poder Ejecutivo analizará las peticiones que formulen los organismos y entidades, así como las particulares características de cada uno de ellos y precisará en cada caso, respecto de cuales de los impuestos mencionados se suspende la aplicación de las disposiciones del artículo 1°, el alcance total o parcial de dicha suspensión y bajo qué condiciones y por cuáles periodos operará la misma.

ARTICULO 7° - Derogase el artículo 15 de la Ley 13.925.

ARTICULO 8° - Condónense las deudas de las entidades mencionadas en el artículo 1°, por Impuesto a las Ganancias y/o por Impuesto sobre los Capitales, que pudieran corresponder por aplicación de la Ley N° 21.281 y de la Ley N° 21.384.

ARTICULO 9° - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia desde el día, inclusive, de su publicación en el Boletín Oficial, salvo las de los artículos 1°, 2° y 3°, que se aplicarán respecto de los hechos imponderables ocurridos a partir del 1° de enero de



1980, inclusive y, en el caso de los impuestos a las ganancias y a los capitales, respecto de los ejercicios fiscales iniciados desde esa fecha, inclusive.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



ANEXO XI- Ley N° 25063 IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° - Establécese un impuesto a la ganancia mínima presunta aplicable en todo el territorio de la Nación, que se determinará sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, que regirá por el término de diez (10) ejercicios anuales.

Cuando se cierren ejercicios irregulares, el impuesto a ingresar se determinará sobre los activos resultantes al cierre de dichos ejercicios, en proporción al período de duración de los mismos.

En tales casos los contribuyentes deberán determinar e ingresar un impuesto proporcional al tiempo que reste para completar el período total de vigencia previsto en el primer párrafo. A tal fin se efectuará la pertinente liquidación complementaria sobre los activos resultantes al cierre del ejercicio inmediato siguiente.

Textos Relacionados:

- Ley N° 26545 Artículo N° 7 (Se prorroga hasta el 30 de diciembre del año 2019, inclusive, la vigencia del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta)
- Ley N° 26426 Artículo N° 1 (Prórroga de la vigencia hasta el día 30 de diciembre de 2009.)

ARTICULO 2° - Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Las sociedades domiciliadas en el país. En su caso estos sujetos pasivos revestirán tal carácter desde la fecha del acta fundacional o de la celebración del respectivo contrato;
- b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país, desde la fecha a que se refiere el inciso a) precedente;
- c) Las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país, pertenecientes a personas domiciliadas en el mismo. Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de extracción, producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquéllas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales;
- d) Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los incisos precedentes;
- e) Las personas físicas y sucesiones indivisas, titulares de inmuebles rurales, en relación a dichos inmuebles;



f) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley N° 24.441, excepto los fideicomisos financieros previstos en los artículos 19 y 20 de dicha ley;

g) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley N° 24.083 y sus modificaciones;

h) Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Son establecimientos estables a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, una sucesión indivisa, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrolle, total o parcialmente, su actividad y los inmuebles urbanos afectados a la obtención de renta.

Están incluidos en este inciso, entre otros:

-Una sucursal.

-Una empresa o explotación unipersonal.

-Una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.

-Una agencia o una representación permanente.

-Una sede de dirección o de administración.

-Una oficina.

-Una fábrica.

-Un taller.

-Un inmueble rural, aun cuando no se explote.

-Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.

-Una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.



-El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, a quienes éstas pertenecen y el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.

-El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares, que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal o sucesión indivisa.

No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios.

Tampoco se considerarán establecimientos estables los sujetos pasivos que estuvieran comprendidos en los incisos a) o b) del presente artículo.

En su caso, las personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en el país o las sucesiones allí radicadas que tengan el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes que constituyan establecimientos estables de acuerdo con las disposiciones de este inciso, deberán actuar como responsables sustitutos del gravamen, según las normas que al respecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

En el caso de uniones transitorias de empresas comprendidas en este inciso el responsable sustituto será el representante a que alude el artículo 379 de la Ley de Sociedades Comerciales.

A los efectos previstos en los incisos f), excepto fideicomisos financieros, y g) precedentes, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 16, inciso e), de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

ARTICULO 3° - Están exentos del impuesto:

a) Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley N° 19.640;



-
- b) Los bienes pertenecientes a los sujetos alcanzados por el régimen de inversiones para la actividad minera, instituidos por la ley N° 24.196, que se hallen afectados al desarrollo de las actividades comprendidas en el mencionado régimen;
- c) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de lo dispuesto en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- d) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes nacionales o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan;
- e) Las acciones y demás participaciones en el capital de otras entidades sujetas al impuesto, incluidas las empresas y explotaciones unipersonales, y los aportes y anticipos efectuados a cuenta de futuras integraciones de capital, cuando existan compromisos de aportes debidamente documentados o irrevocables de suscripción de acciones, con excepción de aquellos que devenguen intereses o actualizaciones en condiciones similares a las que pudieran pactarse entre partes independientes, teniendo en cuenta las prácticas normales del mercado;
- f) Los bienes entregados por fiduciantes, sujetos pasivos del impuesto, a los fiduciarios de fideicomisos que revistan igual calidad frente al gravamen de acuerdo con lo establecido por el inciso f) del artículo 2° y, en el caso de fideicomisos financieros, los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo fiduciario;
- g) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión comprendidos en el inciso g) del artículo 2° y las cuotas partes y cuotas partes de renta de otros fondos comunes de inversión, en la proporción atribuible al valor de las acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto que integren el activo del fondo;
- h) Los bienes pertenecientes a instituciones reconocidas como exentas por la mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos, en virtud de lo dispuesto por el inciso r) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;
- i) Los bienes pertenecientes a sujetos a que se refiere el inciso d) del artículo 2° cuando estén afectados a finalidades sociales o a la disposición de residuos y en general a todo tipo de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente, incluido el asesoramiento;



j) Los bienes del activo gravado en el país cuyo valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a pesos doscientos mil (\$ 200.000). Cuando existan activos gravados en el exterior dicha suma se incrementará en el importe que resulte de aplicarle a la misma el porcentaje que represente el activo gravado del exterior, respecto del activo gravado total.

Cuando el valor de los bienes supere la mencionada suma o la que se calcule de acuerdo con lo dispuesto precedentemente, según corresponda, quedará sujeto al gravamen la totalidad del activo gravado del sujeto pasivo del tributo.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12.

Las exenciones totales o parciales referidas a títulos, letras, bonos y demás títulos valores, establecidas o que se establezcan en el futuro por leyes especiales, no tendrán efecto para los contribuyentes del presente gravamen.

CAPITULO II - BASE IMPONIBLE DEL GRAVAMEN

ARTICULO 4° - Los bienes gravados del activo en el país deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas:

a) Bienes muebles amortizables, incluso reproductores amortizables:

1. Bienes adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio - excluidas, en su caso, diferencias de cambio - se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada oportunamente por la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

2. Bienes elaborados, fabricados o construidos: al costo de elaboración, fabricación o construcción se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción que indica la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

Dicho costo de elaboración, fabricación o construcción, se determinará actualizando, mediante la aplicación de los índices contenidos en la referida tabla, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la elaboración, fabricación o construcción.

3. Bienes en curso de elaboración, fabricación o construcción: al valor de cada una de las sumas invertidas se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo



14, referido a la fecha de cada inversión, que indica la tabla elaborada por la mencionada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1 y 2 precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con sus disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, de ingreso al patrimonio o de finalización de la elaboración, fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen;

b) Los inmuebles, excluidos los que revistan el carácter de bienes de cambio:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indica la tabla elaborada por la mencionada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo. Dicho costo de construcción se determinará actualizando, mediante la aplicación de los índices contenidos en la referida tabla, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante dicho índice, desde la fecha de inversión, de acuerdo con la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en el artículo 14.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1, 2 y 4 precedentes, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor los coeficientes de amortización ordinaria que hubiera correspondido practicar de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.



A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra, según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

En el caso de los inmuebles rurales, el valor determinado de acuerdo con los apartados anteriores se reducirá en el importe que resulte de aplicar el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras a los fines del pago del impuesto inmobiliario provincial, o en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000.-), el que resulte mayor. Se entenderá que los inmuebles revisten el carácter de rurales, cuando así lo dispongan las leyes catastrales locales.

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, de los que el contribuyente sea titular, determinado de acuerdo con los párrafos precedentes, no podrá ser inferior al de la base imponible - vigente a la fecha de cierre del ejercicio que se liquida - establecida a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. Si se trata de inmuebles rurales el importe aludido se reducirá conforme a lo previsto en el párrafo anterior. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquéllos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

Las minas, canteras, bosques naturales, plantaciones perennes (frutales, vides, bosques de sombra, etc.) y otros bienes similares, se computarán al costo de adquisición, de implantación o de ingreso al patrimonio más, en su caso, los gastos efectuados para obtener la concesión, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, según corresponda. Cuando tales bienes sufran un desgaste o agotamiento, será procedente el cómputo de los cargos o de las amortizaciones correspondientes. En las explotaciones forestales la madera ya cortada o en pie se computará por su valor de costo.

Se entenderá que los inmuebles forman parte del activo, a condición de que a la fecha de cierre del ejercicio se tenga su posesión o se haya efectuado su escrituración.

En el caso de construcciones, edificios o mejoras cuyo valor esté comprendido en el costo de adquisición o construcción o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio, y que por cualquier causa no existieran a la fecha de cierre del ejercicio, se admitirá la deducción de los importes correspondientes según justiprecio efectuado por el contribuyente.



Los inmuebles inscriptos a nombre del Estado Nacional Argentino que las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 tengan afectados a su uso exclusivo, deberán valuarse de acuerdo con las disposiciones de este inciso.

En los casos de usufructos constituidos por contrato gratuito, contemplados en el artículo 2814 del Código Civil, el usufructuario deberá computar como activo, a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso.

En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva del usufructo, se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios;

c) Los bienes de cambio: de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

d) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, a la fecha de cierre del ejercicio, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

Los créditos deberán ser depurados de acuerdo con los índices de incobrabilidad previstos para el impuesto a las ganancias;

e) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de la misma: por su valor a la fecha de cierre de cada ejercicio, el que incluirá el importe de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente, devengadas hasta el 1° de abril de 1991, y el de los intereses que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio. Los créditos deberán ser depurados según se indica en el inciso precedente.

Los anticipos, retenciones y pagos a cuenta de gravámenes, incluso los correspondientes al impuesto de esta ley, se computarán sólo en la medida en que excedan el monto del respectivo tributo, determinado por el ejercicio fiscal que se liquida.

Del total de créditos podrá descontarse el importe de los que se mantengan en gestión judicial contra el Estado-deudor (nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), en los que no se haya producido transacción judicial o extrajudicial;

f) Los títulos públicos y demás títulos valores - incluidos los emitidos en moneda extranjera - excepto acciones de sociedades anónimas y en comandita, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen en bolsa se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, en el importe de las actualizaciones devengadas hasta el 1° de abril de 1991 y el de los



intereses y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha de cierre del ejercicio;

g) Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización o al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio.

Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas a la fecha de cierre del ejercicio por el que se determina el impuesto;

h) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión: al último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio.

Las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión, de no existir valor de mercado: a su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada o, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo que se hubieran devengado en favor de los titulares de dichas cuotas partes y que no les hubieran sido distribuidas a la fecha de cierre del ejercicio por el que se determina el impuesto;

i) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares): por el costo de adquisición u obtención, o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, a los que se aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de adquisición, inversión o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada por la citada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo.

De los valores determinados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente se detraerán, en su caso, los importes que hubieran sido deducidos, conforme a las pertinentes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones;

j) Los demás bienes: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, actualizado por la aplicación del índice mencionado en el artículo 14, referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indica la tabla elaborada por la mencionada Dirección General Impositiva con arreglo a las normas previstas en dicho artículo;

k) Las participaciones en uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier ente individual o colectivo, deberán valuarse teniendo en cuenta la parte proindivisa que cada partícipe posea en los activos



destinados a dichos fines, valuados estos últimos de acuerdo con las disposiciones de este artículo.

La reglamentación establecerá el procedimiento para determinar la valuación de los bienes comprendidos en los incisos g) y h) cuando el activo de los fideicomisos o de los fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentre integrado por acciones u otras participaciones en el capital de entidades sujetas al pago del impuesto.

ARTICULO 5° - Cuando las variaciones de activos operadas durante el ejercicio hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá disponer que, a los efectos de la determinación del activo gravado, dichas variaciones se proporcionen en función del tiempo transcurrido desde que se operen estos hechos hasta el fin del ejercicio, modificando el activo establecido conforme a las normas de esta ley. En su caso, de presumir tal propósito en atención a la proximidad de las variaciones operadas respecto de la fecha de cierre del ejercicio respectivo, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá, asimismo, disponer la inclusión en el activo gravado a dicho cierre, del valor total de los bienes eliminados del mismo para cancelar deudas o sustituidos por otros activos exentos del gravamen.

DIVIDENDOS Y UTILIDADES

ARTICULO 6° - A los fines de la liquidación del gravamen, no serán computables los dividendos, en efectivo o en especie, excluidas acciones liberadas, percibidos o no a la fecha de cierre del ejercicio, correspondientes a ejercicios comerciales de la sociedad emisora que hayan cerrado durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, cualquiera fuera el ejercicio en el que se hayan generado las utilidades.

Tampoco serán computables las utilidades acreditadas o percibidas por las participaciones en el capital de otros sujetos pasivos del impuesto, correspondientes a ejercicios comerciales de los mismos cerrados durante el transcurso del ejercicio por el cual se liquida el tributo, salvo que formen parte del valor de dichas participaciones al cierre de este último.

ARTICULO 7° - A los efectos de este impuesto se entenderá que están situados en el país los bienes que, de conformidad al artículo siguiente, no deban considerarse como situados con carácter permanente en el exterior.

ARTICULO 8° - Se considerarán como bienes situados con carácter permanente en el exterior:

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país;



- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior;
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera;
- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior;
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país. Respecto de los retirados o transferidos del país, se considerará que se encuentran con carácter permanente en el exterior, cuando hayan permanecido allí por un lapso igual o superior a seis (6) meses en forma continuada con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio;
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior;
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. Cuando tales depósitos hayan tenido origen en remesas efectuadas desde el país, se considerará como radicado con carácter permanente en el exterior el saldo mínimo que arrojen las cuentas respectivas durante los seis (6) meses inmediatos anteriores a la fecha del cierre del ejercicio. A tales efectos, se entenderá por saldo mínimo a la suma de los saldos acreedores de todas las cuentas antes señaladas, en el día en que dicha suma haya arrojado el menor importe;
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedades domiciliadas en el exterior;
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero, excepto los garantizados con derechos reales constituidos sobre bienes situados en el país. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior, cuando hayan permanecido allí más de seis (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta la fecha de cierre del ejercicio.

En todos los casos las empresas locales de capital extranjero considerarán como activo los saldos deudores de la cuenta de la casa matriz, del dueño, de la cofilial, de la concursal y de la persona física o jurídica que directa o indirectamente la controla.

A los fines previstos en el párrafo precedente se entenderá por empresa local de capital extranjero a aquella que revista tal carácter de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 2° de la Ley de Inversiones Extranjeras (t.o. en 1993).

Asimismo, se considerarán como activos los saldos deudores del dueño o socio, cualquiera fuere el concepto que los origine.

ARTÍCULO 12 - A los efectos de la liquidación del gravamen no serán computables:



- a) El valor correspondiente a los bienes muebles amortizables, de primer uso, excepto automotores, en el ejercicio de adquisición o de inversión y en el siguiente;
- b) El valor de las inversiones en la construcción de nuevos edificios o mejoras, comprendidos en el inciso b) del artículo 4º, en el ejercicio en que se efectúen las inversiones totales o, en su caso, parciales, y en el siguiente.
- c) El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de riesgo en los casos en que los sujetos del gravamen sean sociedades de garantía recíproca regidas por la ley 24.467. La liquidación y el pago del tributo sobre esos bienes quedará a cargo de quienes hubieran efectuado los respectivos aportes y que resultan ser sus efectivos titulares.

ARTICULO... - Lo establecido en el tercer párrafo del inciso j) del artículo 3º, es de aplicación respecto de los bienes inmuebles, situados en el país o en el exterior, excepto los que revistan el carácter de bienes de cambio o que no se encuentren afectados en forma exclusiva a la actividad comercial, industrial, agrícola, ganadera, minera, forestal o de prestación de servicios inherentes a la actividad del sujeto pasivo.

Excluyese a los bienes referidos en el párrafo anterior, de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 12.

A los fines de la valuación de los bienes indicados en este artículo, corresponderá considerar las normas previstas en el inciso b) del artículo 4º o en el inciso a) del artículo 9º, según corresponda.

ARTICULO 13 - El impuesto a ingresar surgirá de la aplicación de la alícuota del uno por ciento (1%) sobre la base imponible del gravamen determinado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

El impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley, una vez deducido de éste el que sea atribuible a los bienes a que se refiere el artículo incorporado a continuación del artículo 12.

En el caso de sujetos pasivos de este gravamen que no lo fueren del impuesto a las ganancias, el cómputo como pago a cuenta previsto en este artículo, resultará de aplicar la alícuota establecida en el inciso a) del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, vigente a la fecha del cierre del ejercicio que se liquida, sobre la utilidad impositiva a atribuir a los partícipes.

Si del cómputo previsto en los párrafos anteriores surgiere un excedente no absorbido, el mismo no generará saldo a favor del contribuyente en este impuesto, ni será susceptible de devolución o compensación alguna.



Si por el contrario, como consecuencia de resultar insuficiente el impuesto a las ganancias computable como pago a cuenta del presente gravamen, procediera en un determinado ejercicio el ingreso del impuesto de esta ley, se admitirá, siempre que se verifique en cualesquiera de los DIEZ (10) ejercicios siguientes un excedente del impuesto a las ganancias no absorbido, computar como pago a cuenta de este último gravamen, en el ejercicio en que tal hecho ocurra, el impuesto a la ganancia mínima presunta efectivamente ingresado y hasta su concurrencia con el importe a que ascienda dicho excedente.

Respecto de aquellos períodos en los que de acuerdo con la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, estuvieran prescriptas las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el ingreso del impuesto, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, queda facultada para verificar el monto del pago a cuenta a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, modificarlo aplicando las normas del artículo 14 de la citada ley.

ARTICULO 14 - A los efectos de la actualización prevista en los incisos a), b), i) y j) del artículo 4° será de aplicación la tabla elaborada oportunamente por la Dirección General Impositiva, entonces dependiente de la ex Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor nivel general, de acuerdo con lo establecido por el artículo 39 de la Ley N° 24.073.

CAPITULO III - OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 15 - Cuando los contribuyentes de este impuesto sean titulares de bienes gravados situados con carácter permanente en el exterior, por los cuales se hubieran pagado tributos de características similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o el activo en forma global, de acuerdo con lo que al respecto establezca la reglamentación, podrán computar como pago a cuenta los importes abonados por dichos tributos hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los citados bienes del exterior.

ARTICULO 16 - Las disposiciones del artículo 12 alcanzarán a las inversiones realizadas a partir del inicio del primer ejercicio inmediato anterior a la vigencia del gravamen.

ARTICULO 17 - Facultase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a establecer anticipos del presente gravamen y a determinar la base de cálculo para los correspondientes al primer ejercicio de su entrada en vigencia.

ARTICULO 18 - Para los casos no previstos en los artículos precedentes y en su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto a



las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de su decreto reglamentario.

ARTICULO 19 - El gravamen establecido por el artículo 1° se regirá por las disposiciones de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y por las establecidas en el decreto 618 de fecha 10 de julio de 1997, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.



ANEXO XII

Ley N° 23966 IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL

ARTICULO 1° - Establéese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4° del presente Capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando los productos fueran utilizados por el propio responsable en la elaboración de otros igualmente sujetos al gravamen.

ARTICULO 2° - El hecho imponible se perfecciona:

- a) Con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior.
- b) En el caso de los productos consumidos por los propios contribuyentes, con el retiro de los combustibles para el consumo.
- c) Cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3° de este capítulo, en el momento de la verificación de la tenencia de los productos.

Tratándose de productos importados, quienes los introduzcan al país, sean o no sujetos responsables del presente gravamen, deberán ingresar con el despacho a plaza un pago a cuenta del tributo, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los derechos aduaneros y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La tasa aplicable será la vigente en ese momento.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en tanto no se encuentre justificada la causa distinta a los supuestos de imposición que las haya producido.

ARTICULO 3° - Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) En el caso de las importaciones quienes las realicen.
- b) Las empresas que refinen o comercialicen combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

En el caso de empresas comercializadoras de los productos mencionados en el párrafo anterior deberán estar inscritas como contribuyentes del impuesto a los combustibles de la Ley N° 17.597, con anterioridad al 31 de octubre de 1990 y haber comercializado



durante dicho año calendario, no menos de doscientos mil (200.000) metros cúbicos de productos gravados por dicha ley.

La incorporación de empresas comercializadoras como nuevos sujetos pasivos estará sujeta a las siguientes condiciones:

I. Haber comercializado no menos de cien mil (100.000) metros cúbicos de productos gravados por esta ley durante el año anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el impuesto; este volumen podrá acreditarse computando la sumatoria de ventas anuales en boca de expendio de empresas que se constituyan por cualquier forma de asociación entre aquéllas.

II. Estar inscriptos en la sección "Empresas elaboradoras y/o comercializadoras del Registro de Empresas Petroleras" de la Subsecretaría de Combustibles de la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

III. Que comercialicen los combustibles y otros derivados bajo marca propia y en estaciones de servicio de la misma marca.

IV. Que cuenten con plantas de almacenaje y despacho de combustibles acordes con los volúmenes que comercializan.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

La condición requerida en el apartado 1 deberá ser acreditada directamente ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS mediante las constancias de facturación pertinentes.

c) Las empresas que produzcan, elaboren, fabriquen u obtengan productos gravados, directamente o a través de terceros.

d) En el caso del gas licuado uso automotor serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, en ambos casos, inscriptos en el Registro previsto en la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 79 de fecha 9 de marzo de 1999, que estén habilitadas para comercializar gas licuado conforme a las normas técnicas, de seguridad y económicas que reglamenten la actividad.

Los requisitos enumerados en el presente inciso deberán ser acreditados ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, como condición para adquirir el carácter de sujeto pasivo responsable del impuesto.

El expendio de gas licuado para uso automotor sólo podrá ser realizado a través de bocas de expendio habilitadas conforme lo establezca la reglamentación.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el



impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7°, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

ARTICULO 4° - Los productos gravados a que se refiere el artículo 1° y las alícuotas del impuesto son los siguientes: Ver lista de productos gravados

La base imponible a tomar en cuenta a los fines de la liquidación del impuesto aplicable a la nafta virgen, la gasolina natural, será la correspondiente a la nafta sin plomo de más de 92 RON.

El monto resultante de la liquidación del impuesto a cargo de los responsables de la obligación tributaria no podrá ser inferior al que resulte de la aplicación de los montos del impuesto por unidad de medida que se establecen a continuación: Ver los montos del impuesto por unidad de medida

También estarán gravados con la alícuota aplicada a las naftas de más de NOVENTA Y DOS (92) RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas del decreto reglamentario, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando sea de aplicación el inciso c) del artículo 7°.

Facultase al Poder Ejecutivo nacional para la implementación de las alícuotas diferenciadas para los combustibles comprendidos en los incisos a), b), c), d) e i), cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones del tipo de cambio. Tales alícuotas diferenciadas se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga para la respectiva zona de frontera el Poder Ejecutivo nacional.

El Poder Ejecutivo nacional determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando una alícuota similar a la del producto gravado que puede ser sustituido. En lasalconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

En el biodiesel combustible el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente gas oil u otro componente gravado, no pudiendo modificarse este tratamiento por el plazo de DIEZ (10) años. El biodiesel puro no estará gravado por el plazo de DIEZ (10) años.

El impuesto de esta ley se liquidará aplicando las respectivas alícuotas sobre el precio neto de venta que surjan de la factura o documento equivalente a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, extendido por los obligados a su ingreso.



A los fines del párrafo anterior se entenderá por precio neto de venta el que resulte una vez deducidos las bonificaciones por volumen y los descuentos en efectivo hechos al comprador por épocas de pago u otro concepto similar, efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza, el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado que corresponda al vendedor como contribuyente de derecho, la Tasa de Infraestructura Hídrica establecida por el Decreto N° 1381 del 1° de noviembre de 2001 o la Tasa sobre el Gas Oil prevista por el Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificaciones, según corresponda, y cualquier otro tributo que tenga por hecho imponible la misma operación gravada, siempre que se consignen en la factura por separado y en la medida en que sus importes coincidan con los ingresos que en tal concepto se efectúen a los respectivos fiscos.

Tratándose del Impuesto al Valor Agregado, la discriminación del mismo se exigirá, solamente en los supuestos en que así lo establezcan las normas de ese gravamen, correspondiendo en todos los casos cumplir con el requisito de la debida contabilización.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas directamente a consumidores finales, ya sea por sí mismo o a través de personas o sociedades que realicen las actividades por cuenta y orden del responsable, sea bajo la modalidad de consignación, locación de servicios, comisión u otras equivalentes, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos de consumo de combustibles gravados de propia elaboración - con la excepción prevista por los párrafos segundo y tercero del artículo 1° de esta ley - o de transferencia no onerosa de dichos productos, se tomará como base imponible el valor aplicado en las ventas que de esos mismos productos se efectúen a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En los casos en que por las modalidades de comercialización de los productos gravados, se presente controversias para la determinación del valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, o éste no exista, la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP - establecerá los valores de referencia que deberán considerarse a los efectos de la determinación del gravamen.

Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de o a personas o sociedades que económicamente puedan considerarse vinculadas con aquél en razón del origen de sus capitales, de la dirección efectiva del negocio, del reparto de utilidades, o de otras circunstancias de carácter objetivo, el impuesto será liquidado tomando como base el valor de venta por parte del responsable a operadores en régimen de reventa en planta de despacho, pudiendo la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP -, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, en caso de incumplimiento del responsable del impuesto, exigir su pago a esas otras personas o sociedades y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de la presente ley.



En las importaciones, la alícuota se aplicará sobre el valor definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se le agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella, excluidos los citados en el segundo párrafo de este artículo. En el momento en que el importador revenda el producto importado deberá tributar el impuesto que corresponda liquidado sobre la base del valor de venta a operadores en régimen de reventa en planta de despacho.

En caso de no ser sujeto pasivo del impuesto, deberá tributar como mínimo el que surja a tomar como base imponible el valor de referencia que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP -. En todos los casos se computará como pago a cuenta el impuesto ingresado al momento de la importación.

En ningún caso el impuesto de esta ley integrará la base imponible a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 5° - Facultase al Poder Ejecutivo nacional a aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a disminuir hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%) las alícuotas indicadas en el artículo 4° cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados

Texto vigente según Ley N° 25745/2003:

ARTICULO 7° - Quedan exentas de impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación.
- b) Conforme a las previsiones del Código Aduanero, Sección VI, Capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c) Tratándose de solventes aromáticos, nafta virgen y gasolina natural o de pirolisis u otros cortes de hidrocarburos o productos derivados, tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible y tratándose de hexano, tenga como destino su utilización en un proceso industrial para la extracción de aceites vegetales y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; y en tanto quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento. La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico o



petroquímico o del destino industrial de extracción de aceites vegetales declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.

d) Cuando se destinen al consumo en la siguiente área de influencia de la República Argentina: Sobre y al Sur de la siguiente traza: de la frontera con Chile hacia el Este hasta la localidad de El Bolsón y por el paralelo N° 42 y hasta la intersección con la ruta nacional N° 40; por la ruta nacional N° 40 hacia el Norte hasta su intersección con la ruta provincial N° 6; por la ruta provincial N° 6 hasta la localidad de Ingeniero Jacobacci; desde la localidad Ingeniero Jacobacci hacia el Noroeste por la ruta nacional N° 23 y hasta la localidad de Comallo incluida; desde la localidad de Ingeniero Jacobacci hacia el Noreste por la ruta nacional N° 23 y hasta la ruta nacional N° 3; por la ruta nacional N° 3 hacia el Sur, incluida la ciudad de Sierra Grande, hasta el paralelo N° 42; por el paralelo N° 42 hacia el Este hasta el Océano Atlántico. Inclúyase en la presente disposición el expendio efectuado por puertos patagónicos de gas oil, diesel oil y fuel oil para consumo de embarcaciones de cabotaje efectuados en la zona descripta y al Este de la misma hasta el litoral marítimo, incluido el puerto de San Antonio Oeste.

Quienes dispusieren o usaren de combustibles, aguarrases, solventes, gasolina natural, naftas vírgenes, gas oil, kerosene o los productos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 4° para fines distintos de los previstos en los incisos a), b), c) y d) precedentes, estarán obligados a pagar el impuesto que hubiera correspondido tributar en oportunidad de la respectiva transferencia, calculándolo a la tasa vigente a la fecha de ésta o a la del momento de consumarse el cambio de destino, y considerando el precio vigente en uno de dichos momentos, de manera tal que la combinación de alícuota y precio arroje el mayor monto de impuesto, con más los intereses corridos desde la primera.

Sin perjuicio de las penas y sanciones que pudieran corresponderles por el hecho, son responsables solidarios con los deudores del gravamen todas las personas indicadas en el artículo 18 de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

En estos casos, no corresponderá respecto de los responsables por deuda propia el trámite normado en los artículos 23 y siguientes de la Ley precedentemente mencionada ni la suspensión del procedimiento establecido en el artículo 20 de la Ley N° 24.769, sino la determinación de aquella deuda quedará ejecutoriada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios, sin necesidad de otra substanciación.

En este último supuesto la discusión relativa a la existencia y exigibilidad del gravamen quedará diferida a la oportunidad de entablarse la acción de repetición.

Artículo incorporado por la Ley N° 25345/2000:

ARTICULO ... - La exención dispuesta en el inciso d) del artículo 7° de la presente ley se controlará mediante el siguiente sistema: El Poder Ejecutivo nacional establecerá un Régimen de Registro y Comprobación de Origen y Destino para el combustible exento según el inciso d) del artículo 7° de la presente ley, el que tendrá por objeto realizar el control sistemático de dichos combustibles identificando todas las etapas: origen, transporte, puestos de control, descarga y auditoría externa de todo el procedimiento.



El presente Régimen se regirá por las siguientes pautas generales:

- a) Deberán inscribirse en el Registro quienes produzcan, utilicen, distribuyan, almacenen, transporten, realicen la venta minorista o intervengan en cualquier etapa de la cadena de comercialización de los productos tratados por la presente Ley 23.966, Título III de Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con el destino exento establecido por su artículo 7°, inciso d).
- b) La incorporación en el Registro condiciona tanto la habilitación de los responsables para intervenir en la cadena de comercialización, tanto como la posterior comprobación de los destinos exentos de los productos.
- c) Las operaciones exentas sólo estarán permitidas entre registrados.
- d) La verificación del Régimen estará sujeta a la auditoría de la Auditoría General de la Nación, en tanto que el control final estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- e) Las empresas responsables pondrán a disposición de la AFIP la información estadística probatoria de los movimientos de combustible y toda documentación respaldatoria que identifique los productos exentos por el inciso d) de la presente ley.

Incorporado por:

- Ley N° 25345 Artículo N° 42 (*Artículo incorporado*)

ARTICULO 8° - El PODER EJECUTIVO NACIONAL queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

ARTICULO 9° - Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 3°, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a los combustibles líquidos que deban abonar por sus operaciones gravadas, el monto del impuesto que les hubiera sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo del tributo.

Artículo Texto vigente según Ley N° 25345/2000:

Artículo ...: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para establecer un régimen por el cual se reintegre de este Título a quienes, no estando alcanzados por el inciso c) del artículo 7°, les hubiere sido liquidado y facturado el mencionado impuesto por la adquisición de solventes alifáticos y/o aromáticos y aguarrás, siempre que lo utilicen como materia prima en la elaboración de productos químicos y/o petroquímicos, o como insumo en la producción de thinners, adhesivos, tintas gráficas, industria del caucho, ceras o como insumos de los denominados genéricamente diluyentes que sean utilizados a su vez como insumos en otros procesos industriales o para otros usos no combustibles; en tanto se acredite, con el alcance que determine la reglamentación, que dicho proceso o uso requiere la formulación de un diluyente con determinadas especificaciones, que deberán ser aprobadas previo a su comercialización.



Cuando condiciones particulares de un sector industrial lo justifiquen, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de avales a efectos de sustituir el ingreso del gravamen del Título, en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo incorporado por la Ley N° 25345/2000:

ARTICULO ... - Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer métodos fisicoquímicos que permitan distinguir en forma inequívoca los cortes de hidrocarburos y/o productos con el destino indicado en el artículo precedente los que serán de su uso obligatorio en las plantas de los productores y/o importadores en las condiciones que reglamente la autoridad competente.

Asimismo, y para asegurar que los cortes de hidrocarburos y/o productos declarados con el destino indicado en el artículo precedente, no sean derivados a su uso como combustible, el Poder Ejecutivo deberá establecer sistemas de verificación obligatorios por parte de los titulares de estaciones de servicio.

Lo expuesto corresponde a los efectos previstos en el artículo 12, inciso d) de la Ley 25.239 incorporada como Capítulo VI a la Ley 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. El Poder Ejecutivo determinará asimismo los organismos con competencia para efectuar las respectivas verificaciones en la cadena de comercialización.

CAPITULO II - GAS NATURAL COMPRIMIDO

Artículo 10 Texto vigente según Ley N° 25745/2003:

ARTICULO 10 - Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (G.N.C.) para el uso como combustible en automotores. El impuesto se determinará aplicando la alícuota del DIECISEIS POR CIENTO (16%) sobre el precio al consumidor.

Al solo efecto de este impuesto, se entenderá por precio de venta al consumidor, el neto del precio facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto determinado de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo incorporado a continuación del artículo 4°, al que se adicionará un importe o porcentaje representativo del margen de la boca de expendio al público que fijarán periódicamente de manera general y en forma regular, mediante resolución conjunta, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Energía de la Nación, en función de las variaciones del precio final de mercado.

ARTÍCULO 11 - El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

Artículo 12:

ARTICULO 12 - Son sujetos pasivos del impuesto quienes distribuyan el producto gravado a aquellos que lo destinen a los fines previstos en el primer párrafo del artículo 10.

Artículo 13:



ARTICULO 13 - Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por los artículos 5° y 6°.

CAPITULO III - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14 Texto vigente según Ley N° 25239/1999:

Los impuestos establecidos por los Capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que estará facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temperarla de los establecimientos donde se elaboren, comercialicen o manipulen productos alcanzados por el impuesto establecido por el Capítulo I con o sin cargo para las empresas responsables.
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino.
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones.
- d) Sobre análisis físico-químicos de los productos relacionados con la imposición.
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para la determinación e ingreso de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipas a cuenta de los mismos.
- f) Toda otra que fuere necesaria a los fines de la correcta administración de los tributos.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto - de tratarse de operaciones de importación - lo relativo al pago a cuenta del impuesto establecido por el ARTICULO 15 - Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100 %) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte multiplicar la alícuota vigente al cierre del respectivo ejercicio, por el precio promedio ponderado por litro correspondiente al mismo ejercicio, por la cantidad de litros descontado como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.



Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el ciento por ciento (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO ... - Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre los combustibles líquidos vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros que correspondan al importe que se haya deducido como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo de combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el saldo restante revestirá el carácter de pago a cuenta del impuesto a la ganancia mínima presunta y sus correspondientes anticipos, que resulte con posterioridad al cómputo del impuesto a las ganancias establecido en el artículo 13 del Título V de la ley 25.063 y sus modificaciones, hasta un importe equivalente al impuesto que correspondería ingresar por el primero de los gravámenes mencionados sobre una base imponible de quinientos mil pesos (\$ 500.000).

El impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores, será computable, en el orden establecido en este artículo, en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.



Facultase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dejar sin efecto el régimen establecido en el presente artículo, cuando hayan desaparecido las causas que originaron su instrumentación. En ningún caso este régimen se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2001.

Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del presente.

Adicionalmente, al régimen previsto en el párrafo anterior, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el remanente no computado en el impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal.

Modificado por:

Artículo Texto vigente según Decreto N° 1029/2001:

- Alternativamente al cómputo de los pagos a cuenta establecidos en los artículos anteriores, los sujetos comprendidos en los mismos podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que tengan como destino la utilización prevista en dichas normas. El remanente del cómputo dispuesto en el presente artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítima.

Asimismo, las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las contribuciones patronales establecidas en el artículo 2° del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$ 0,08) por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios.

ARTICULO... - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para reglamentar el régimen previsto en los artículos 15 y agregado a continuación del 15, precedentes, para aquellos



casos en que los beneficiarios comprendidos en los mismos no resultaren ser sujetos pasivos del impuesto a las ganancias.

ARTICULO ... - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a la Comisión Bicameral creada por la Ley N° 25.561, para suspender o dejar sin efecto, total o parcialmente, los regímenes de pago a cuenta establecidos en los TRES (3) artículos anteriores.

Artículo 16:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5° del Capítulo I.

Artículo 17:

Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

ARTICULO 18 - Deróganse la Ley N° 17.597 y sus modificaciones; la Ley N° 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley N° 23.549; el Decreto N° 3.616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley N° 16.656, el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 29 de la Ley N° 19.287.



ANEXO XIII- Ley N° 23349 LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

ARTICULO 1° - Sustitúyase el texto de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Ley N° 20631 (T.O. 1986) (Visualizar Ley de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, texto sustituido por la LEY N° 23.349)

Textos Relacionados:

- Decreto N° 280/1997 Artículo N° 1 (Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997)

Artículo 2:

ARTICULO 2° - En virtud de lo establecido por la presente ley, deróganse las normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31, incisos a), b) y c) de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Deroga a:

- Ley N° 20631 (T.O. 1977)

Artículo 3:

ARTICULO 3° - Los responsables cuya fecha de inicio del ejercicio sea anterior a la de entrada en vigencia de esta ley, deberán practicar una liquidación especial - ajustada al texto legal que se sustituye - por el lapso comprendido entre dicha fecha de inicio y el día anterior al de la vigencia de la presente, inclusive.

Asimismo, los responsables que resulten incluidos en el régimen simplificado, a efectos de practicar la liquidación correspondiente al año calendario de entrada en vigencia de esta ley, deberán proporcionar el débito fiscal que corresponda por aplicación del artículo 27 de la ley del impuesto al valor agregado aprobado por el artículo 1° de la presente, en función al tiempo transcurrido entre la fecha de dicha entrada en vigencia y la finalización del citado año calendario.

Artículo 4:

ARTICULO 4° - Los responsables no inscriptos a que se refería el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, a quienes se les atribuye por esta ley la condición de responsables inscriptos, podrán computar en la declaración jurada del período fiscal de entrada en vigencia de la presente, el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semi elaborados en existencia al comienzo de ese ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del artículo 11 del texto que se aprueba por la presente ley.

Asimismo, tendrán derecho al cómputo del impuesto que se les hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 de la Ley N° 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones - neto de las deducciones que correspondan por



bonificaciones, descuentos y quitas -, por los bienes de cambio y/o materias primas y/o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio, citado en el párrafo anterior.

ARTICULO 5° - Con el propósito de asegurar la efectividad de los regímenes de promoción regional, sectorial o especial, facilitase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto al valor agregado aprobada por el artículo 1° de la presente, a los saldos a favor de proveedores de empresas acogidas a los citados regímenes, que en virtud de sus disposiciones se encuentren beneficiados con la exención o liberación del débito fiscal emergente de las operaciones que realicen con dichas empresas. El tratamiento autorizado precedentemente, sólo podrá disponerse respecto de los saldos que se originen en las mencionadas operaciones.

ARTICULO 6° - Quedan exentos del impuesto al valor agregado los hechos imposables emergentes de los servicios de telecomunicaciones comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 22.285.

Lo dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación, siempre que los responsables beneficiados retroactivamente no hubieran percibido de sus respectivos locatarios o adquirentes el gravamen del cual quedan liberados o habiéndolos percibido, acreditaran su restitución.

ARTICULO 7° - En el caso de las locaciones y prestaciones de servicios a las que aludía el punto 18 de la planilla anexa al artículo 3° de la ley de impuesto al valor agregado, vigente, al 31 de diciembre de 1983, deberá considerarse que el valor atribuible a las menudencias y subproductos retenidos en pago de las mismas no integraba el precio neto gravado de los hechos imposables que para las partes se hubieren perfeccionado.

Lo dispuesto en el párrafo precedente resultará de aplicación siempre que los responsables beneficiados retroactivamente no hubieran percibido de sus respectivos locatarios o adquirentes el gravamen del cual quedan liberados o habiéndolo percibido, acreditaran su restitución.

ARTICULO 8° - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del tercer mes posterior a la fecha de su publicación, no obstante:

a) las disposiciones contenidas en el artículo 6° y 7° de esta ley producirán efectos para los hechos imposables verificados desde el 6 de octubre de 1980, inclusive, y hasta la fecha que en cada caso se indica:

- 1) la del artículo 6°: hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, inclusive;
- 2) la del artículo 7°: hasta el 31 de diciembre de 1983, inclusive;

b) la acreditación o reintegro que corresponda a los exportadores, del impuesto que por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a la exportación o a cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado con anterioridad a la



vigencia de esta ley, se regirá por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 20.631, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

c) no producirá efectos respecto de la derogación de la Ley N° 12.143, contenida en la Ley N° 20.631 (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.).

ARTICULO 9° - El producido del tributo aprobado por el artículo 1° de esta ley, será coparticipado con arreglo al régimen legal pertinente.

ARTICULO 10 - Dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de publicación de esta ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará el correspondiente decreto reglamentario.



ANEXO XIV Resolución General AFIP N° 2499/2008

Artículo 1° - Modificase la Resolución General N° 1575, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyase el tercer párrafo del inciso a) del Artículo 3°, por el siguiente:

"Este Organismo autorizará la emisión de comprobantes clase "A" a los sujetos que acrediten la presentación de la declaración jurada del impuesto sobre los bienes personales, por un importe igual o superior a TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 305.000.-), o la presentación de la declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta por un importe igual o superior a DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.-), según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo también será de aplicación, respecto de los responsables que demuestren la titularidad o la participación en la titularidad de bienes inmuebles y/o automotores por un valor igual o superior a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.-). Cuando alguno de los bienes inmuebles aludidos haya sido adquirido hasta el día 19 de octubre de 2003, inclusive, dicho límite se verá reducido a CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.-).".

b) Sustitúyase el Artículo 21, por el siguiente:

"ARTICULO 21.- Las facturas o documentos equivalentes clase "A" autorizados a los sujetos que ejerzan la opción establecida en el Artículo 3°, inciso a), cuarto párrafo, deberán contener la leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", en forma preimpresa debajo de la letra asignada al comprobante.".

c) Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 22, por el siguiente:

"ARTICULO 22.- Los adquirentes, locatarios o prestatarios que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que operen con los sujetos referidos en el artículo anterior, deberán cancelar el monto total de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación cuyo monto sea mayor o igual a TRESCIENTOS PESOS (\$ 300.-) o la diferencia entre dicho importe total facturado y el de la retención practicada que pudiera corresponder, mediante transferencia bancaria o depósito, en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) fuera denunciada por el vendedor, según lo dispuesto en el Artículo 3°, inciso b).".

Art. 2° - La presente resolución general será de aplicación a partir del primer día del segundo mes inmediato posterior al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3° - Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



ANEXO XV- FORMULARIO 855

 F.855 DECLARACION JURADA PERSONAS FISICAS O SUCESIONES INDIVISAS Solicitud de autorización para emitir comprobantes "A"	Sello fechador de recepción	<input type="checkbox"/> Original (1) Hoja ___ de ___ <input type="checkbox"/> Rectificativa (1) N° ___ <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Dependencia AFIP-DGI de recepción</td> <td style="width: 50%;">USO DGI</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>	Dependencia AFIP-DGI de recepción	USO DGI																						
Dependencia AFIP-DGI de recepción	USO DGI																									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%;">DATOS DEL SOLICITANTE</td> <td style="width: 10%;">CUIT</td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> <td style="width: 10%;"> </td> </tr> <tr> <td colspan="10">Apellido y nombres:</td> </tr> </table>			DATOS DEL SOLICITANTE	CUIT									Apellido y nombres:													
DATOS DEL SOLICITANTE	CUIT																									
Apellido y nombres:																										
<input type="checkbox"/> DECLARACION JURADA DE BIENES PERSONALES (1) Período fiscal <input type="text"/> Fecha de presentación <input type="text"/> Total de bienes sujetos a impuesto (2) \$ <input type="text"/>																										
<input type="checkbox"/> BIENES INMUEBLES (1) Bienes al 31/12/ ____ Importe total computable: \$ _____ <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 40%;">Calle:</td> <td style="width: 20%;">N°:</td> <td style="width: 20%;">Piso:</td> </tr> <tr> <td>Depto./ Ofic.:</td> <td>Localidad:</td> <td>Código Postal:</td> </tr> <tr> <td>Provincia:</td> <td>Catastro:</td> <td>Partido: Partida: Díg.:</td> </tr> <tr> <td>Valor (3):</td> <td>% Participación:</td> <td>Importe Computable:</td> </tr> <tr> <td>Calle:</td> <td>N°:</td> <td>Piso:</td> </tr> <tr> <td>Depto./ Ofic.:</td> <td>Localidad:</td> <td>Código Postal:</td> </tr> <tr> <td>Provincia:</td> <td>Catastro:</td> <td>Partido: Partida: Díg.:</td> </tr> <tr> <td>Valor (3):</td> <td>% Participación:</td> <td>Importe Computable:</td> </tr> </table>			Calle:	N°:	Piso:	Depto./ Ofic.:	Localidad:	Código Postal:	Provincia:	Catastro:	Partido: Partida: Díg.:	Valor (3):	% Participación:	Importe Computable:	Calle:	N°:	Piso:	Depto./ Ofic.:	Localidad:	Código Postal:	Provincia:	Catastro:	Partido: Partida: Díg.:	Valor (3):	% Participación:	Importe Computable:
Calle:	N°:	Piso:																								
Depto./ Ofic.:	Localidad:	Código Postal:																								
Provincia:	Catastro:	Partido: Partida: Díg.:																								
Valor (3):	% Participación:	Importe Computable:																								
Calle:	N°:	Piso:																								
Depto./ Ofic.:	Localidad:	Código Postal:																								
Provincia:	Catastro:	Partido: Partida: Díg.:																								
Valor (3):	% Participación:	Importe Computable:																								
<input type="checkbox"/> AUTOMOTORES (1) Bienes al 31/12/ ____ Importe total computable: \$ _____ <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;">Marca:</td> <td style="width: 20%;">Modelo:</td> <td style="width: 20%;">Fábrica:</td> <td style="width: 20%;">Año de fab.:</td> <td style="width: 20%;">Patente:</td> </tr> <tr> <td>Valor (4):</td> <td>% Participación:</td> <td colspan="3">Importe Computable:</td> </tr> <tr> <td>Marca:</td> <td>Modelo:</td> <td>Fábrica:</td> <td>Año de fab.:</td> <td>Patente:</td> </tr> <tr> <td>Valor (4):</td> <td>% Participación:</td> <td colspan="3">Importe Computable:</td> </tr> </table>			Marca:	Modelo:	Fábrica:	Año de fab.:	Patente:	Valor (4):	% Participación:	Importe Computable:			Marca:	Modelo:	Fábrica:	Año de fab.:	Patente:	Valor (4):	% Participación:	Importe Computable:						
Marca:	Modelo:	Fábrica:	Año de fab.:	Patente:																						
Valor (4):	% Participación:	Importe Computable:																								
Marca:	Modelo:	Fábrica:	Año de fab.:	Patente:																						
Valor (4):	% Participación:	Importe Computable:																								
<input type="checkbox"/> OPCION PARA EMITIR COMPROBANTES CLASE "A" CON LEYENDA (1) (5) En caso de no ejercer la opción será autorizado a emitir comprobantes clase "M" <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Clave Bancaria Uniforme (CBU):</td> <td style="width: 50%;">Banco emisor:</td> </tr> </table>			Clave Bancaria Uniforme (CBU):	Banco emisor:																						
Clave Bancaria Uniforme (CBU):	Banco emisor:																									
El que suscribe, don _____, en su carácter de (6) _____, afirma que la información consignada en este formulario es correcta y completa y que esta declaración jurada se ha confeccionado sin omitir dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.		Lugar y fecha: Firma y sello:																								

(1) Marcar lo que corresponda (2) Según campo 914 de la DDJJ de Bs. Personales (3) Según escritura o valuación fiscal (4) Según resolución general pertinente (5) De ejercer la opción deberá informarse obligatoriamente la CBU (6) Titular o representante legal. Si el contribuyente necesitara declarar una cantidad mayor de inmuebles o automotores que la prevista en el presente formulario, podrá presentar tantos formularios F.855 como estime conveniente.



ANEXO XVI-RESOLUCION GENERAL DGI N° 4104/1998

ARTICULO 1°.- A los fines de determinar la obligación de utilizar los equipos electrónicos denominados controladores fiscales, deberán observarse las disposiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

A - OPERACIONES MASIVAS CON CONSUMIDORES FINALES

Los contribuyentes y responsables que desarrollen las actividades o realicen las operaciones que determine esta Administración Federal, quedan obligados a utilizar únicamente el equipamiento electrónico denominado Controlador Fiscal, cuyas características se indican en el Anexo I de la presente, para emitir los comprobantes fiscales (facturas, tique facturas, tiques, notas de venta, notas de débito o comprobantes equivalentes) y demás documentos indicados en el Capítulo III del mencionado Anexo.

La citada obligación debe ser cumplida respecto de todas las operaciones, por quienes efectúen ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios masivas a consumidores finales, excepto las operaciones o actividades no alcanzadas por el presente régimen que se realicen en un ámbito distinto del local de ventas, definido en el Apartado A'; del Capítulo III del Anexo I. Se entiende por operaciones masivas, a la realización de un número de operaciones con consumidores finales superior a las efectuadas con otros sujetos, en forma habitual durante el último año calendario.

B - OPERACIONES NO MASIVAS CON CONSUMIDORES FINALES.

Los contribuyentes y responsables que no realicen operaciones masivas con consumidores finales y que por su actividad o alguna de sus actividades se encuentren obligados, de acuerdo con lo establecido en el Anexo IV de la presente, deberán incorporar controladores fiscales para emitir los comprobantes de sus operaciones con dichos sujetos, si superan los DOSCIENTOS CUARENTA (240) comprobantes emitidos a consumidor final o el importe total de los mismos supera el CINCO POR CIENTO (5%) del monto total de todas las operaciones, ambos correspondientes al último año calendario.

Quienes realicen actividades comprendidas en el Anexo IV de esta resolución general, por las que deban emitir comprobantes mediante la utilización de controladores fiscales, y en el mismo establecimiento desarrollen otras actividades u operaciones no alcanzadas por esa obligación -operaciones con sujetos que no revistan el carácter de consumidor final o actividades no comprendidas en el Anexo IV-, también deben utilizar el citado equipamiento para la emisión de comprobantes respecto de las actividades no alcanzadas, si en ese establecimiento el importe de la totalidad de las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios realizadas a consumidores finales son superiores al VEINTE POR CIENTO (20%) del importe del total de operaciones efectuadas, en el último año calendario. En caso de no superar dicho porcentaje, sólo estarán obligados a la utilización de controlador fiscal por las operaciones con consumidores finales.



Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no resultará obligatorio el uso del controlador fiscal en las operaciones o actividades no alcanzadas que se realicen en un ámbito distinto del local de ventas definido en el Apartado A'; del Capítulo III del Anexo I.

C - COMPUTO DE PORCENTAJES Y CANTIDADES DE LOS APARTADOS A Y B.

El cómputo de los porcentajes y cantidades mencionadas en el Apartado precedente, se determinarán de acuerdo con lo normado para las siguientes situaciones:

1. La evaluación deberá efectuarse anualmente, respecto de las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior.
2. Cuando en el período indicado en el punto anterior el responsable hubiera quedado comprendido en el régimen de emisión de comprobantes mediante controladores fiscales (por inicio de actividades, por haber adquirido carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, etc.), se computarán los meses transcurridos de dicho período a fin de realizar la proyección anual, en la medida de que se trate de CUATRO (4) o más meses. De tratarse de menos de CUATRO (4) meses resultará de aplicación lo establecido en el siguiente punto.
3. De tratarse de sujetos que inicien actividades y queden comprendidos dentro del régimen, deberán evaluar los porcentajes y cantidades -a fin de realizar la proyección anual- luego de transcurridos los primeros CUATRO (4) meses consecutivos contados desde la fecha de inicio, de haber adquirido el carácter de responsable inscripto frente al impuesto al valor agregado, etc.

A partir del primer día del tercer mes inmediato siguiente al de finalización del período evaluado, en que se supere alguno de los límites mencionados en el apartado anterior, corresponderá emitir los comprobantes mediante controladores fiscales, sin que medie comunicación alguna por parte de este Organismo. Dicha obligación se extenderá durante el lapso de TRES (3) años calendarios consecutivos, finalizado el cual, podrá efectuarse una nueva evaluación a los fines de establecer si subsiste la obligación de emitir comprobantes mediante los mencionados equipos.


D - EMISION DE COMPROBANTES.

Para la emisión de los comprobantes por medio de controladores fiscales los responsables deberán cumplir, en lo pertinente, las obligaciones dispuestas en el Título I de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas mediante la presente resolución general, en cuanto se opongán a la misma.

En el caso en que los sujetos obligados no utilicen los controladores fiscales a los fines de la emisión de las facturas o documentos y demás comprobantes a que se refiere la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus modificatorias y complementarias, se configurará el incumplimiento liso y llano de sus disposiciones, salvo en los casos de excepción previstos en esta resolución general.



ANEXO XVII- FORMULACION 731

 Valor Agregado F.731	Sello fechador de recepción	Firma	Período fiscal	0	
		Carácter	Actividad principal	N° verificador	

Datos identificatorios			
Proyectos promovidos - Dtos. N°2054/92 - 804/96 - 857/97	0	Proveedor de empresa promovida	
Proyectos promovidos excepto los alcanzados por los Dtos. N°2054/92 - 804/96 - 857/9	0	Agropecuario con pago anual	

Determinación del impuesto de las actividades no amparadas por regímenes promocionales	
Concepto	Importe
Saldo de proveedores por operaciones con empresas promovidas	
Total del débito fiscal del período	
Total del crédito fiscal del período	
Ajuste anual del crédito fiscal por operaciones exentas	AFIP
	Contribuyente
Saldo a favor del período anterior	
Impuesto facturado vinculado con exportaciones perfeccionadas o no en el período o asimilables	
Saldo técnico a favor del responsable	
Saldo técnico a favor de AFIP	
Crédito fiscal a imputar a otros impuestos por compra de insumos de editores libros, folletos, etc.	
Diferimiento F.518	
Total F.515	Total F.518
	Total F.517/1

Determinación de la declaración jurada mensual (incluidos los regímenes promocionales)		
Saldo técnico a favor de AFIP		
Certificados de crédito fiscal - RG 4212 - Art. 9°		
Saldo técnico total a favor del responsable incluido el no liberado		
Saldo a favor de libre disponibilidad del período anterior		
Monto utilizado		
Total de retenciones, percepciones y pagos a cuenta		
Compensación de créditos fiscales vinculados con exportaciones		
Saldo a favor de AFIP neto de compensaciones por exportaciones		
Pagos a cuenta del COMFER		
Acrecentamiento por notas de crédito a responsables no inscriptos		
Acrecentamiento por operaciones con responsables no inscriptos		
Saldo de libre disponibilidad del período		
Saldo de impuesto de AFIP		
Total de pagos no bancarios		
Monto que se ingresa		
Saldo anterior Cr. Fis. Exp.	Imp. solíc. p/ dev. acrad. o transf.	Saldo final Cr. Fis. Exp.

Pagos no bancarios - Compensaciones							
Impuesto	Concepto	Período	Monto	Impuesto	Concepto	Período	Monto



ANEXO XVIII- FORMULARIO 799

AFIP PLAN DE FACILIDADES DE PAGO Dto. N° 93/2000	F. 799/M	CUIT. N°:	<input type="text"/>
	Apellido y Nombre o Denominación:		
RUBRO I - IMPUTACION DEL PAGO			
<input type="checkbox"/> 060 PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - DTO. 93/2000			
RUBRO II - CONCEPTO			
<input type="checkbox"/> 041 MENSUALIDAD <input type="checkbox"/> 019 PAGO CONTADO POR REFORMULACION			
RUBRO III - SUBCONCEPTO			
<input type="checkbox"/> 027 PAGO A CUENTA <input type="checkbox"/> 041 MENSUALIDAD <input type="checkbox"/> 051 INTERESES RESARCITORIOS			
<input type="checkbox"/> 019 PAGO CONTADO POR REFORMULACION <input type="checkbox"/> 040 PAGO ANTICIPADO POR REINTEGRO			
PERIODO		IMPORTE DEPOSITADO	Son pesos:
MES	ANO	\$	
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>



ANEXO XIX: RESOLUCION GENERAL 18

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de retención del impuesto al valor agregado aplicable a las operaciones que por su naturaleza puedan dar lugar al crédito fiscal, tales como:

- a) Compra de cosas muebles, incluidas los bienes de uso, aun cuando adquieran el carácter de inmuebles por accesión.
- b) Locación de obras y locaciones o prestaciones de servicios contratadas.

CAPITULO A - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

ARTICULO 2°.- Deberán actuar como agentes de retención en las operaciones indicadas en el artículo 1° los adquirentes, locatarios o prestatarios que se indican a continuación:

- a) Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales y el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en el respectivo comprobante.

No corresponderá practicar la retención cuando los mencionados sujetos efectúen pagos mediante el régimen de "caja chica".

- b) Sujetos que integran la nómina que se incluye en el Anexo I de la presente resolución general.
- c) Exportadores que resulten incluidos en la nómina que oportunamente dará a conocer este Organismo.

ARTICULO 3°.- Las designaciones de nuevos agentes de retención, así como las exclusiones de los oportunamente designados, serán dispuestas unilateralmente por este Organismo, ya sea en función del interés fiscal que a tal efecto revistan o, en su caso, del comportamiento demostrado en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Dichos actos administrativos tendrán vigencia a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la resolución general que dé a conocer la correspondiente nómina, siempre que dicha publicación se efectúe hasta el día 15 del respectivo mes. Cuando la misma tenga lugar entre el día 16 y el último día del mes, ambos inclusive, la mencionada vigencia se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la citada publicación.

CAPITULO B - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

ARTICULO 4°.- Son sujetos pasibles de retención los vendedores, locadores o prestadores, de las operaciones indicadas en el artículo 1°, siempre que revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

CAPITULO C - SUJETOS EXCLUIDOS.

ARTICULO 5°.- Quedan excluidos de sufrir las retenciones establecidas en la presente resolución general:



a) Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, así como los designados en tal carácter de acuerdo con lo previsto en el artículo 3°.

A los fines de acreditar su condición de agentes de retención, los sujetos designados por este Organismo exhibirán -excepto los indicados en el artículo 2°, inciso a)- como único medio válido a dicho fin, la publicación atinente en el Boletín Oficial de la respectiva nómina.

b) Los beneficiarios de regímenes de promoción industrial que otorguen la liberación del impuesto al valor agregado, comprendidos en el régimen de sustitución de beneficios promocionales reglado a través del Título I del Decreto N° 2.054 de fecha 10 de noviembre de 1992, reglamentario del Título II de la Ley N° 23.658. A este fin, dichos beneficiarios deberán proceder conforme a lo establecido en la Resolución General N° 3.735 (DGI).

c) Los productores de caña de azúcar inscriptos en los registros respectivos, por las ventas que realicen tanto de ese producto como de azúcar elaborado.

d) Los sujetos que efectúen transporte de cargas y de combustibles líquidos pesados.

e) Los dadores de cosas muebles en los contratos de "leasing" comprendidos en el Título II de la Ley N° 24.441 y su modificatoria, y en los Apartados I y III del Decreto N° 627 de fecha 18 de junio de 1996 y su modificatorio.

f) Los sujetos pasibles de retención, comprendidos en los regímenes establecidos en las normas que se indican a continuación:

1. Resolución General N° 3.316 (DGI) y sus modificatorias. (Honorarios profesionales abonados por vía judicial o por intermedio de entidades profesionales).

2. Resolución General N° 4.059 (DGI) y sus modificatorias. (Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado bovino).

3. Resolución General N° 4.131 (DGI). (Operaciones de compraventa, matanza y faenamiento de ganado porcino).

4. Resolución General N° 4.217 (DGI) y sus complementarias. (Operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra y demás productos mencionados en su artículo 1°).

CAPITULO D - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION. EXCEPCIONES.

ARTICULO 6°.- La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago del precio de la operación o de las señas o anticipos que congelen precios. A los fines indicados, el término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se utilice el régimen de factura de crédito, instituido por el artículo 2° de la Ley N° 24.760, procederá aplicar lo normado en el Título II de la Resolución General N° 4.343 (DGI).



ARTICULO 7°.- No corresponderá practicar la retención, cuando el importe de la operación se cancele sólo mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En el supuesto que el precitado pago en especie fuera parcial y el importe total de la operación se integre además con la entrega de una suma de dinero (efectivo o cheque), la retención deberá calcularse sobre dicho importe total. Si el monto de la retención fuera superior a la mencionada suma de dinero, el ingreso del mismo deberá efectuarse hasta la concurrencia con la precitada suma.

CAPITULO E - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

ARTICULO 8°.- El importe de la retención a practicar se determinará aplicando sobre el precio neto de venta que resulte de la factura o documento equivalente -conforme a lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria-, los porcentajes que, para cada caso, se establecen a continuación:

a) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): cuando se trate de compraventa de cosas muebles y de locaciones comprendidas en el inciso c) del artículo 3° de la ley del gravamen.

Quedan incluidas en el presente inciso, las ventas por incorporación de bienes de propia producción que puedan configurarse a raíz de la realización de los hechos imposables mencionados en el siguiente inciso c).

b) DIECISEIS CON OCHENTA CENTESIMOS POR CIENTO (16,80%): en el caso de locaciones o prestaciones de servicios no comprendidas en el siguiente inciso c).

c) OCHO CON CUARENTA CENTESIMOS POR CIENTO (8,40%): cuando se trate de los trabajos sobre inmueble ajeno previstos en el inciso a) del artículo 3° de la ley del gravamen,

-excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso- y, de corresponder, de las obras sobre inmueble propio comprendidas en el inciso b) del citado artículo, en ambos casos destinados a vivienda, conforme a lo establecido en el Decreto N° 324 de fecha 27 de marzo de 1996, artículo 1°, incisos a) y b), y con el alcance previsto, en lo pertinente, en el Decreto N° 1.230 de fecha 30 de octubre de 1996.

Quedan excluidas del presente inciso, las ventas indicadas en el segundo párrafo del precedente inciso a).

ARTICULO 9°.- Cuando el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente la retención a practicar se determinará aplicando, sobre el importe total consignado en los mismos, los porcentajes que, en sustitución de los establecidos en los incisos a), b) y c) del artículo 8°, respectivamente, se establecen a continuación:

a) OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (8,68%).

b) TRECE CON OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS POR CIENTO (13,88%).

c) SEIS CON NOVENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (6,94%).



A los fines dispuestos en el párrafo anterior, cuando el importe total consignado en la factura o documento equivalente incluya, además del impuesto al valor agregado, otros conceptos que no integren el precio neto gravado indicado en el artículo 8°, el importe atribuible a dichos conceptos se detraerá del mencionado precio total.

A tal efecto corresponderá dejar en la documentación aludida, expresa constancia de la mencionada detracción. De no existir tal constancia, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante.

ARTICULO 10.- De efectuarse pagos parciales, el monto de la retención se determinará considerando el importe total de la respectiva operación. Si la retención a practicar resultara superior al importe del pago parcial que se realice, la misma se imputará hasta la concurrencia de dicho pago; el excedente de la retención no practicada se afectará al o a los sucesivos pagos parciales.

ARTICULO 11.- En aquellos casos en que el importe a retener resulte igual o inferior a CIENTO SESENTA PESOS (\$ 160.-), no corresponderá practicar retención.

CAPITULO F - FORMAS Y PLAZOS DE INGRESO DE LAS RETENCIONES.

ARTICULO 12.- Los agentes de retención deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que, para el ingreso e información de las retenciones practicadas y, de corresponder, de sus accesorios, establece la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementaria -Sistema de Control de Retenciones-.

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la citada resolución general, los saldos a favor de los agentes de retención resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

CAPITULO G - COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION.

ARTICULO 13.- El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma - en el momento en que se efectúe el pago y se practique la retención- un comprobante que contendrá, además de los datos detallados en el artículo 16 de la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementaria, numeración propia, consecutiva y progresiva, la que deberá estar preimpresa por imprenta.

Cuando el citado comprobante se emita mediante la utilización de un sistema computarizado, su numeración podrá ser consignada en oportunidad de su emisión.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante mencionado en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución General N° 4.110 (DGI), sus modificatorias y complementaria.

CAPITULO H - CARACTER DE LA RETENCION.

ARTICULO 15.- El importe de la retención consignado en el comprobante indicado en el artículo 13, tendrá el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó la retención o, con carácter de excepción, en la que corresponda presentar al primer vencimiento que



opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

En aquellos casos en que el precitado cómputo origine en la respectiva declaración jurada un saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el tratamiento de ingreso directo, pudiendo ser utilizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

CAPITULO I - COMISIONISTAS O CONSIGNATARIOS.

ARTICULO 16.- Cuando se trate de operaciones realizadas mediante los intermediarios previstos en el artículo 20, primer párrafo, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, el monto retenido a los mismos será asignado por éstos -en forma proporcional- a cada uno de los comitentes que revistan en el impuesto al valor agregado el carácter de responsables inscriptos, aplicando sobre el precio neto de venta facturado al comitente los porcentajes establecidos en los artículos 8° ó 9°, según corresponda.

A tal efecto, las sumas atribuidas a cada comitente inscripto deberán consignarse por separado en la liquidación efectuada por los aludidos intermediarios, reduciendo el monto que por las operaciones se abonara a dichos comitentes.

La proporción de la suma retenida asignada a cada comitente, conforme al procedimiento dispuesto precedentemente, tendrá para éstos el carácter de impuesto ingresado de acuerdo con lo indicado en el artículo 15.

Por su parte, los antedichos intermediarios computarán como ingreso a cuenta del impuesto, la diferencia que resulte entre el monto consignado en la constancia de retención recibida de conformidad al artículo 13 y el atribuido a sus comitentes inscriptos.

CAPITULO J - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 17.- Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del 1 de noviembre de 1997, inclusive, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el 31 de octubre de 1997, inclusive.

Los sujetos indicados en el Anexo I de la presente, así como los que en carácter de exportadores integrarán la nómina prevista en el artículo 2°, inciso c), quedan obligados a actuar como agentes de retención a partir del 1 de noviembre de 1997, inclusive.

ARTICULO 18.- Toda cita efectuada en disposiciones vigentes respecto de la Resolución General N° 3.125 (DGI), sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referida a la resolución general.

ARTICULO 19.- Déjense sin efecto a partir del 1 de noviembre de 1997, inclusive, la Resolución General N° 3.125 (DGI) y sus modificatorias y complementarias que se indican en el Anexo II de la presente, el artículo 1° de la Resolución General N° 3.475



(DGI), el artículo 12 de la Resolución General N° 3.904 (DGI) y su modificatoria, así como las resoluciones generales correspondientes a las nóminas de empresas comprendidas en el régimen de la citada Resolución General N° 3.125 (DGI).

ARTICULO 20.- Apruébense los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución general.

ARTICULO 21.- Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CAPITULO A - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION.

- Adquirentes, locatarios o prestatarios que deberán actuar como agentes de retención. Art. 2°

- Sujetos designados y posteriores exclusiones. Vigencia. Art. 3°

CAPITULO B - SUJETOS PASIBLES DE RETENCION.

- Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado alcanzados por la retención. Art. 4°

CAPITULO C - SUJETOS EXCLUIDOS.

- a) Agentes de retención conforme a lo dispuesto en los arts. 2° y 3°. Acreditación mediante publicación en el Boletín Oficial, excepto los sujetos indicados en el art. 2°, inciso a).

b) Beneficiarios de regímenes de promoción industrial. Aplicación de R.G. N° 3.735 (DGI).

c) Productores de caña de azúcar.

d) Transportadores de cargas y de combustibles líquidos pesados.

e) Dadores de cosas muebles en los contratos de "leasing".

f) Sujetos pasibles de determinados regímenes de retención del impuesto al valor agregado. Art. 5°

CAPITULO D - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION. EXCEPCIONES.

- Momento. Alcance del término "pago". Régimen de factura de crédito. Art. 6°

- Cancelación total mediante entrega de bienes o prestación de servicios. No aplicación del ré

gimen de retención. Pago parcial en especie y mediante entrega de una suma de dinero.

Cálculo de la retención. Art. 7°

CAPITULO E - DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER.

- Cálculo del importe de la retención. Porcentajes a aplicar. Art. 8°

- Casos en que el impuesto al valor agregado no esté discriminado. Porcentajes a aplicar. Detracción de otros conceptos que no integren el precio neto gravado. Constancia de la detracción en la factura o documento equivalente. Art. 9°

- Pagos parciales. Determinación del monto de la retención. Afectación del excedente. Art. 10

- Importe no sujeto a retención. Art. 11



ANEXO XX Resolución General AFIP N° 2126/2006

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a los sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia que disponga este organismo:

- a) Su calidad de responsables inscriptos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o
- b) su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, texto sustituido por la Ley N° 25.865.

ARTICULO 2°.- El régimen de percepción no será de aplicación cuando:

- a) Los agentes de percepción reciban -de parte de los adquirentes, locatarios o prestatarios- copia de la constancia que acredite alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior.
- b) Los adquirentes, locatarios o prestatarios, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga este organismo, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.
- c) Se trate de ventas de productos primarios, efectuadas mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios.

ARTICULO 3°.- Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando realicen, con los sujetos indicados en el artículo 1°, las siguientes operaciones gravadas por dicho impuesto:

- a) Ventas de cosas muebles, incluidos bienes de uso, aún cuando éstos adquieran el carácter de inmuebles por accesión.
- b) Locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios.

ARTICULO 4°.- La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 5°.- La percepción se determinará aplicando sobre el monto total (precio neto de la operación más el importe del impuesto al valor agregado que grave la venta, locación o prestación de que se trate) consignado en la factura o documento equivalente, las siguientes alícuotas:

- a) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): cuando se trate de ventas de cosas muebles, locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, excluidas las que se indican en los incisos b) y c) de este artículo.
- b) TRECE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (13,50%): cuando se trate de ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor, y de las



prestaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

c) CINCO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (5,25%): cuando se trate de las ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones y prestaciones de servicios, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 6°.- El importe de la percepción liquidada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, deberá adicionarse al monto de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación que la originó.

ARTICULO 7°.- Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la Resolución General N° 738 sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

ARTICULO 8°.- Los sujetos indicados en el artículo 1°, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de impuesto ingresado -contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción-, el importe de las percepciones que les fueron practicadas respecto de las operaciones indicadas en el artículo 3°.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de la o las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.

ARTICULO 9°.- Derogase a partir de la fecha indicada en el artículo 10, las Resoluciones Generales N° 212 y N° 246, el artículo 2° de la Resolución General N° 257, el artículo 57 de la Resolución General N° 1.699, y la Nota Externa N° 1/98 (AFIP), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General N° 212, sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones aplicables en cada caso.



ANEXO XX- RESOLUCION GENERAL AFIP N° 2126/2006

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de percepción del impuesto al valor agregado aplicable a los sujetos que no acrediten, mediante la respectiva constancia que disponga este organismo:

- a) Su calidad de responsables inscriptos o de exentos o no alcanzados con relación al impuesto al valor agregado, o
- b) su condición de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) establecido por el Anexo de la Ley N° 24.977, texto sustituido por la Ley N° 25.865.

ARTICULO 2°.- El régimen de percepción no será de aplicación cuando:

- a) Los agentes de percepción reciban -de parte de los adquirentes, locatarios o prestatarios- copia de la constancia que acredite alguna de las situaciones indicadas en el artículo anterior.
- b) Los adquirentes, locatarios o prestatarios, declaren expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante o factura que para tales efectos se emitirá de conformidad con lo que disponga este organismo, y siempre que el vendedor, locador o prestador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final.
- c) Se trate de ventas de productos primarios, efectuadas mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios.

ARTICULO 3°.- Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado cuando realicen, con los sujetos indicados en el artículo 1°, las siguientes operaciones gravadas por dicho impuesto:

- a) Ventas de cosas muebles, incluidos bienes de uso, aún cuando éstos adquieran el carácter de inmuebles por accesión.
- b) Locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios.

ARTICULO 4°.- La percepción deberá practicarse al momento de perfeccionarse el hecho imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 5°.- La percepción se determinará aplicando sobre el monto total (precio neto de la operación más el importe del impuesto al valor agregado que grave la venta, locación o prestación de que se trate) consignado en la factura o documento equivalente, las siguientes alícuotas:

- a) DIEZ CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (10,50%): cuando se trate de ventas de cosas muebles, locaciones de obras y locaciones o prestaciones de servicios, excluidas las que se indican en los incisos b) y c) de este artículo.
- b) TRECE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (13,50%): cuando se trate de ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor, y de las



prestaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

c) CINCO CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (5,25%): cuando se trate de las ventas de cosas muebles, locaciones de obras, locaciones y prestaciones de servicios, que se encuentren gravadas con una alícuota equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la establecida en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 6°.- El importe de la percepción liquidada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, deberá adicionarse al monto de la factura o documento equivalente correspondiente a la operación que la originó.

ARTICULO 7°.- Los agentes de percepción deberán observar las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las percepciones efectuadas y, de corresponder sus accesorios, establece la Resolución General N° 738 sus modificatorias y complementarias, Sistema de Control de Retenciones (SICORE).

ARTICULO 8°.- Los sujetos indicados en el artículo 1°, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar en carácter de impuesto ingresado -contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos desde el 1 de noviembre de 1998, inclusive, hasta aquél en que se efectúe la inscripción-, el importe de las percepciones que les fueron practicadas respecto de las operaciones indicadas en el artículo 3°.

A tales fines, el importe de las percepciones a computar será el que resulte de la o las facturas o documentos equivalentes extendidos por los agentes de percepción.

ARTICULO 9°.- Derogase a partir de la fecha indicada en el artículo 10, las Resoluciones Generales N° 212 y N° 246, el artículo 2° de la Resolución General N° 257, el artículo 57 de la Resolución General N° 1.699, y la Nota Externa N° 1/98 (AFIP), sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de la Resolución General N° 212, sus modificatorias y complementarias, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual -cuando corresponda- deberán considerarse las adecuaciones aplicables en cada caso.



ANEXO XXII FORMULARIO 291



Alta, Baja y Modificación del
Sujeto Pasivo / F – 291

Número de C.U.I.T.:															
1- MOTIVO DE LA PRESENTACION															
ALTA			BAJA			MODIFICACION									
Inscripción.	Por Vinculo	Cesa	Fallecimiento.	Quiebra	Domicilio	Razón Social	Responsables	Otros							
Fecha de Alta – Baja o Modificación:/...../.....															
2- SUJETO PASIVO															
Persona Física															
Tipo de Documento			Extranjeros		N° Documento						Sexo				
DNI	LE	LC	CI	PTE								F	M		
Apellido y Nombre:															
Fecha de Nacimiento			Telefono			Fax			E - mail						
...../...../.....															
Estado Civil		<input type="checkbox"/> Soltero		<input type="checkbox"/> Casado		<input type="checkbox"/> Viudo		<input type="checkbox"/> Divorciado		<input type="checkbox"/> No Informado					
Persona Jurídica															
NATURALEZA JURIDICA															
SA	SRL	CP / AC	COLEC	CAP + IND	COM SEMP	SOC DE HECHO	SA CON PART EST	MIXTA	COOP	IMPRES	ASOC	UTE	OTRAS		
230	220	250	210	260	240	290	300	280	270	410	330	600	510		
Razón Social															
Nombre de Fantasía															
N° de Inscripción como Persona Jurídica				Fecha de Inscripción como Persona Jurídica				Fecha de Expiración como Persona Jurídica				Fecha de Cierre de Ejercicio			
3- DOMICILIO FISCAL															
Calle / Ruta															
N° de Puerta				Codigo Postal				Barrio							
Entrada				Manzana				Km.							
Monoblock / Torre				Sector				Casa / Lote							
Departamento / Oficina				Cuerpo				Piso							
Localidad				Provincia				Delegación				Use DR.			
<input type="checkbox"/> Inmueble Propio		<input type="checkbox"/> Locación		<input type="checkbox"/> Usufructo		<input type="checkbox"/> Comodato		<input type="checkbox"/> Otros							
4- SUCESIONES INDIVISAS (Con Auto de Declaratoria de Herederos)															
Fecha de Fallecimiento				N° de Autos				Juzgado							
N° de Juzgado				Secretaría				N° de Secretaría							



ANEXO XXIV RG 899/00

CLAVE DE ALTA TEMPRANA

ARTICULO 1°.- Los empleadores responsables del Sistema Único de la Seguridad Social incluidos aquellos que hayan adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-, quedan obligados a solicitar la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) de sus nuevos trabajadores dependientes, en los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución General.

La mencionada solicitud deberá realizarse con anterioridad a la fecha de inicio de las tareas de los referidos trabajadores. A tales efectos, se considerará como fecha de inicio de la prestación de tareas la de comienzo efectivo de la relación laboral, cualquiera fuera la modalidad de contratación celebrada.

No obstante, cuando se contrate un trabajador para realizar alguna de las actividades detalladas en el Anexo IV, la aludida solicitud deberá efectuarse con anterioridad al inicio de tareas, conforme a la modalidad establecida en el inciso c) del artículo 2°. Consecuentemente, se considerará como inicio de la prestación de tareas la de comienzo efectivo de la relación laboral, sin distinción de la modalidad de contratación.

Quedan excluidos de la obligación dispuesta por la presente, en el ámbito del Estado Nacional, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y de los estados provinciales: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial sus dependencias y organismos, excepto los entes enumerados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 22.016.

SOLICITUD DE ALTA TEMPRANA. CONSTANCIA DE ACEPTACION

ARTICULO 2°.- A los fines previstos en el artículo anterior, los empleadores formalizarán la "Solicitud de Alta Temprana", según alguna de las modalidades que seguidamente se indican:

a) Por Internet, a través de la página "Web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>), informando los siguientes datos:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del empleador.
2. Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) de cada trabajador por el cual se solicita el alta (2.1.) o, en caso de no poseerlo y de tener asignada la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), se consignará esta última.
3. Fecha de inicio de la relación laboral de cada trabajador.



4. Código de modalidad de contratación de cada trabajador, según la Tabla T03 (Tabla de Códigos de Modalidad de Contratación) contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, su modificatoria y complementaria.

5. Código de Obra Social de cada trabajador, de acuerdo con la Tabla T05 (Tabla de Códigos de Obras Sociales) contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, su modificatoria y complementaria.

6. Código de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, según la Tabla T06 (Tabla de Códigos de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo) contenida en el Anexo IV de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, su modificatoria y complementaria.

El sistema consignará automáticamente la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) y permitirá generar -como único comprobante válido por cada operación realizada- la "Constancia de Aceptación", cuyo modelo se indica en el Anexo II de esta Resolución General.

b) Ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto el empleador o la que corresponda a su domicilio, mediante nota -por duplicado- cuyo modelo se detalla en el Anexo III de la presente (2.1.).

La dependencia tramitará la solicitud y entregará la "Constancia de Aceptación" con la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) asignada, al momento de la presentación.

En el supuesto de que la dependencia no pueda extender la referida constancia, entregará al interesado el duplicado de la nota de solicitud, con el sello de recepción de este Organismo. Dicha "Solicitud de Alta Temprana" debidamente intervenida, revestirá el carácter de constancia provisional y tendrá una validez de DOS (2) días hábiles administrativos, lapso en el cual el empleador deberá retirar la "Constancia de Aceptación" a que alude el párrafo anterior.

c) Por la línea telefónica gratuita N° 0-800-999-2347, o el que lo sustituya en el futuro, al solo efecto de iniciar el trámite.

Esta modalidad sólo se utilizará cuando se trate de trabajadores que realicen algunas de las tareas indicadas en la "Tabla de Códigos de Actividades" detallada en el Anexo IV de la presente.

A tal fin deberán informarse telefónicamente, además de los datos indicados en los puntos 1. y 2. del inciso a) precedente, el código de actividad, según la Tabla prevista en el precitado anexo.



Una vez validados los datos, el sistema automáticamente otorgará -con carácter provisional- un código que deberá conservarse a disposición del personal de este Organismo, hasta obtener la "Constancia de Aceptación" con la "Clave de Alta Temprana" (C.A.T.) asignada.

Los empleadores deberán concluir la tramitación de la referida solicitud, mediante algunas de los siguientes procedimientos:

1. De tratarse de la modalidad señalada en el inciso a): el primer día hábil administrativo siguiente al de la fecha de inicio efectivo de la relación laboral.

2. De tratarse de la modalidad incluida en el inciso b):

2.1. Cuando la actividad se desarrolle en centros urbanos o a una distancia inferior a CINCUENTA (50) Km. de los mismos: el primer día hábil administrativo siguiente al de la fecha de inicio efectivo de la relación laboral.

2.2. Cuando la actividad se desarrolle a una distancia igual o mayor a CINCUENTA (50) Km. de un centro urbano: hasta el quinto día hábil administrativo siguiente al de la fecha de inicio efectivo de la relación laboral.



ANEXO XXV: RG 26871/99

Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1567/74

La Superintendencia de Seguros de la Nación y la AFIP, han suscripto un convenio de recaudación para las pólizas de Vida Colectivo. Aquí le informamos las modificaciones incorporadas con esta nueva modalidad, y cómo realizar los pagos.

A partir del 01/01/2011, fecha de comienzo del nuevo sistema, todas las pólizas de dicha rama, con excepción de aquellas que amparen personal doméstico, pasarán a ser cobradas como un ítem más de la Declaración Jurada de Seguridad Social (Jubilación, ART, etc.), que se instrumenta a través del Sistema Integrado de Cobro de Obligaciones de Seguridad Social (SICOSS), administrado por la AFIP.

La emisión de estas pólizas se realiza, como es habitual, desde la aseguradora, pero el pago de las mismas se hará exclusivamente a través del SICOSS de la AFIP a partir del 01/01/2011.

PAGO A TRAVÉS DE LA AFIP MEDIANTE EL FORMULARIO 931

De acuerdo a la terminación de CUIT, la fecha de vencimiento del pago de sus obligaciones patronales será la siguiente:

Terminación de CUIT	Fecha de Vencimiento
0-1	07/02/2011
2-3	08/02/2011
4-5	09/02/2011
6-7	10/02/2011
8-9	11/02/2011

Juntamente con el pago de los aportes deberá realizar el pago del SCVO –Seguro Colectivo de Vida Obligatorio-, siendo el costo mensual por empleado de \$ 2,46.

Solamente con su póliza nueva o renovación, deberá abonar por única vez el “Derecho de Emisión”, que variará de acuerdo a la cantidad de empleados que posea la empresa:

- Hasta 25 empleados: \$12.
- Entre 26 y 50 empleados: \$17.
- Más de 50 empleados: \$25.



ANEXO XXVI LEY 24013 LEY NACIONAL DE EMPLEO

Capítulo Único

TITULO I.- Ámbito de aplicación, objetivos y competencias.

ARTICULO 1° - Las acciones del PODER EJECUTIVO dirigidas a mejorar la situación socioeconómica de la población adoptarán como un eje principal la política de empleo, entendido éste como situación social jurídicamente configurada. Dicha política, que a través de los mecanismos previstos en esta ley tiende a hacer operativo el derecho constitucional a trabajar, integra en forma coordinada las políticas económicas sociales.

ARTICULO 2° - Son objetivos de esta ley:

- a) Promover la creación del empleo productivo a través de las distintas acciones e instrumentos contenidos en las diferentes políticas del gobierno nacional, así como a través de programas y medidas específicas de fomento del empleo;
- b) Prevenir y regular las repercusiones de los procesos de reconversión productiva y de reforma estructural sobre el empleo, sin perjuicio de salvaguardar los objetivos esenciales de dichos procesos;
- c) Inducir la transferencia de las personas ocupadas en actividades urbanas o rurales de baja productividad e ingresos, a otras actividades de mayor productividad;
- d) Fomentar las oportunidades de empleo para los grupos que enfrentan mayores dificultades de inserción laboral;
- e) Incorporar la formación profesional como componente básico de las políticas y programas de empleo;
- f) Promover el desarrollo de políticas tendientes a incrementar la producción y la productividad;
- g) Atender la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra, de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo;
- h) Organizar un sistema eficaz de protección a los trabajadores desocupados;
- i) Establecer mecanismos adecuados para la operatoria del régimen del salario mínimo, vital y móvil;
- j) Promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras;



k) Implementar mecanismos de participación tripartita y federal en el nivel de toma de decisiones, y de federalización y descentralización municipal en el nivel de ejecución y gestión.

ARTICULO 3° - La política de empleo comprende las acciones de prevención y sanción del empleo no registrado, de servicios de empleo, de promoción y defensa del empleo, de protección a trabajadores desempleados, de formación y orientación profesional para el empleo y las demás previstas en esta ley. Su formulación y ejecución es misión del PODER EJECUTIVO a través de la acción coordinada de sus distintos organismos.

ARTICULO 4° - Incluyese como incisos 21, 22 y 23 del artículo 23 de la Ley de Ministerios (t.o 1983) lo siguiente:

21. Entender en la elaboración de políticas y programas de empleo.

22. Entender en la elaboración de estadísticas, estudios y encuestas que proporcionen un mejor conocimiento de la problemática del empleo, la formación profesional y los ingresos.

23. Intervenir en la definición de contenido y el diseño de los censos y encuesta que realicen los organismos oficiales en lo referente al empleo, la formación profesional y los ingresos.

ARTICULO 5° - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de esta ley y deberá elaborar regularmente el Plan Nacional de Empleo y Formación Profesional. Asimismo, podrá delegar las facultades de policía derivadas de la aplicación de políticas fijadas por esta ley mediante convenios celebrados con las provincias.

ARTICULO 6° - El PODER EJECUTIVO, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecerá un mecanismo de coordinación interministerial para facilitar la aplicación de esta ley que asegure una fluida información, la adopción de criterios comunes y una adecuada ejecución de las medidas.

TITULO II.- De la regularización del empleo no registrado.

Capítulo I - Empleo no registrado

ARTICULO 7° - Se entiende que la relación o contrato de trabajo ha sido registrado cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador:

a) En el libro especial del artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) o en la documentación laboral que haga sus veces, según lo previsto en los regímenes jurídicos particulares;



b) En los registros mencionados en el artículo 18, inciso a). Las relaciones laborales que no cumplieren con los requisitos fijados en los incisos precedentes se considerarán no registradas.

ARTICULO 8° - El empleador que no registre una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente. En ningún caso esta indemnización podrá ser inferior a tres veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976).

ARTICULO 9° - El empleador que consignare en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real, abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas desde la fecha de ingreso hasta la fecha falsamente consignada, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 10.- El empleador que consignare en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador, abonará a éste una indemnización equivalente a la cuarta parte del importe de las remuneraciones devengadas y no registradas, debidamente reajustadas desde la fecha en que comenzó a consignarse indebidamente el monto de la remuneración.

ARTÍCULO 11.- Las indemnizaciones previstas en los artículos 8°, 9° y 10 procederán cuando el trabajador o la asociación sindical que lo representen cumplimenten en forma fehaciente las siguientes acciones:

a. intime al empleador a fin de que proceda a la inscripción, establezca la fecha real de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y

b. proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

Con la intimación el trabajador deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permitan calificar a la inscripción como defectuosa. Si el empleador contestare y diere total cumplimiento a la intimación dentro del plazo de los treinta días, quedará eximido del pago de las indemnizaciones antes indicadas.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 8°, 9° y 10 de esta ley, solo se computarán remuneraciones devengadas hasta los dos años anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 12.- El empleador que registre espontáneamente y comunicare de modo fehaciente al trabajador dentro de los noventa (90) días de la vigencia de esta ley las



relaciones laborales establecidas con anterioridad a dicha vigencia y no registradas, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados, incluyendo obras sociales, emergentes de esa falta de registro. El empleador que, dentro del mismo plazo, rectificare la falsa fecha de ingreso o consignare el verdadero monto de la remuneración de una relación laboral establecida con anterioridad a la vigencia de esta ley y comunicare simultánea y fehacientemente al trabajador esta circunstancia, quedará eximido del pago de los aportes, contribuciones, multas y recargos adeudados hasta la fecha de esa vigencia, derivados del registro insuficiente o tardío. No quedan comprendidas en este supuesto las deudas verificadas administrativa o judicialmente A los fines previsionales, las relaciones laborales registradas según lo dispuesto en este artículo:

- a) Podrán computarse como tiempo efectivo de servicio;
- b) No acreditarán aportes ni monto de remuneraciones.

ARTÍCULO 13.- En los casos previstos en el artículo anterior el empleador quedará eximido del pago de las indemnizaciones que correspondieren por aplicación de los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

ARTICULO 14.- Para la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, no será requisito necesario la previa extinción de la relación de trabajo.

ARTICULO 15.- Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará. La duplicación de las indemnizaciones tendrá igualmente lugar cuando fuere el trabajador el que hiciera denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los artículos 8, 9 y 10, y que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido.

ARTICULO 16.- Cuando las características de la relación existente entre las partes pudieran haber generado en el empleador una razonable duda acerca de la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), el juez o tribunal podrá reducir la indemnización prevista en el artículo 8, hasta una suma no inferior a dos veces el importe mensual del salario que resulte de la aplicación del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976). Con igual fundamento los jueces podrán reducir el monto de la indemnización establecida en el artículo anterior hasta la eliminación de la duplicación allí prevista.



ARTICULO 17.- Será nulo y sin ningún valor todo pago por los conceptos indicados en los artículos 8, 9 y 10 que no se realizare ante la autoridad administrativa o judicial. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que reconozca el derecho a percibir dichas indemnizaciones o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial según el caso, deberá poner en conocimiento del Sistema Unico de Registro Laboral o, hasta su efectivo funcionamiento, del Instituto Nacional de Previsión Social, Caja de asignaciones y subsidios familiares y obras sociales las siguientes circunstancias:

- a) Nombre íntegro o razón social del empleador y su domicilio;
- b) Nombre y apellido del trabajador;
- c) Fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral si ésta se hubiere extinguido;
- d) Monto de las remuneraciones. Constituirá falta grave del funcionario actuante si éste no cursare la comunicación referida en el plazo establecido. No se procederá al archivo del expediente judicial o administrativo respectivo hasta que el funcionario competente dejare constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en este artículo.

ARTÍCULO 18.- El Sistema Único de Registro Laboral concentrará los siguientes registros:

- a) La inscripción del empleador y la afiliación del trabajador al Instituto Nacional de Previsión Social, a las cajas de subsidios familiares y a la obra social correspondiente;
- b) * NOTA DE REDACCION: Derogado por Ley N° 25.013.
- c) El registro de los trabajadores beneficiarios del sistema integral de prestaciones por desempleo.

ARTÍCULO 19.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tendrá a su cargo la organización, conducción y supervisión del Sistema Único de Registro Laboral, a cuyo fin tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las acciones de los organismos mencionados en el artículo 18 inciso a) de modo de obtener el máximo de uniformidad, celeridad y eficacia en la organización del sistema;
- b) Elaborar el padrón único base del Sistema Único de Registro Laboral, con los datos existentes en esos organismos y los que surjan de los nuevos empadronamientos;
- c) Aprobar los formularios de inscripción de los obligados al registro;



-
- d) Disponer la habilitación de las distintas bocas de recepción de las solicitudes de inscripción de los obligados al registro sobre la base de las oficinas existentes en los mismos organismos;
- e) Disponer la compatibilización y posterior homogeneización de los sistemas y procedimientos informáticos de registro a fin de establecer un sistema integrado;
- f) Disponer el adecuado, inmediato y exacto conocimiento por parte de esos organismos, de los datos que conforman el Sistema Único de Registro Laboral, facilitando sus respectivas tareas de fiscalización y ejecución judicial;
- g) * NOTA DE REDACCION: Vetado por Decreto N° 2565/91)
- h) Establecer el código único de identificación laboral. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará el funcionario que ejercerá las atribuciones enumeradas, fijando su jerarquía y retribución.

ARTÍCULO 20.- El Instituto Nacional de Previsión Social, las cajas de subsidios familiares y los entes de obras sociales, deberán poner a disposición del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social los datos y los medios necesarios para la creación y organización del Sistema Único de Registro Laboral.

TITULO III.- De la promoción y defensa del empleo.

Capítulo I - Medidas e incentivos para la generación de empleo

ARTÍCULO 21.- El PODER EJECUTIVO incorporará el criterio de la generación de empleo en el análisis y diseño de las políticas nacionales que tengan una incidencia significativa en el nivel y composición del empleo.

ARTÍCULO 22.- A los efectos del artículo anterior, además de las medidas específicas que contempla la presente ley, el PODER EJECUTIVO instrumentará acciones dirigidas a:

- a) Elevar los niveles de utilización de la capacidad instalada, en un contexto de crecimiento económico;
- b) Facilitar la inversión productiva en el sector privado, en particular la que genere mayor impacto ocupacional directo o indirecto;
- c) Establecer la exigencia, para los proyectos de inversión pública y para aquéllos del área privada que reciban apoyo crediticio del Estado nacional, de cuantificar sus efectos ocupacionales y el costo por unidad de empleo;



-
- d) Incluir proyectos de alta incidencia ocupacional en la programación de la inversión pública nacional;
 - e) Atender a los efectos sobre el empleo de las políticas tecnológicas de modo que, a la par de buscar una mayor eficiencia económica en áreas prioritarias, preserve para otros sectores un balance más equilibrado en el uso de recursos;
 - f) Atenuar los efectos negativos en el empleo de los sectores en declinación y áreas geográficas en crisis;
 - g) Desarrollar una asociación más estrecha entre la capacitación y formación de la fuerza laboral y el sistema productivo;
 - h) Regular y armonizar la fuerza de trabajo con el crecimiento productivo.

ARTÍCULO 23.- La incorporación de tecnología constituye una condición para el crecimiento de la economía nacional. Es un derecho y una obligación del empresario que la ley reconoce, garantiza y estimula, y en la medida que afecta las condiciones de trabajo y empleo debe ser evaluada desde el punto de vista técnico, económico y social.

ARTÍCULO 24.- Las comisiones negociadoras de convenios colectivos tendrán obligación de negociar sobre las siguientes materias:

- a) La incorporación de la tecnología y sus efectos sobre las relaciones laborales y el empleo;
- b) El establecimiento de sistemas de formación que faciliten la polivalencia de los trabajadores;
- c) Los regímenes de categorías y la movilidad funcional;
- d) La inclusión de una relación apropiada sobre la mejora de la productividad, el aumento de la producción y el crecimiento de los salarios reales;
- e) Implementación de las modalidades de contratación previstas en esta ley;
- f) Las consecuencias de los programas de reestructuración productiva, en las condiciones de trabajo y empleo;
- g) El establecimiento de mecanismos de oportuna información y consulta. La falta de conclusiones sobre cualquiera de estas materias, no impedirá la homologación del convenio.

ARTÍCULO 25.- Sustituyese el artículo 198, de la Ley de Contrato de Trabajo (T.o 1976), por lo siguiente:



"ARTICULO 198.- Jornada reducida. La reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. Estos últimos podrán establecer métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio, de acuerdo con las características de la actividad."

ARTICULO 26.- Derogase el artículo 173 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976). En consecuencia denúnciense el Convenio Cuatro (4) y el Convenio Cuarenta y Uno (41) de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por las Leyes Nros. 11.726 y 13.560, respectivamente.

Capítulo II - Modalidades del Contrato de Trabajo. Disposiciones Generales

ARTICULO 27.- Ratificase la vigencia del principio de indeterminación del plazo, como modalidad principal del contrato de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley N° 20.744 (t. o. 1976). Con relación a las modalidades de contratación previstas en esta ley, en caso de duda se considerará que el contrato es por tiempo indeterminado.

ARTICULO 31.- Los contratos de trabajo que se celebren bajo las modalidades reguladas en este capítulo, salvo el contrato de trabajo de temporada, deberán instrumentarse por escrito y entregarse copias al trabajador y a la asociación sindical que lo represente, en el plazo de treinta (30) días.



ANEXO XXVII. ART 52 LEY 20744

ARTÍCULO 52.- Los empleadores deberán llevar un libro especial, registrado y rubricado, en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignará:

- a) Individualización íntegra y actualizada del empleador.
- b) Nombre del trabajador.
- c) Estado civil.
- d) Fecha de ingreso y egreso.
- e) Remuneraciones asignadas y percibidas.
- f) Individualización de personas que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares.
- g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo.
- h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

1. Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada.
2. Dejar blancos o espacios.
3. Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
4. Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro. Tratándose de registro de hojas móviles, su habilitación se hará por la autoridad administrativa, debiendo estar precedido cada conjunto de hojas, por una constancia extendida por dicha autoridad, de la que resulte su número y fecha de habilitación.



ARTICULO VVXIII ENCUESTA PARA ESTIMACION DE VENTAS

MODELO DE ENCUESTA

1. ¿Posee vehículo?

- ✓ Si
- ✓ No
- ✓ Ns / Nc

2. ¿Qué tipo de combustible usa el vehículo?

- ✓ GNC
- ✓ Diesel
- ✓ Nafta

3. ¿Donde carga habitualmente combustible?

- ✓ Córdoba
- ✓ Villa Allende
- ✓ Saldan

4. ¿Cree conveniente la instalación de una estación de servicio en la ciudad?

- ✓ Si
- ✓ No
- ✓ Ns / Nc

5. ¿Que otros servicios le gustaría que prestará la estación de servicio?

6. ¿Vive en la zona?

- ✓ Si

- ✓ No



7. ¿Trabaja en la zona?

✓ Si

✓ No

8. ¿Con que frecuencia carga combustible?

9. ¿ Cual es el importe de la carga?

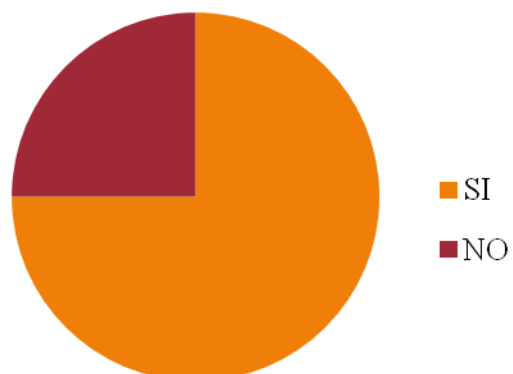
Resultados obtenidos

Luego de entrevistar a 100 personas los resultados surgidos fueron:

1- ¿Posee vehículo?

✓ Si: 75%

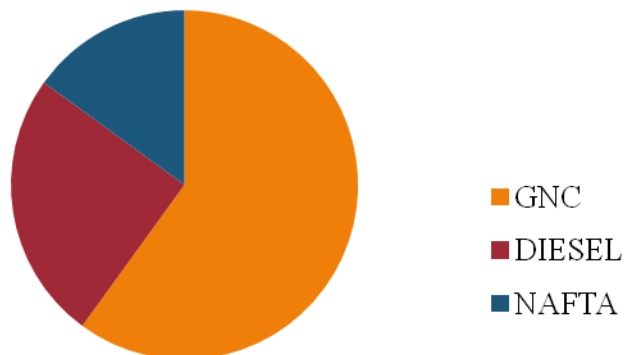
✓ No: 25%





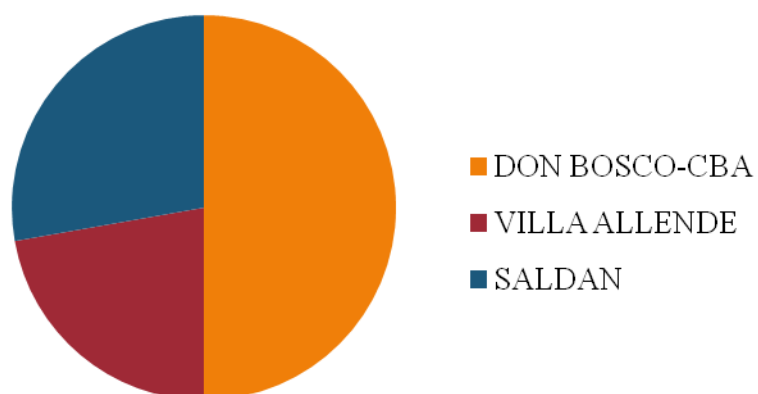
2-¿Qué tipo de combustible usa el vehículo?

- ✓ GNC
- ✓ Diesel
- ✓ Nafta



3-¿Donde carga habitualmente combustible?

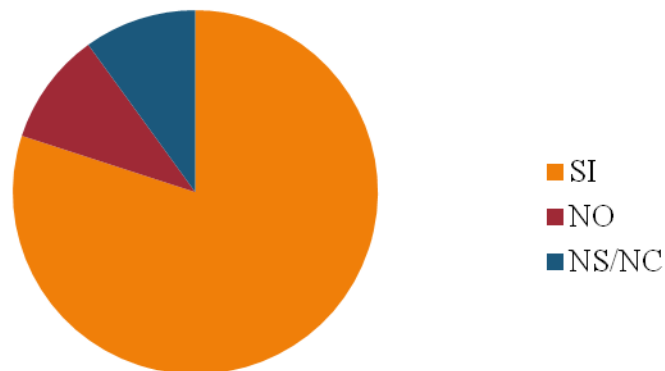
- ✓ Córdoba
- ✓ Villa Allende
- ✓ Saldan



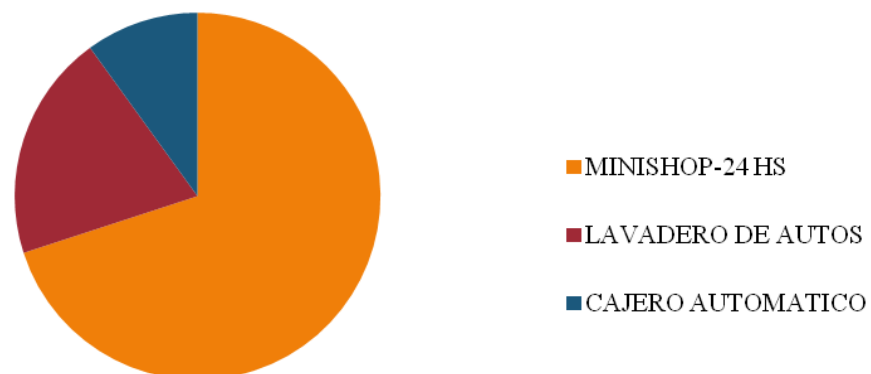


4-¿Cree conveniente la instalación de una estación de servicio en la ciudad?

- ✓ Si
- ✓ No
- ✓ Ns / Nc

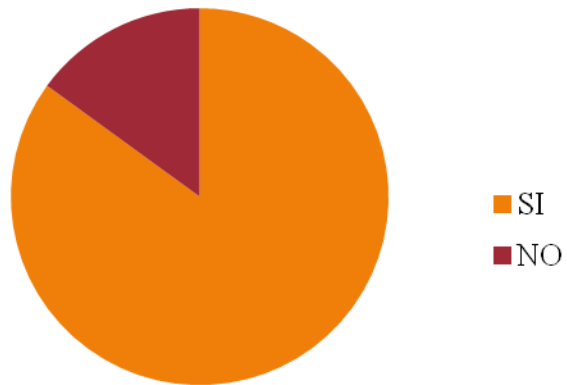


5-¿Que otros servicios le gustaría que prestará la estación de servicio?



6- ¿Vive en la zona?

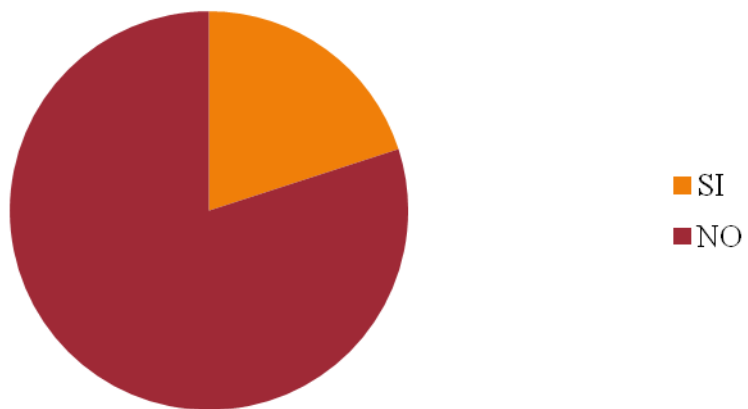
- ✓ Si: 85 %
- ✓ No:15 %



7-¿Trabaja en la zona?

✓ Si:20%

✓ No:80%





8--¿Con que frecuencia carga combustible?

- ✓ Todos los días: 70%
- ✓ Una vez a la semana: 20%
- ✓ Dos o más veces a la semana: 10%



9 ¿Cual es el importe de la carga?

- ✓ DE 0 A \$50: 15 %
- ✓ DE \$60 A \$120: 65%
- ✓ DE \$120 A \$200: 20%

